

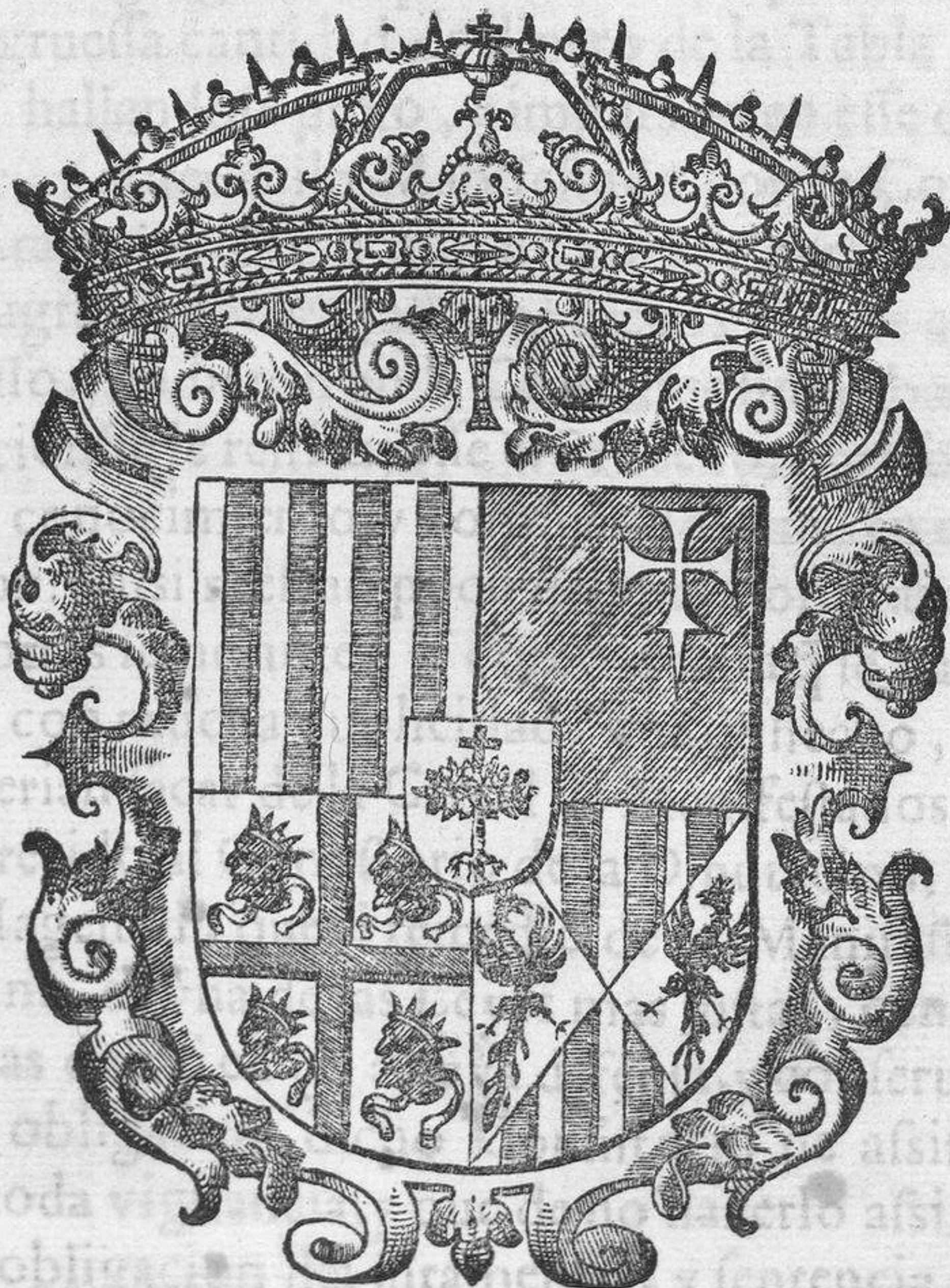
POR EL REYNO DE ARAGON,

EL D. D. VICENCIO DOMECH OBISPO DE ALBARRAZIN,
del Consejo de su Magestad. El D. D. Iuan Garcia Cebrian Canonigo de Al-
cañiz. Don Ioseph de Rebolledo y Palafox señor de Salas altas, y baxas. Don
Francisco Clauero. Don Francisco Sevilla Cebamanos. El Dotor
Don Ioseph de Leyza y Erasso. Geronimo de Naya.
Bartolome de Ciercoles, Diputados.

EN DEFENSA DEL MAS IMPORTANTE FVERO
DE LA MANIFESTACION.

CON LA CIVDAD DE ÇARAGOÇA, Y SV
PRIVILEGIO DE VEYNTE.

*De el Dotor Diego Geronimo Gallan, y Alayeto, Canonigo
Doçtoral de la S. Iglesia Metropolitana de Zaragoza.*



EN ÇARAGOÇA, EN LA IMPRENTA DEL REINO, Año 1644.

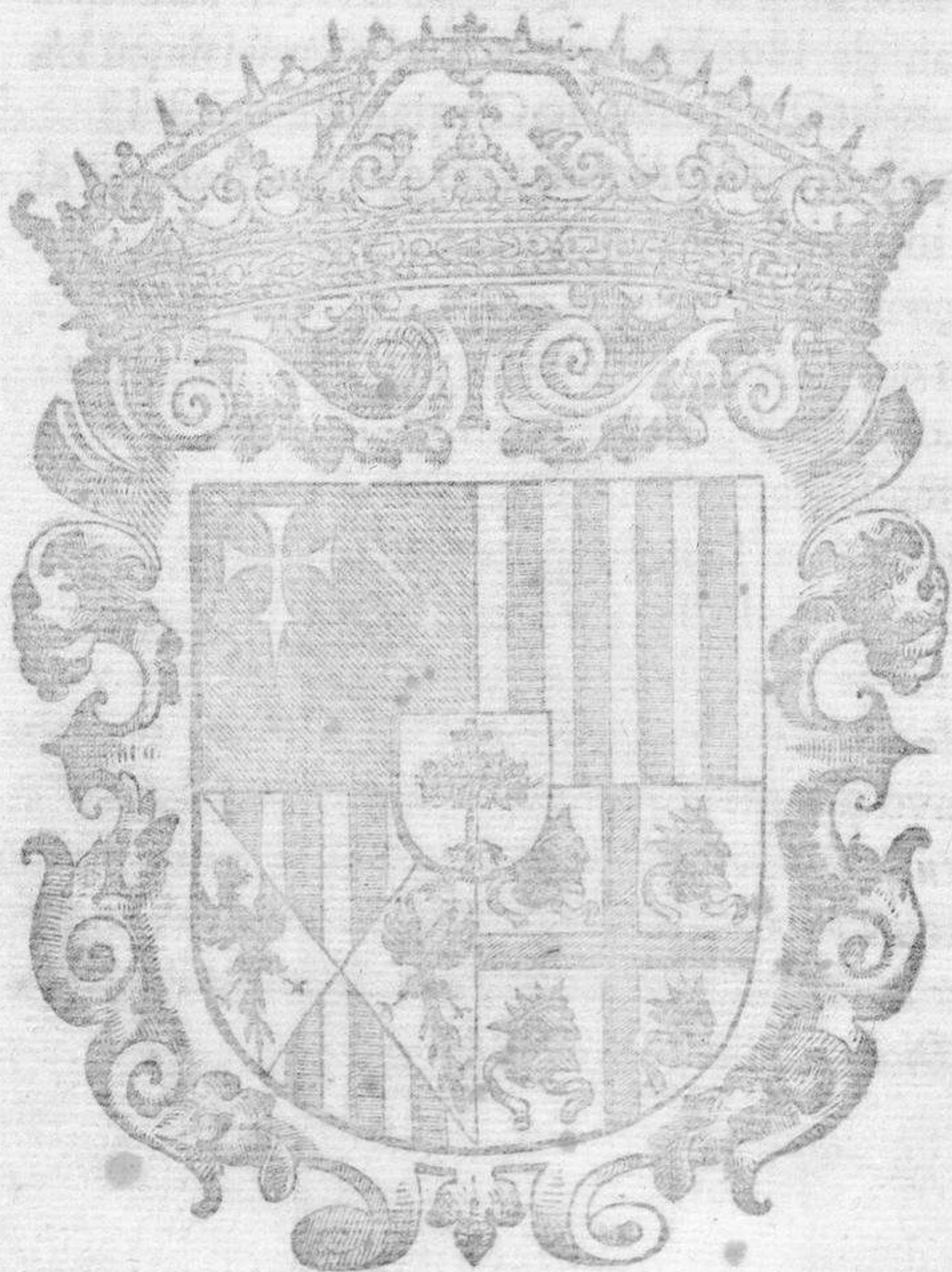
POR EL REYNO
DE ARAGON

EL D. VICENCIO DOMEC OBISPO DE ALBARAZIN,
del Colegio de la Magdalena, D. D. Juan Garcia, Canonicos de Al-
cala, Don Joseph de Rebolledo y Palao, Señor de Salas de las
Francisco Clavel, Don Francisco Sevilla, Comarcal, El Doctor
Don Joseph de Leyva y Estrella, Comarcal de Navarra,
Barones de Escuelas, Diputados

EN DEFENSA DEL MAS IMPORTANTE BIEN
DE LA MANIFESTACION

CON LA CIUDAD DE ZARAGOZA, Y SU
PRIVILEGIO DE VEYNTE

De el Doctor Diego Gerónimo Gallan, y Alvaro, Canonicos,
Doctoral de la S. Iglesia Metropolitana de Zaragoza.



EN ZARAGOZA, EN LA IMPRENTA DEL REINO, Año 1644.

*MEMORIAL DADO A LA Magestad
del Rey nuestro Señor, por su Fidelissima Reino de Ara-
gon; en la Embaxada que hizo en su nombre, a la
Villa de Fraga, Don Vicencio Domec, Obis-
po de Albarrazin, Diputado
Prelado.*

SEÑOR:

EL Reino de Aragon, y en su nombre el Obispo de Albarrazin, Diputado Prelado del, humildemente representa a V. Magestad, que auiendo publicado la Ciudad de Zaragoza el Priuilegio de Veinte, para rehazer, y castigar el daño, y agrauio que se dize auer padecido, faltandole vna gruesa cantidad de dinero de la Tabla de sus Depositos. Y hallandose preso, è imputado en esse delicto Iusepe Pastor, y antes dello Manifestado por la Corte del Iusticia de Aragon (medio que assegura la persona, para que no se le agrauie contra justicia) dichos Veinte acudieron al Proceso, y pidieron en la Corte, que sin embargo de la Manifestacion, se le restituyesse el Proceso, y preso, inhihiendo todo conocimiento, y cominando penas en caso de contrauencion: y asì mesmo poco despues notificaron a la Diputacion otras semejantes. Y como quiera q̄ se ha dexado entender, con mucha publicidad, que de hecho, y con violencia querian sacar de la Carcel de Manifestados dicho preso; ha parecido al Consistorio de la Diputacion, representar a V. Magestad, que el remedio de la Manifestacion en este su Reino, es vna de las Leyes mas justas, generales, y priuilegiadas que ai en el: a cuya defensa, y conseruacion tiene precisa obligacion dicho Consistorio de assistir, y atender con toda vigilancia, y que de no hazerlo asì, a mas de faltar a su obligacion del juramento, y sentençia de ex-

comunion, podrian seguirse muchos inconuenientes; y que dicho remedio se aya tambien platicado en esta manera de juicio de los Veinte, y se ha obedecido en caso mui apretado. Y quando en ello huuiera alguna duda, sobre si procede, ò no su pretension, la declaracion della toca priuatiuamente a la Corte del Iusticia, sin que en esto la pueda auer: y los mesmos Veinte, aunque digan lo contrario, lo reconocen con el hecho, pues han acudido al Proceso. Y finalmente, Señor, lo que es de mas consideracion, en tiempo que V. Magestad se halla en esta Frontera, arriesgando su salud, y gastando tan excessiuas cantidades por nuestro beneficio, con estas pretensiones, y disturbios no se puede atender, ni obrar con la eficacia que se deue, y conuiene al Real seruicio de V. Magestad en estas leuas, con que le procuramos, y deseamos seruir, desempeñando en quanto pueden nuestras fuerças las obligaciones que deuemos a V. Magestad. Y assi en consideracion desto, suplica la Diputacion mande V. Magestad que se escusen los procedimientos de hecho, y se traten las materias conforme a justicia y razon, dexando obrar los Tribunales por la parte que les toca, particularmente teniendo en ellos V. Magestad Ministros, de quien se assegura el acierto, por su mucha rectitud, doctrina, y prudencia: que en ello recibirà singular gracia, y merced de V. Magestad.

SEÑOR.

AViendo faltado (segun se dize) de la Tabla de los Depositos de esta Ciudad de Zaragoza muchas cantidades por culpa de los que tenian a su cargo esse manejo , para recobro de aquellas , y satisfacion de la Ciudad, pareció valerse del Priuilegio llamado vulgarmente de Veinte; y así se sacó haziendo pregones, que publicauan el intento. Pero V. Magestad informado de los inconvenientes que tenia la execucion , si libremente se fiara del aluedrio de los Veinte, ha mandado se proceda, consultando primero , y dando razon de lo que pareciere se deue obrar , que con el acuerdo del Sacro y Supremo Consejo de Aragon (que por buena dicha de la causa se halla presente) será lo conuiniente y acertado , y podran las partes fiadas dignamente en la suma rectitud y justificacion , que en V. Magestad florece, valerse de la licencia , que por Derecho, y Leyes deste Reyno les está concedida , para impedir se executen prouisiones contrarias a los Fueros , y juntamente podran representar sin riesgo su Iusticia en el caso que ha despertado estos dias tantas disputas , que estauan dormidas ya, como el Priuilegio mismo, que las ocasiona.

El caso es , que estando preso en las Carceles Reales Joseph Pastor, vno de las personas a quien se imputã estos delictos, se manifestó por la Corte del Iusticia de Aragon , y despues de manifestado se reencomendò al Carcelero por los Veinte , y por su parte se parecio en dicha Corte , pidiendo se restituyesse dicho presso sin embargo de la Ma-

nifestacion, proponiendo la declinatoria del Fuero, inhibiendo juntamente a la Corte, cominando penas; y despues se presentaron semejantes letras inhibitorias y cominatorias al Consistorio de la Diputacion a instancia de los mismos Veinte, para que se les asista.

Los Diputados (Señor) como procuradores del Reyno, por el cargo de sus Oficios, se veen obligados a salir a la defensa, oponiendose a la pretension de los Veinte por el remedio de la Manifestacion, que es el mas importante de los Fueros, y mas digno del fauor de V. Magestad. Y à este fin me han mandado escriuir este Memorial, calificando su parecer, y los fundamentos en que apoya. Y aunque la desconfiança de poder cumplir con lo que se deue al Asumpto, podia encoger mi obediencia, siendo la causa tan justa y conueniente, basta para justificar el deseo, aunque no se configan los efectos. Y siendo tan formidable este Priuilegio, que (como vemos) permiten antes los Abogados la suspension de sus officios, que desabrir a los Veinte, defendiendo los reos, parece obligacion de Eclesiastico exponerse con valor, claridad, y charidad a este patrocinio, pues se encarga por el *R. P. vt in cap. fin. de postulãdo, iuncto Valenz. cons. 142. num. 122.* y en todos se condena el rendimiento como dañoso a la vtilidad publica, quando es necessario que animosamente se diga lo que importa, entendiendo assi *Raban. el lugar del Eccles. cap. 10. Noli esse humilis in sapientia tua; noli in eo, quod rectè intelligis, sic esse humilis animi, vt cedas contrarium dicentibus, & nõ audeas, cum oportet, contradicentibus veritati resistere. Siman. de Repub. lib. 2. cap. 5. num. 21.* Y assi dixo S. Agustin referido in *Can. quisquis 11. q. 3. Quisquis metu cuiuslibet potestatis veritatem occultat, iram Dei super se prouocat, quia magis timet hominem, quàm Deum.* Y *Eccles. 4. Nec retineas verbum in tempore salutis, & bonum cõsiliu liberè, & non hesitante præstandum esse. Plin. epist. 9. lib.*

9.lib.3. Tacit.lib.4. Annal. & lib. 11. Zechi.lib.2. de Principe cap. 1. num. 8. Valenz.conf. 162.num. 58.

Y es la mayor muestra de amor a la Ciudad, y fidelidad a V. Magestad, que sin reparar en inconuenientes, se represente lo mas vtil, aunque repugne a lo mas gustoso. Cassia. lib.8. variar. cap.9. que como escriue Valenz. vbi suprà nu. 51. ex Auli. Politi. *nemo debet celare veritatem Patrie & Principi utilem etiam si in vitæ periculum incidere. Y Andres Canon. in discurs. Politi. ad Tacitum melius enim est, & laudabilius perdere vitam, quam suppressere salubre consilium;* que quien se ajusta al parecer del poderoso, por serlo, no le mueue la vtilidad publica, ni la razon, sino su interes particular y conueniencia propria. Y asì los pareceres en cosas grandes se deuen tomar de los que viuen libres sin dependencias, interesses, y afectos iuxta illud pulchrum Salustij dictum in Catilinam; *Omnes, qui de rebus magnis consulunt, vacuos esse decet.* Y Demosten. 4. oratio. Phili. *Æquum est, ut oratores neque odio impulsì, neque ad gratiam cuiusque verbum vllum loquerentur; sed quod quisque optimum duceret, id proferret.*

Y para tener seguro el consejo en la ocasion que es necesario, importa que en todas se de licencia libre de contradecir, sin que la contradiccion fundada se interprete a mal afecto; pues, como dixo Isocrates a su Principe (y lo mismo digo yo a la Ciudad) *Hos fidos existima, non quidquid dixeris, fecerisue laudant, sed qui errantem increpant, permittite prudentibus liberam loquendi facultatem, ut si quid extiterit, de quo ambigas, habeas cum quibus rem expendere possis, & nè timeant ob id tuam gratiam, fauorem, & beneuolentiam amittere.* Refert Salga. de re- tent. Bull. 1. p. cap. 3. n. 71.

Y ninguna cosa puede introducirse de peores consecuencias para la Ciudad priuilegiada, que cerrar los oydos a los pareceres diferentes, pues siendo sabios sus Consejeros,

ros,

ros, temeran mas, y desearan mas consejo. *Sapiens timet, & declinat*, Prouerb. 14. Y el Eccles. *Audiens sapiens sapientior erit; si dilexeris audire, sapiens eris*. Y es la vltima desesperacion no querer oir, sino lo dañoso, y que agrada. Tacit. Annal. 3. *Illius salus omnino desperata est, cuius aures formatae sunt, ut aspera quae utilia, & nil nisi laesurum accipiat*. Por donde es tan celebrada aquella sentencia de Salust. in orat. 2. ad Cæsarem, donde dize: *Omnia Regna, Ciuitates, Nationes usque eò proximum imperium habuerunt, dum apud eos vera consilia valere; ubicunque autem gratia, timor, voluptas ea corrumpere, post paulò minuta opes, deinde ademptum imperium, postremò seruitus imposita est*. Verdad, que està acreditada de experiencias.

Y assi està preuenido por *Fuero el tit. de Aduocat. & Procurato*. que ninguna Vniuersidad a titulo de Priuilegios, ò en otra manera prohiba el patrocinio a los Abogados, y Procuradores, ni les ponga pena alguna, por la qual tengan menos libertad en el exercicio de su profesion. Y con justissima causa, pues nunca informa bien vn temeroso; que aun las apariencias del miedo enflaquezen la persuasion, como enseña Q. Curtio. de gestis Alex. lib. 7. en aquella celebre oracion de Amintas, que a la licencia de abogar replicò, pidiendo la libertad, y el habito militar, y concedido (hablando con el Rey) dixo: *Sine præiudicio dicimus causam, liberis corporibus, animisq; habitum etiam, in quo te commitari solemus, reddidisti, causam non possumus, fortunam timere desinemus*.

Bien entendida tiene V. Magestad esta conueniencia de la libertad del consejo y patrocinio, quando por cartas asegura a los Abogados, y manda no padezcan opresion, como en la escrita a 18. de Octubre de 1622. que se refiere en el fol. Pero a mi me bastara para seguridad y conocimiento del Real animo de V. Magestad, lo que està

escrito en el §. a este Capitol. declar. Priuil. General fol. 11. en aquellas palabras : *No es su intencion del Rey , que res se faga , que sea contra Fuero , è libertad del Regno.* Tradit Moli. fol. 2 12. col. 1. in fine. Pues siendo lo que pretendo fundar conforme a los Fueros , y lo contrario contra sus disposiciones , segura tengo de mi parte la voluntad y gusto de V. Magestad, asì cumpla con las obligaciones del empeño ; pero quando no , serè despertador para que otros, supliendo mis faltas , den a la Iusticia lo que se deue , escriuiendo dilatadamente en su fauor , pues no ay que rezelar, aunque concluyan los Memoriales contrarios, suplicando se manden quemar los del Reyno , que hablan contra el Priuilegio, pues dixo *Tacito* a este proposito, son diligencias que autorizan los escritos : *Nam punitis ingenijs gliscit authoritas, lib. 4. Annali. fol. 212.*

La pretension de la Ciudad, y sus Veinte es, que pueden obrar en virtud de su Priuilegio junto con la obseruancia de aquel, sin que de sus execuciones aya recurso , hasta imponer pena corporal , y que a sola su assercion ha de restituir la Corte el Manifestado , y para fundar todo lo contrario, reduzirè a las propuestas siguientes mi discurso. La primera, que el Priuilegio (sea Fuero, ò Acto de Corte) no contiene en la letra, que se niegue el recurso, ni que se pueda dar pena corporal. La segunda, que la obseruancia tampoco fauorece este intento. La tercera, que quando se con- tuuiera , auia de constar al Tribunal de la Corte, antes de mandar restituir al manifestado. La quarta, responde a los fundamentos contrarios.

CAPITULO PRIMERO.

En las palabras del Priuilegio no se halla quitado el recurso, ni facultad de imponer pena corporal.

1 **D**Exo las disputas de la fe del priuilegio, si quedò en terminos de tal, ò si passò a Fuero, ò Acto de Corte por las confirmaciones, estando confirmados igualmente otros Priuilegios, que nunca se ha pretendido sean Fueros; porque entiendo que al caso presente no es necessaria la aueriguacion destas questiones; pues aun el Fuero, y Acto de Corte està sugeto a la inteligencia, y declaracion de la Corte del Iusticia de Aragon; y tambien, porque en los papeles que se han dado por parte de los Diputados se examina con erudicion el punto; y es mas justo remitir, que repetir, y asì solo trato de la comprehension del Priuilegio, suponiendo lo que no puede ponerse en duda, por ser proposicion cierta; que la esfera de vn Priuilegio, ò Ley se estrecha en los limites de sus palabras, *cap. porrò de priuilegijs, cap. recepimus, eodem tit. cap. considerauimus de electione, cap. ult. ibi: Tenor indulgentia, de translatione Episcopi, segùn la propria, y natural significacion dellas, l. non aliter, ff. de legat. 3. l. 1. §. si is, qui nauem, ff. de exercit. actio. ubi glo. & additio Baldi declarat, l. prospexit, ff. qui, & à quibus, c. 2. ff. sed neq; de translat. Episc. cap. ad audientiam, de decimis.* Dà la razon el doctissimo Padre Francisco Suarez de *legibus, cap. 1. num. 7.* con vnas palabras muy a mi proposito: *Quia aliàs (inquit) nihil esse certum in legibus, neque per illas possent regulari actiones hominum, quia unusquisque posset suo arbitrio ad improprios sensus illas derivare.*

2 De donde nace la maxima en todos derechos, quòd priuilegium tantum valet, quantum sonat, vt per scribentes, *l. omnes populi, ff. de iust. & iure, in l. non dubium, C. de legib.*

gib. Et in l. quod constitutum, ff. de testamen. milit. addit. Bald. ad glos. dictal. 1. §. si is, qui nauem, §. de exercit. act. ibi: Idem in Priuilegijs, quod in Statutis, quorum tenor ad unguem est seruandus, d. cap. porrò, c. sanè de priuil. Tho. Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 1. num. 3. Suarez de legib. lib. 8. cap. 27. num. 1.

3 *Y afsi en propios terminos del Priuilegio de Veinte, persuadiendo la notoriedad dixo Sesse de inhibit. cap. 5. §. 6. num. 59. que deuia entenderse intra limites Priuilegij, sin consentir extensio, que en este genero de Priuilegios no se admite iuxta text. in l. quidquid adstringenda, ff. de verb. obligat. cap. 1. §. ille verò, de filijs presbyt. in 6. l. nec auus, C. de emancip. liber. l. 2. §. 1. vers. Merito, ff. ne quid in loco publico, cap. licet in corrigendis, de offic. ordinat. late Alderan. Mascard. de generali statutorum interpretatione conclus. 4. à num. 50. Thom. Sanchez de matrimon. lib. 8. disput. 1. num. 1. 3. Et 4. Et disput. 2. num. 3. Suarez de leg. lib. 8. cap. 27. num. 5. Et 9.*

4 *Doctrinas, que proceden mejor en este Reyno, donde se ha de estar a la carta, y a la letra, Obseruan. 1. de equo vulnerato. y Obser. Item iudex de fide instrum. Mol. verb. Forus, ubi Portoles, Casanate cons. 4. num. 147. cons. 55. nu. 62. cons. 58. num. 4. Sesse decis. 236. num. 1. Et 254. Y afsi se quita la interpretacio extensiuua; pues aquello, a que se quiere hazer la extension (sea caso, persona, ò cosa) no se lee en la carta, Mol. verb. Fori Aragonum, y como conclusion cierta y llana tienen hablando de nuestros Fueros Alciato cons. 96. num. 17. Beroi. cons. 120. num. 9. vol. 2. Rol. cons. 51 num. 12. Et 13. Et 62. num. 36. in 3. Menoch. cons. 325. nu. 17. y generalmente en todas las Leyes que disponen esto. Cepha. cons. 40. num. 50. y muchos que refiere Menoch. de adipis. rem. 4. nu. 222. Et 228. & relati à Hie. Port. in verb. Fori Aragonum, num. 19.*

5 *Y particularmente siendo este Priuilegio derogatorio del derecho comun, y contra los Fueros deste Reyno, y en per-*

perjuizio de tercero, es menos digno de fauor, y extension, vt late Alderan. Mascard. ubi supra conclus. 4. Ciurba conf. 39. num. 41. per tx. in l. ex facto, in prin. de vulg. & pu pill. l. nec auus. C. de emancip. liber. l. si quando, in prin. C. de inoffic. test. Steph. Gratian. discep. 421. num. 41. & 51.

6 Que este Priuilegio sea contrario al derecho, no se puede negar, viendo que concede la vindicacion al ofendido; cosa, que no permitieron las Leyes, conociendo, que con la ocasion del agrauio se turba el juizio, y se ciega la razon en el animo, para no poder descubrir la verdad, secundum Specul. lib. 4. tit. de aduocato. §. 4. nu. 9. allegans cap. si quis iratus, & cap. Euphemium. §. notandum 2. quest. 3. Gregor. Lopez in l. 10. tit. 5. p. 2. glos. 2. per text. ibi. Y donde no se puede ver la verdad, no se halla la justicia, Roi. conf. 47. num. 11. vol. 3. & conf. 88. num. 2. eod. vol. & conf. 32. num. 34. & conf. 46. n. vol. 4. Aloys. Ricc. in praxi rer. fori Ecclesiast. decis. 234. num. 6. in 2. edit.

7 Y assi en propios terminos nemini licere illatam sibi iniuriam vindicare est integer tit. c. ut nemini lic. sine iudi. author. se vindic. nam iudiciorum vigor, iurisque publici tutela in medium prodijt, nè quisquam sibi permittere valeat vltionem, l. nullus, C. de Iudais, nec est singulis concedendum, quod per Magistratum publicè possit fieri, nè occasio sit maioris tumultus faciendi, vt inquit tx. in l. non est singulis, ff. de reg. iur. Martinus Uranius in cap. dilecti, nu. 20. de exceptionib. Capol. conf. civili 25. num. 1. Gregorius Acacius lib. 3. de priuil. cap. 12. num. 1. Y assi se dice, que haze fuerça quisquis ius suum non per iudicem reposcit, l. extat 13. D. quod met. caus. l. pen. & vlt. D. ad leg. Iuliam de vi priuat. l. non est singulis 176. de reg. iur. l. 1. D. quod legat.

8 Y porque con la ocasion del agrauio la ira arrojada toma licencia, y el dolor de la perdida, y el amor proprio son muy ciegos, y comunican sus tinieblas a todos los sentidos, no se proporcionan con la perspicacia que se requiere

en

9

en el Iuez, que como dixo el Papa Eleutherio ad Gallia^e prouincias relatus in cap. fin. 30. q. 5. *Iudicantē oportet cuncta rimari*; como juzgarà quien ninguna cosa vee? Y assi està preuenido, vt nullus sit iudex in causa propria, l. si quis in tantam, C. vnde vi, & hoc docet Oldrad. cons. 82. an fratres, & Cardin. in Clem. dudum, §. huiusmodi, cap. fin. de sepultur. Alex. Claud. in l. si aliquam, ff. de acquir. possess. & in l. 1. in princ. ff. de nou. oper. nuntiat. Curt. Iun. in l. postquam, col. 1. de pactis. Villar de patronatu Bilbilis, p. 2. §. 4. num. 11. Bellono de mand. iurisd. lib. 6. quaest. 6. nu. 2. que como dixo el Emin. Cardenal Lugo de iust. & iure, disp. 10. sect. 2. num. 65. el juzgar en causa propria repugnat politicae communitati humane, Valenz. cons. 52. num. 27. & cons. 84. num. 23. & cons. 91. num. 27.

9 Y no solo el juicio, sino la defensa en causa propria es menos eficaz, porque la passion, y el interes proprio embarazan el discurso, como de Ciceron, y Demostenes refiere Pedro Crinito lib. 18. de honest. discip. c. 3. Y assi dixo Quintiliano lib. 4. instit. orato. cap. 1. *Rarum est in foro, vt sit idoneus rei suae quisque defensor*: Y Quinto Curcio lib. 7. de gestis Alex. *Natura mortalium hoc quoque nomine praua & sinistra dici potest, quod in suo quisque negotio hebetior est quam in alieno, quia turbida facta sunt consilia eorum, qui sibi suadent, obstat alijs metus, alijs cupiditas, non vnquam naturalis eorum quae cogitaueris amor*. Y assi aunque vno sea grãde Medico, no vñ la ciencia en su enfermedad, ni vn consumado Astrologo haze juicio acertado en su nacimiento.

10 Esta razon natural, que de derecho es tan eficaz, y que persuade ser contrario el Priuilegio a sus disposiciones, tiene lugar igualmente en el Fuero, como parece por los Actos de Corte (que se traen por la parte contraria para esforçar la confirmacion) y en particular por el que se refiere del año 1398. que dize, que por parte de los Infançones se auia ofrecido vn greuge, del tenor siguiente: *Que segunt fuero,*
C
è vso

è uso del Regno, & razon, alguno en su feyto proprio no
 pueda seyer judge competent, & toda manera de vengança
 sin judge competent sia prohibida, è tales vindiçtas sean
 vedadas, encara segunt fuero no pueda seyer proceydo con-
 tra alguno en persona & en bienes, sino precedient cone-
 xença, è por judge competent. Empero de pocos tiempos aca
 algunas Uniuersidades del dito Regno han obtenido del
 señor Rey, & encara de sus antecessores ciertos clama-
 dos priuilegios. En los quales se les da poder, licen-
 cia, è facultad de ajustarse à mano armada, è en otra ma-
 nera hostilment prendre vengança por si, è sin judge com-
 petent de Caualleros escuderos, è otras personas, è fazer
 los daños en personas, è bienes: è por ocasion de los ditos cla-
 mados priuilegios se han seguido, y se siguen, y se esperan
 seguir en el dito Regno grandes concitaciones de pueblos, è
 aualotes, muertes y mutilaciones, y otros muytos y gran-
 des inconuenientes, y escādolos. Post aquesto suplican que
 sean declarados los ditos clamados priuilegios seyer nu-
 los, y assin como de fecho son atorgados, de fecho sean cas-
 sados, reuocados, y anulados, como aquellos que son contra
 Fueros, y Priuilegios del dito Regno, è contra justicia, y
 toda razon. Et que de aquellos nunca se pueda usar, ni
 tales, ò semblantes puedan seyer otorgados. Et si de fecho
 se otorga, no sen de pueda usar; y contra los usantes sean
 estatuydas grandes penas, assi corporales, como pecunia-
 rias; las quales se hayan a judgar y exigir por el Iusticia
 de Aragon; y sobre aquello proceyr por el dito Iusticia, bre-
 uemente, sumaria, y de plano, assin como en fechos de Ofi-
 ciales delinquentes contra fuero es acostumbrado enan-
 tar, è procehir; de la sentencia del qual no se pueda apellar;
 y si de fecho appellado serà, aquella no se pueda proseguir,
 & si prosseguida serà de fecho, & serà inhibido el dito Iu-
 sticia, que aquella inhibicion el dito Iusticia non obtem-
 perar, ni sea tenido obtemperar. Antes aquella no contrariet
 la dita sentencia sea leuada a execucion debida; è los en-

corrientes en las ditas penas no puedan obtener alguna remision ni guiadage del señor Rey, ni de otro alguno.

11 Propuesto este greuge con estas razones, examinada y disputada la causa, oidas las partes por la Magestad del señor Rey Don Martin en la Corte, pronuncio el Iusticia de Aragon (que tan antiguo es, que destos Priuilegios conozca este Magistrado) declarando el greuge desta manera: *Super tertio grauamine Militum & Infantionum Regni Aragonum, contra Iuratos, & homines Ciuitatum Tirasonæ, Calataiubij, & Turolij, & Communitatum, Aldearum earundem, & cuiuslibet earum, super certis Priuilegijs in dicto grauamine contentis, pronuntiat dictus Iustitia de voluntate Domini Regis, & quatuor Brachiorum dicti Regni, qui non faciunt partem in prædictis, prædicta Priuilegia non valere, nec tenere; & ipsa esse nulla & cassa, sicuti de facto concessa fuerunt; & quæcumq; alia similia à quadraginta annis citra à quibusuis alijs obtenta. Et ipsa cassat, & reuocat tanquam concessa & obtenta contra forum & usum Regni; & pronuntiat quod obinde talia vel similia priuilegia non debeant, nec possint concedi; & ubi concessa fuerint, quòd impetrantes ea non possint eis uti aliquo modo.*

12 En esta conformidad se dio otro Greuge en las Cortes del año 1427. y se declaró de la misma suerte, como se puede ver en el volumen de los Actos fol. 7. y 8. Pero porque se trae por la parte contraria, fundando en ellos la confirmacion de su Priuilegio, por la excepcion, *& quæcumq; alia similia à quadraginta annis citra à quibusuis alijs obtenta*, que es del primer Acto: y del segundo, *& quæcumq; alia similia sexaginta septem annis citra*, que siendo el Priuilegio de Veinte tanto mas antiguo, parece le exceptan, se aduertete, que pues la razon de la reuocacion, es la que se hace de las reglas de derecho, que arriba se han ponderado, *nè quis in sua causa ius sibi dicat*: y la otra, *nemini liceat sine iudice se vindicare*, probando la sentencia dada en

Cortes, que estas Leyes tenian lugar al tiempo del Priuilegio de Veinte, parece le comprehende.

13 Y fuera facil fundar, que si los Priuilegios de las demas Ciudades se han declarado nulos, por ser contra Fuero, y contra la razon, auiendose hecho la declaracion en Cortes, como sentencia de Principe Supremo, deuia alcançar y cōprehender el Priuilegio de Veinte, semejante a aquellos, y que solo se diferencia, por la Ciudad, a quien se concedio; pues es regla, *Quòd sententia Principis Supremi facit ius etiã in alijs similibus*, *l. fin. C. de legib. cap. in causis de sent. & re iudic. ubi Felin.*

14 Y es resolucion assi juridica como recebida en este Reyno, que ha de ser vna misma la disposicion en los casos, en que milita vna misma razon, *Moli. verb. Forus, ubi Portol. num. 23. & de consortibus, cap. 1. num. 14.* que aunque los Fueros mandan que se estè a la carta, no quitan de la comprehension lo que se alcança por la identidad de razon, *for. 1. de emparamentis, ibi: Como sea la misma razon. Foro 1. de iuram. venditio. ibi: Como sea menos razon. Observantia fi. de donatio. Observan. fi. nè vir sine uxore. Molin. verb. Fori, fol. 156. col. 1. & verb. testamentum, fol. 325. col. 4. & verb. usufructus, fol. 340. col. 2. & in Regno nostro loquens Menoch. cons. 325. num. 25. Portol. cap. 5. num. 26. & dict. verb. Fori. num. 57.* Porque como con la expresiõ del genero quedan expressadas especies, assi la letra de la razon comprehende todos los casos en que milita, *l. Miles agrum. de re milit. l. his folis de reuoc. donatio.* Y assi *Bald. en la l. 2. in princ. quæ sit longa consuetudo*, dize, quando subest eadem ratio, non est extensio nec similitudo, sed eadem dispositio, *& in l. maximum vitium, num. 9. C. de libe. prate. & cons. 384. in s. quæ sunt, inquit, casus eiusdem rationis includuntur sub dispositione & significatione, idque expressè non tacitè, & cons. 424. in fin. vol. 5. Quando est, inquit, eadem ratio, est idem casus, latè Aym. cons. 183. col. fin. Oldrad. cons. 185. in fi. non dicitur, inquit, nouum*
ca-

casum addere, sed quod in ratione comprehensum erat, secundum æquitatem detegere, *Soc. cons. 59. num. 2. vol. 4. Dec. cons. 372. num. 6. Hippol. in l. si quis viduam, num. 26. de questio. multi relati à Hieronym. Port. verb. Fori, num. 57. 58. § 59. Menoch. cons. 325. num. 25. § cons. 235. num. 3. Aym. 62. num. 14. Rol. cons. 72. num. 45. in princ.*

15 Lo dicho procede con menos dificultad, quando la razon està expressada en la Ley, que entonces se puede dudar menos de la comprehension de los casos a que alcança, aun en lo odioso, y de estrecha interpretacion, *Alex. cons. 207. num. 25. vol. 6. Dec. cons. 309. num. 7. § cons. 315 num. 6. Tiraq. in l. si unquam. verb. libertis. num. 19. de reuoc. don. Riminal. in princ. inst. de donat. num. 126. Aym. cons. 173. Burg. in l. 1. Tau. n. 46. Mol. de primog. Hisp. lib. 3. cap. 5. num. 14. Menoch. in Regno nostro loquens cons. 325. num. 4. Hieronym. Port. verb. Fori, num. 53. iungēdus Castillo, qui innumeros cumulat *controuersiarum tom. 6. lib. 5. cap. 69. 70. § 71.* Siendo la razon de declarar por nulos los Priuilegios semejantes al de Veinte, vna misma con la que milita en el, poco deuia importar la anterioridad del tiempo, pues no necesitaua para anularse, sino ser declarado contra Fuero, *Mol. verb. Fori. fol. 155. col. 3. Bardaxi in foro, quòd extraneus à Regno, num. 4.* Y siendo el primer exemplar, que se alega por el Priuilegio de Veinte del año 1440. Y no auiendo sido dañoso à nadie los años de 1398. 1427. que se dieron essas sentencias en Cortes, no auia causa para declaralle por nulo, faltando la queixa que ocasionò los Greuges. Y siendo entre partes la sentencia, no auiendo quien la hiziera contra Zaragoza, no pudo contenerse su Priuilegio.*

16 Pero quando no se arguya la nulidad del Priuilegio (que no es mi intento, como dixè al principio) no se puede negar, que se prueua infaliblemente, que es odioso y exorbitante de las disposiciones Forales; y assi deue contenerse solo en lo que de necesidad persuadieren las palabras, como

se dixo arriba, y confirma el texto *in cap. tua*, el primero, s. *ult. de decimis: Cùm in talibus nõ sit extendenda licentia, sed potiùs restringenda. Obs. quod Privilegia, tit. Actus Curiarum.*

- 17 Auiendo de regular el juizio por las palabras, es necessario advertir, que deuen entenderse conforme al tiempo, en que se escriuieron, atendiendo al comun vfo de hablar, y segun la significacion que les dan los mismos Fueros por las doctrinas vulgares y comunes, de quibus *Bald. in l. cum virũ, C. de fideicommissis, l. lege duodecim tabularum, num. 3. C. de legiti. hered. l. de quibus, num. 36. ff. de legib. Et in l. iuris gentium, s. pactorum, num. 3. ff. de pact. Roman. conf. 4. num. 1. Alex. conf. 2. Et conf. 9. num. 8. vol. 1. Et conf. 5. vol. 3.* Y assi es, que en toda disposicion se ha de atender y considerar el tiempo en que se hizo, *Capell. Tolos. decis. 387. Covarr. ex Mol. Et alijs. pract. 2. num. 5. Menoch. cõs. 97. num. 72. vol. 1. Socin. conf. 99. num. 9. vol. 3. Alex. conf. 171. num. 1. vol. 6. Corn. conf. 14. num. 5. vol. 1. Paris. conf. 21. num. 32. vol. 2. Petrus Pechius de testan. mar. Et vxor. lib. 5. cap. 14. Mantic. de coniect. ultim. volun. lib. 8. tit. 6. n. 9. Et lib. 3. tit. 11. num. 13.*

- 18 Pretendese por la parte contraria, que no ay recurso deste conocimiento, y que juntamente pueden proceder a imponer pena corporal, fundandose en las palabras del Priuilegio, que dizen: *Insuper autem mando vobis, vt si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum pignoretis, & destringatis in Zaragoza, Et vbi meliùs potueritis, vsque inde prendatis vuestro directo, Et non inde speretis nulla alia iustitia, Et c.* Iuntando las que se figuen despues; *Et vos insuper destruite ei suas casas, & infra, Et ego ero vobis inde autor.*

- 19 Y para mostrar, q̄ estas palabras del Priuilegio no prueuan se ha quitado el recurso, ni que se ha dado facultad para imponer pena corporal, supongo, que en aquellos tiempos antiguos los Aragoneses embaraçados todos en las

guerras, no tenían espacio para darse a las letras. Y así aun en el lenguaje confundían el Latin y Romance de fuerte, que a ninguna de las lenguas dauan lo que en propiedad se les deue, como notò a este proposito aquel varon docto y santo Regente del Supremo Consejo de Aragon, y despues Carmelita Descalço Doctor Don Martin Mirauete de Blancas, *Morlanos de Proreg. num. 286. Erant magis armipotentes quam sapientipotentes, Zurita indi. pag. 10.* Y así para interpretar sus palabras, no se ha de atender a Tito Liuiio, y Marcial, sino a lo que en otras partes tienen dicho los Fueros, y Actos de Corte, Priuilegios, y escrituras de aquel siglo rudo; ajustando el sentido al estilo y modo del que las dixo, ex *l. si plures de legat. 1. Hondedeo cons. 12 num. 16. Paris. cons. 87. num. 55. vol. 2. Bardelon. cons. 83. num. 30. Marzarius in epitome de fidei, q. 4. Iasson cons. 51. num. 4. lib. 4. Fusar. q. 321. num. 105. Menoch. cons. 215. num. 58.*

20 Con esta suposicion entrarè a la declaracion literal de las palabras del Priuilegio, probando, que las que se pondran por la parte contraria, no quitan el recurso, ni induzen pena corporal, y así no deue admitirse vno ni otro. Y despues fundarè en la letra del mismo Priuilegio que ay recurso, y que se excluye la pena corporal. Y para esto se ha de aduertir, que de derecho antiguo del Reyno, quando alguno tenia quexa de otro, por tener algunos bienes suyos, ò auerle hecho algun tuerto, el acreedor, ò querellante con autoridad propria iba y tomaba prendas del deudor, y esto se llamaua *pignorare hominẽ*; y sino queria hazer la pignoracion propria auctoritate, podia ir al Iuez, pidiendo que la hiziera, estando en su mano elegir el vno de estos dos medios, como dize el Fuero, *Homo quidam de pignoribus*, cõ vna aduertencia, que si el pignorado estaua en lugar de Señor, se auia de pedir licencia al Señor, por si queria pagar lo que deuia el vasallo, como en el Fuero *si extraneus homo de pignoribus in antiquatis.* Y no se podia hazer al ve-

zino, sino fuesse fiança, ò pro debito ; pero al estrangero se podia hazer pro quacunque querimonia, *vt in foro nullus, foro Item si ullus homo, foro cùm pro ullo clamo de pignoribus*. Y sino se dexauan pignorar, incurrian en la pena de sesenta sueldos, y se podian hazer tantas vezes, quãtas fuesse necessario para conseguir su derecho, *d. foro si pignoraue- rit*. Pero si el pignorado pretendia no deuer cosa, podia recorrer al Iuez, y retento pignore penes conquerentem, seguir su justicia, ò dando fiador de parendo iudici stando iuri & iudicatum soluendo, cobraua la prenda, ad *Forum* *Item si ullus de pignoribus*, aunque despues se proueyò por el Priuilegio General, que in debito manifesto non esset locus fidantiæ.

21 Por estas pignoraciones, que para desagrauio del que auia padecido tuerto se hazian en los bienes del deudor, para que pagasse, ò estuuiesse a derecho, dicebatur *homines pignorari & distringi, donec facerent & complerent directum conquerenti*, como se prueua por las obseruancias de pignoribus, *vt in prima obseruan. item homines, obseruan. item pro debito, obseruan. si Ricus homo, & quòd tunc diceretur distringi*, prueua la *obseruan. 1. de rerum testatione, obseruan. item nota, & obseruan. est alius modus eodẽ tit.* En las quales se prueua que ay tres modos *distringendi* debitorem, *vt soluat*, a saber es, per pignorationem, per captionem personæ si non habet pignus, & per amparam.

22 Y muy propriamente se aplicaron a la palabra *distringere*, que quiere dezir compellir, *vt in Foro 1. ibi: Fidantia coactus & districtus, & in Foro de homine de pignoribus in antiquatis, & in Foro 1. de fideiussoribus*. Y el estar a derecho dezian, *facere directum conquerenti*, *vt in Foro homo foraneus, Foro si pignoraue- rit, Foro quicunque de pignoribus, Foro 1. de dilationibus*. Y al que detenia alguna cosa injustamente, dezian, que *faciebat tortum*, *vt in Foro cùm super de pignoribus*, y el *1. de rerum testatione in antiquatis*; y al dar la demanda se llamauan, *clamo, rancura, ò que-*

rimonia, como parece por los Priuilegios del mismo Rey Don Alonso, que concedio el de Veinte, de los quales se propondran algunos.

- 23 De aqui se entiende lo que dize el Priuilegio de Veinte en el §. *¶ qui habuerit rancuram, ¶ in §. insuper autem*, donde dispone dos cosas en dos diferentes casos. El primero, quando alguno tuuiere querella contra Zaragoza. El segundo, quando Zaragoza fuere la querellante. En el primero dize, que si quis habuerit rancuram, querimoniam, vel clamum, le den fiança de directo, y en esto no les concede cosa alguna, pues ya estaua dispuesto por los Fueros, que (como queda dicho) se impidian las pignoraciones cō la fiança, como lo siente el mismo Priuilegio en aquellas palabras, *sicut est vestro fuero*. Pero les priuilegia, en que esta fiança sea de haciendo ius intus Zaragoza, & non coram alio iudice, que es muy vtil, por si eran conuenidos *ratione contractus*, vel *ratione rei sitæ*, como de semejante Priuilegio de Bolonia dixo *Bart. in l. si maritus, ad l. Iuliam de adulterijs*.
- 24 En el caso contrario quando los de Zaragoza tuuieran rancurã, vel querelam de alio, dize: *Eum pignorent ¶ distringant, usque dum capiant ius suum non expectata auctoritate iudicis*; que esso quierẽ dezir aquellas palabras, *¶ non inde speretis nulla alia iustitia*, donde se dispone, que propria auctoritate & sine iudice possint capere pignora, mejorandoles en esto, pues los de Zaragoza pignora dos sacauan la prenda dando fianças, y si ellos eran los que pignorauan, no tenian obligacion de restituir la prenda, hasta que huuieran conseguido su derecho; y assi el sentido claro de las palabras, *pignoretis ¶ distringatis*, es pignorando compellatis, pues *distringere* est pignus capere, vel deficiente pignore, personam, *iuxta obseruan. 1. ¶ 3. de rerum testatione. obseru. de triginta diebus cum seqq. de Generali Priuilegio, ibi: Potest pignorari, ¶ distringi ad soluendum.*

Y para que esta interpretacion se asegure mas , se han de poner en este lugar los Priuilegios del mismo Emperador , que manifiestan el estilo , y prueuan que las palabras *pignoretis* & *distringatis*, se entienden como se ha dicho *compellendo per captionem pignoris ad standum & parendum iuri*. El primero dize assi : *Alphonsus Dei gratia Imperator vobis Quadrat iustitia de Saragoca fideli meo salutem, sciatis quod mihi habent dicto, quod illos Christianos quando se vadunt lures à Ixaricos quod donant ad alios Moros ad laborare lures hereditates ad medietatem, & de lure medietate donant decimam illos Christianos, & de illa medietate de illo Moro non donant vlla decima ad Deum, & qui hoc facit, non facit directo, & est causa quod forte mihi petat, & modo dico vobis & forte mando quod de post quod illo exarico de illo Christiano se fuerit, mando quod tota illa decima faciatis donare ad Sancta Ecclesia quisque laboret illam hereditatem, tota illa decima & primitia donetur ad Deo, & suis Sanctis. Aliud mando vobis quod semper mittatis totos nostros Clericos in illas totas hereditates que fuerunt de illas Mesquitas, & facite eos inde dompnos & poterossos, & ad Sancta Dei Ecclesia. Et mando vobis quod pignoretis & distringatis totos illos homines qui decimas & primitias non quesierint donare ad Sancta Ecclesia, & iam vobis commendauí multas alias vices, & adhuc non est indrezata, & si iam magis in me fidatis, magis non videam nec audiam istarancura Deo volente. Rex precepit Berbisca secundo Iouis de Octobris. Fortun Enegons Maiordomo, & Fortun Santius Alferiz testes.* Las mismas palabras *pignoretis* & *distringatis* estan en este Priuilegio que en el de Veinte. Luego de la manera que no se puede dezir, que para la paga de las decimas, se puede castigar con pena corporal, tampoco para lo contenido en el Priuilegio de Veinte. Otros quatro trae Blancas, que se pueden ver en el.

26 Y en las palabras, *non inde speretis nulla alia iustitia*, que significan puede hazer Zaragoza las pignoraciones cō la autoridad que le concede el Priuilegio, no quita el recurso, pues en todos los casos que puedo de derecho con autoridad propria recobrar mi haziēda alium expellendo, vt in amphitheora, debitore fugitiuo, pacto manus iniectionis, domino fœudi & alijs; el permitir que sine iudice pueda cōseguir mi derecho, no quita los recursos; y se ha de entender assi precissamente, porque no se induzga correccion en el Priuilegio contra *tx. in l. non adeo de condit. & demonstrat.* pues dize el Priuilegio, *non faciatis alio iudicio nisi intus Zaragoza ante meam Iustitiam*, y lo que se sigue, *& postea veniat suo iudicio prendere à Zaragoza*, que incluyen de conocido el recurso, y que puede conuenir a Zaragoza despues de auer lleuado lo que entendia le quitauan por tuerto, è injuria.

27 Y se haze mas cierto, ponderando las palabras antecedentes, que no dixo absolutamente, *& non inde speretis nulla alia iustitia*, sino *vsque inde prendatis vuestro directo*, ponderando la dicciō *vsque*, ex *Barbos. diction. 437.* que persuade que cessa la facultad en auiendo cobrado su derecho, que es como darles licencia de restituirse in possessorio propria auctoritate, & sine iudice, Priuilegio muy ordinario en las Vniuersidades, como se puede ver por las que refieren *Bald. in cap. 1. §. 1. de pace & iuram. Bart. in l. generali de Decurion. lib. 10. Alberico in l. nullus, C. de Iudais, Dec. & communiter omnes in l. non est singulis de reg. iur.* Y assi se sintio en la Corte del Iusticia de Aragon, en el exemplar que se refiere, donde dixo el Motiuo, *nullis impeditur iurisfirma, nec apprehensionis obstaculis, donec suum consequantur effectum.* Y conteniendo este fauor grande las palabras, que puedan con propria autoridad cōseguir su derecho, no se ha de alargar la disposicion a quitar el recurso totalmente; porque el Priuilegio, que non *te neantur facere directum, donec consequantur suum*, no se

pue-

puede estender al caso de auerlo conseguido; que seria quitar el recurso para siempre, y con el la defension natural, que al pignorado le podia competer, como nota Mirauete de Blancas ex *Bard. in Processu Franc. Herbas*, dando razon por estas palabras: *Nè per illam naturalis defensio tollatur in totum, quod fieret; quia defensionem suam coram iudice impediretur allegare.*

28 Mas, que siendo la naturaleza de la diction *vsque*, limitatiua, vt ex *Bart. l. 1. num. 15. de condit. & demonstrat.* solo tendra conocimiento Zaragoza por su Priuilegio, hasta ser restituida en su derecho; y en la propiedad, auran de conocer los Iuezes à quien toca por disposiciones Forales; pues los Veinte no pueden, cum nominatim causa possessoria restitutionis sit commissa, ex *tx. in l. si de proprietate, & si à non competente iudice, Calderin. conf. 6. de rescrip. Panorm. dicens communem in c. 1. num. 15. de causa possession. & propriet. Alex. de Neuo n. 14. Imola nu. 3. Ias. in l. nulli. C. de iudicijs num. 13. Menoch. de recuperand. remedio 15. num. 368.* que con la circunstancia de ser odioso este Priuilegio, es puntual el lugar de *Balboa in c. 2. de causa possess. & propriet. n. 16.*

29 Y se confirma, ponderando las palabras del Priuilegio, que conceden esta licencia a los Veinte aduersus tortum facientes, que no parece la permitiran contra el que pide justicia, pues como es notorio, no haze tuerto quiẽ procura conseguir su derecho, ex *l. extat de eo quòd metus causa.* Y assi de estas palabras se sigue, que aunque Zaragoza no esté obligada estar a derecho, hasta que tenga entera satisfaciõ, que entonces no ay causa que impida la profecucion de la justicia.

30 Ni de las palabras, *Ego ero vobis inde Antor*, se sigue, que esté quitado el recurso; porque essas palabras solo suenan, que quando à la Ciudad se le huuiere hecho tuerto, y los Veinte destruyeren los bienes del ofensor, V. Magestad se constituye Antor, ò defensor, que era el que afianzaua el

cumplimiento del derecho en lo que se pedia al deudor principal, como consta del Fuero *de homine de dilationi*, donde se dize: *Vbi quis clamat se ad Antorem, debet accipere eum per manum, & Antor ille donet fidantiam de directo super illum, dicens; ego sum Antor istius cause.* Y en esta conformidad hablan los Fueros y Observancias, vt in *tit. de furtis, & nominando Antore, Observan. Item vnus. Observan. Nota quod ubi recursus cum seqq. de Priuileg. General. Moli. verb. Antor.*

31 En las causas criminales no tenia lugar esta nominacion de Antor, de suerte, que quando se acusaua alguno de furto, vel alio maleficio, y llegaua otro diziendo, que se hizo de su mandamiento, y assi que se constituye Antor, sin embargo se proseguia la acusacion contra el que auia cometido el delicto, como dizen las *Observancias finales mandati, & de dilation.* y la *Observan. Item nota del Priuilegio General*; de donde se infiere, que las execuciones deste Priuilegio se han de hazer ad similitudinem cause civilis, para que tenga lugar la Antoria, sin ofensa de las disposiciones Forales.

32 Y con esto tantum abest, que estè quitado el recurso por estas palabras, *Et ego ero vobis inde Antor*, que antes le conuencen manifestamente; porque pues el Antor (como queda probado) es el que defiende en juicio al conuenido, no pudo ponerse la Antoria en V. Magestad, sino para en caso que Zaragoza fuesse conuenida, y por antecedente necesario prouaran las palabras, que despues de auer destruido las casas, puede ser conuenida Zaragoza; pues para en esse caso se constituye V. Magestad Antor: por donde parece implicacion notoria, querer excluir el recurso de palabras, que no pueden obrar sin el, contra regulam iuris notam de qua *Gemin. cons. 126. num. 2. Tusch. lit. O. conclus. 181.*

33 Mas, que por constituirse V. Magestad Antor (que es tomar a su cargo lo que hiziere Zaragoza) no se puede pre-

tender quitado el recurso, pues en estos Reynos por la Real clemencia de V. Magestad, y por la suauissima disposicion de nuestros Fueros, se puede pedir Iusticia a V. Magestad, de lo que por su mandado se huuiere hecho en perjuizio de los subditos, iuxta *For. 1. de Procurat. Fisci Moli.*

34 Y quando el recurso en este caso no fuera concedido, aun tenia lugar contra la Ciudad, y sus Veinte, quando se pretendiesse que destruyeron los bienes fuera del caso del Priuilegio, sin auerles hecho fuerça, ni tuerto; y solo en esse caso està concedida la Antoria, pues las clausulas accessorias y executiuas solo tienen lugar para el caso de la disposicion, que no la alteran, aumentan, ni mudan, *Seraph. de priuileg. iuram. priuileg. 64. num. 6. Gratian. discep. 730 num. 44. Surd. decis. 7. Barbos. claus. 1. Marta claus. 21. num. 2.*

35 De las palabras que se induzen por la parte contraria para quitar el recurso declaradas conforme a las disposiciones de derecho y Fuero conita, que le ay despues de recobrado su derecho por Zaragoza; pero particularmente por la *claus. fin. Salua mea fidelitate, & meos directos & de totos meos costumenes*, que puesta en el fin influye generalmente en todo lo dispuesto en el Priuilegio, *ex tx. in cap. 2. requiris de appellation. Ceuall. q. 828. num. 131. Menoch. de arbitrarijs, casu 64. num. 22. Sesse decis. 205. num. 29. Barbos. claus. 70. num. 1.*

36 El recurso es vna de las mayores Regalias, inseparable de la Corona, *Peregr. de iure fisci, lib. 1. tit. 1. num. 13. Scacia de appellat. q. 8. num. 111. vers. Oppono secundo, Oliuan de iure fisci, cap. 3. num. 40. & cap. 11. num. 50.* Y assi aunque no estuuiera la referuacion tan expressa (que con ella no ay duda) fuera permitido el recurso, *Rom. cons. 323. num. 14. & ibi Scholast. verb. officij, Ferr. obseru. p. 3. cap. 22. Menoch. de arbitr. q. 70. num. 24. & 25. Franc. decis. 148. Farin. q. 101. num. 105. 106. Tusch. lit. R. conclu. 64. num. 1. Schrader. de fœud. p. 10. sect. 4. num. 148. Cancer. 3. resol. cap. 18.*

num. 16. 19. Salga. de retent. Bull. 1. p. cap. 1. num. 124.

37 Y es regla certissima, que aun en las cõcesiones del me-
ro imperio no contiene el Priuilegio lo que es Regalia de
V. Magestad, cap. per translationem de offi. deleg. Sichard.
l. quoties, num. 9. C. famil. hercis. Afflict. decis. 122. num. 3.
Boer. decis. 50. num. 13. Mising. cons. 39. num. 6. 7. V esem-
bec. cons. 32. num. 11. cons. 45. num. 37. cons. 92. num. 13. Ro-
land. cons. 1. num. 103. in 3. Oliban de fisc. cap. 6. Ponte. de-
cis. 2. num. 21. Sixtin. de regalib. lib. 1. cap. 5. num. 76. 80.
Anna. alleg. 52. num. 48. 49. Frec. de subfeud. lib. 3. §. se-
cunda formula, num. 26. 28. que nunca concede tan ampla
facultad y poder V. Magestad, que no se reserue mayor,
cap. dudum, §. ibi Gemin. num. 5. de prebend. in 6. Bald.
cons. 326. ad fin. vol. 1. Anchar. cons. 28. Paris. cons. 83. n.
15. vol. 4. Cami. Borr. cons. 86. num. 15. latè Couarr. pract.
quest. 4. Natta cons. 405. §. cons. 408. num. 7. & copiosius
in cons. 487. Elami. Carta. decis. 68. num. 2. Iacob. Gall. cõs.
105. num. 25. Alba. cons. 62. num. 17. §. cons. 64. num. 87.
Peregri. tract. varij. lib. 1. num. 74. §. cons. 1. num. 12. vol.
1. Cephal. cons. 539. num. 51. Beroius cons. 74. num. 3. vol.
1. §. cons. 159. num. 8. vol. 3. Marius Giurba cons. 59. nu.
13. Y lo supremo de la jurisdiccion, que es el vltimo resorte
(vt vulgo dicitur) es el sacra sacrorum, nec stat in marsu-
pio Principis, como dixo Baldo in cap. intellecto de iure iu-
rando, vbi latè Barbosa in collect. num. 5.

38 Y es general en toda disposiciõ y concession exceptar la
persona del que concede, vt latè Afflict. in cap. 1. §. Item si
quis, quibus modis feuda amittantur, Suard. cons. 1. num.
73. lib. 1. §. cons. 210. num. 55. lib. 2. latissimè Roman. cons.
38. num. 73. cum duobus seqq. latè Barbof. in l. 1. de iudi-
cijs, art. 4. num. 109. Gonz. ad regula 8. §. 2. proœmiali, nu.
2. cum seqq. August. Barbof. in collectan. ad tx. in d. cap. du-
dum, à num. 2. Larrea decis. 30. in fin.

39 De lo dicho se infiere, que aunque no estuuiera con pa-
labras claras reseruado el derecho Real en el Priuilegio, no
se

se podia negar el recurso; pero basta que no estè quitada la apelacion en el Priuilegio, para que deua concederse, *glos. fin in l. qui restituere 68. ff. de rei vendic. vbi nihil interest dicere, quod non permittatur appellatio, sufficit enim si nō prohibeatur, sic Speculat. lib. 2. partic. 3. tit. de appellation. §. 2. in princ. Paul. Castren. in l. 1. col. 1. in fin. ff. si quis caution. Petrus Gregor. tract. de appellat. lib. 2. c. 1. num. 1. Ioan. Bap. Plotus cons. 8. num. 1. Farin. de varijs & diuersis questionibus, q. 101. c. 1. n. 1. Bald. in rub. num. 8. C. si de momentan. possess. l. & in maioribus. vbi DD. C. de appellat. Ioan. de Amicis. cons. 147. num. 4. Sesse de inhibit. c. 2. §. 5. num. 88.*

- 40 Porque la apelacion està introduzida por derecho natural, y vtilidad publica, para defensa de oprimidos, y seguridad de inocētes, *vt ex tx. in l. 1. de appellat. c. omnis oppressus. 2. q. 6. iuncto c. cum speciali de appellat. Rota decis. 16. num. 3. de dolo & contumacia Franch. decis. 120. num. 5. Y como dixo Menoch. cons. 761. num. 4. vol. 8. appellatorem tollere nihil aliud est, quam tollere defensionem. Y assi qualquiere duda se ha de vencer en fauor de la apelacion, juzgando que deue admitirse, y tiene lugar en el caso que se trata, *glos. in cap. vt debitus, verb. Rationabili causa, de appellation. quam ad hoc citant DD. in cap. dilectus 2. de rescrip. Bart. in l. 1. num. 6. ff. nihil nouari appellat. pendente. Bald. in l. properandum, §. sin autem reus, num. 5. vers. Ulterius nota, C. de iudicijs, Angel. de Perus. in l. quoniā iudices, num. 4. C. de appellatio. Cardin. Florent. in Clem. 1. q. 2. de dolo & contum. Alex. cons. 113. num. 2. lib. 5. Tirraq. tract. le mort. declaratio 6. num. 10. Menoch. cons. 345. num. 40. vol. 4. & cons. 1074. num. 3. Vincen. de Franch. decis. 120. num. 4. & decis. 351. num. 3.**

- 41 Estas doctrinas que de derecho son tan ciertas, tienen el mismo lugar en el Fuero, pues es regla suya, que todos se pueden apelar a los Tribunales Superiores de la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, si la apelacion no està
qui-

cumplimiento del derecho en lo que se pedia al deudor principal, como consta del Fuero *de homine de dilationi*, donde se dize: *Vbi quis clamat se ad Antorem, debet accipere eum per manum, & Antor ille donet fidantiam de directo super illum, dicens: ego sum Antor istius causa.* Y en esta conformidad hablan los Fueros y Observancias, vt in *tit. de furtis, & nominando Antore, Observan. Item vnus. Observan. Nota quod vbi recursus cum seqq. de Priuileg. General. Moli. verb. Antor.*

31 En las causas criminales no tenia lugar esta nominacion de Antor, de suerte, que quando se acusaua alguno de furto, vel alio maleficio, y llegaua otro diziendo, que se hizo de su mandamiento, y assi que se constituye Antor, sin embargo se proseguia la acusacion contra el que auia cometido el delicto, como dizen las *Observancias finales mandati, & de dilation.* y la *Observan. Item nota del Priuilegio General*; de donde se infiere, que las execuciones deste Priuilegio se han de hazer ad similitudinem causæ ciuilibus, para que tenga lugar la Antoria, sin ofensa de las disposiciones Forales.

32 Y con esto tantum abest, que estè quitado el recurso por estas palabras, *Et ego ero vobis inde Antor*, que antes le conuencen manifestamente; porque pues el Antor (como queda probado) es el que defiende en juicio al conuenido, no pudo ponerse la Antoria en V. Magestad, sino para en caso que Zaragoza fuesse conuenida, y por antecedente necesario prouaran las palabras, que despues de auer destruido las casas, puede ser conuenida Zaragoza; pues para en esse caso se constituye V. Magestad Antor: por donde parece implicacion notoria, querer excluir el recurso de palabras, que no pueden obrar sin el, contra regulam iuris notam de qua *Gemin. cons. 126. num. 2. Tusch. lit. O. conclus. 181.*

33 Mas, que por constituirse V. Magestad Antor (que es tomar a su cargo lo que hiziere Zaragoza) no se puede pre-

tender quitado el recurso, pues en estos Reynos por la Real clemencia de V. Magestad, y por la suauissima disposicion de nuestros Fueros, se puede pedir Iusticia a V. Magestad, de lo que por su mandado se huuiere hecho en perjuizio de los subditos, iuxta *For. 1. de Procurat. Fisci Moli.*

34 Y quando el recurso en este caso no fuera concedido, aun tenia lugar contra la Ciudad, y sus Veinte, quando se pretendiessa que destruyeron los bienes fuera del caso del Priuilegio, sin auerles hecho fuerça, ni tuerto; y solo en esse caso està concedida la Antoria, pues las clausulas accessorias y executiuas solo tienen lugar para el caso de la disposicion, que no la alteran, aumentan, ni mudan, *Seraph. de priuileg. iuram. priuileg. 64. num. 6. Gratian. discep. 730 num. 44. Surd. decis. 7. Barbos. claus. 1. Marta claus. 21. num. 2.*

35 De las palabras que se induzen por la parte contraria para quitar el recurso declaradas conforme a las disposiciones de derecho y Fuero consta, que le ay despues de recobrado su derecho por Zaragoza; pero particularmente por la *claus. fin. Salua mea fidelitate, & meos directos & de totos meos costumenes*, que puesta en el fin influye generalmente en todo lo dispuesto en el Priuilegio, *ex tx. in cap. 2. requiris de appellation. Ceuall. q. 828. num. 131. Menoch. de arbitrarijs, casu 64. num. 22. Sesse decis. 205. num. 29. Barbos. claus. 70. num. 1.*

36 El recurso es vna de las mayores Regalias, inseparable de la Corona, *Peregr. de iure fisci, lib. 1. tit. 1. num. 13. Scacia de appellat. q. 8. num. 111. vers. Oppono secundo, Oliuan de iure fisci, cap. 3. num. 40. & cap. 11. num. 50.* Y assi aunque no estuuiera la referuacion tan expresa (que con ella no ay duda) fuera permitido el recurso, *Rom. cons. 323. num. 14. & ibi Scholast. verb. officij, Ferr. obseru. p. 3. cap. 22. Menoch. de arbitr. q. 70. num. 24. & 25. Franc. decis. 148. Farin. q. 101. num. 105. 106. Tusch. lit. R. conclu. 64. num. 1. Schrader. de feud. p. 10. sect. 4. num. 148. Cancer. 3. resol. cap. 18. num.*

num. 16. 19. *Salga. de retent. Bull. 1. p. cap. 1. num. 124.*

37 Y es regla certissima, que aun en las cõcesiones del me-
ro imperio no contiene el Priuilegio lo que es Regalia de
V. Magestad, *cap. per translationem de offi. deleg. Sichard.*
l. quoties, num. 9. C. famil. hãrcis. Afflict. decis. 122. num. 3.
Boer. decis. 50. num. 13. Mising. cons. 39. num. 6. 7. V. esem-
bec. cons. 32. num. 11. cons. 45. num. 37. cons. 92. num. 13. Ro-
land. cons. 1. num. 103. in 3. Oliban de fisc. cap. 6. Ponte. de-
cis. 2. num. 21. Sixtin. de regalib. lib. 1. cap. 5. num. 76. 80.
Anna. alleg. 52. num. 48. 49. Frec. de subfeud. lib. 3. S. se-
cunda formula, num. 26. 28. que nunca concede tan ampla
facultad y poder V. Magestad, que no se reserue mayor,
cap. dudum, § ibi Gemin. num. 5. de præbend. in 6. Bald.
cons. 326. ad fin. vol. 1. Anchar. cons. 28. Paris. cons. 83. n.
15. vol. 4. Cami. Borr. cons. 86. num. 15. latè Couarr. præct.
quæst. 4. Natta cons. 405. § cons. 408. num. 7. & copiosius
in cons. 487. Elami. Carta. decis. 68. num. 2. Iacob. Gall. cõs.
105. num. 25. Alba. cons. 62. num. 17. § cons. 64. num. 87.
Peregri. tract. varij. lib. 1. num. 74. § cons. 1. num. 12. vol.
1. Cephal. cons. 539. num. 51. Beroius cons. 74. num. 3. vol.
1. § cons. 159. num. 8. vol. 3. Marius Giurba cons. 59. nu.
13. Y lo supremo de la jurisdicion, que es el vltimo resorte
(vt vulgo dicitur) es el sacra sacrorum, nec stat in marsu-
pio Principis, como dixo Baldo *in cap. intellecto de iure iu-*
rando, vbi latè Barbosa in collect. num. 5.

38 Y es general en toda disposiciõ y concession exceptar la
persona del que concede, vt latè *Afflict. in cap. 1. §. Item si*
quis, quibus modis feuda amittantur, Suard. cons. 1. num.
73. lib. 1. § cons. 210. num. 55. lib. 2. latissimè Roman. cons.
38. num. 73. cum duobus seqq. latè Barbof. in l. 1. de iudi-
cijs, art. 4. num. 109. Gonz. ad regula 8. §. 2. proæmiali, nu.
2. cum seqq. August. Barbof. in collectan. ad tx. in d. cap. du-
dum, à num. 2. Larrea decis. 30. in fin.

39 De lo dicho se infiere, que aunque no estuuiera con pa-
labras claras reseruado el derecho Real en el Priuilegio, no
se

se podia negar el recurso; pero basta que no esté quitada la apelacion en el Priuilegio, para que deua concederse, *glos. fin in l. qui restituere 68. ff. de rei vendic. vbi nihil interest dicere, quod non permittatur appellatio, sufficit enim si nō prohibeatur, sic Speculat. lib. 2. partic. 3. tit. de appellation. §. 2. in princ. Paul. Castren. in l. 1. col. 1. in fin. ff. si quis caution. Petrus Gregor. tract. de appellat. lib. 2. c. 1. num. 1. Ioan. Bap. Plotus cons. 8. num. 1. Farin. de varijs & diuersis questionibus q. 101. c. 1. n. 1. Bald. in rub. num. 8. C. si de momentan. possess. l. & in maioribus. vbi DD. C. de appellat. Ioan. de Amicis. cons. 147. num. 4. Sesse de inhibit. c. 2. §. 5. num. 88.*

40 Porque la apelacion está introduzida por derecho natural, y utilidad publica, para defensa de oprimidos, y seguridad de inocētes, *vt ex tx. in l. 1. de appellat. c. omnis oppressus 2. q. 6. iuncto c. cum speciali de appellat. Rota decis. 16. num. 3. de dolo & contumacia Franch. decis. 120. num. 5.* Y como dixo Menoch. cons. 761. num. 4. vol. 8. *appellationem tollere nihil aliud est, quam tollere defensionem.* Y assi qualquiere duda se ha de vencer en fauor de la apelacion, juzgando que deue admitirse, y tiene lugar en el caso que se trata, *glos. in cap. vt debitus, verb. Rationabili causa, de appellation. quam ad hoc citant DD. in cap. dilectus 2. de rescrip. Bart. in l. 1. num. 6. ff. nihil nouari appellat. pendente. Bald. in l. properandum, §. sin autem reus, num. 5. vers. Ulterius nota, C. de iudicijs, Angel. de Perus. in l. quonia iudices, num. 4. C. de appellatio. Cardin. Florent. in Clem. 1. q. 2. de dolo & contum. Alex. cons. 113. num. 2. lib. 5. Tirraq. tract. le mort. declaratio 6. num. 10. Menoch. cons. 345. num. 49. vol. 4. & cons. 1074. num. 3. Vincen. de Franch. decis. 120. num. 4. & decis. 351. num. 3.*

41 Estas doctrinas que de derecho son tan ciertas, tienen el mismo lugar en el Fuero, pues es regla suya, que todos se pueden apelar a los Tribunales Superiores de la Audiencia Real, y Corte del Iusticia de Aragon, si la apelacion no está
qui-

quitada por V. Magestad, y la Corte, como dize *Moli. verb. Appellatio. vers. 1.* Y assi, no auiendo palabras en el Priuilegio que quiten la apelacion y recurso, tendra lugar. Y se entendio desta suerte en el Greuge de Sebastian de Herbas, (y otros que se ponderan exaduerso) cuyo motiuo fue el mismo con que se declarò el de Reymúdo de Palomar antiguamente; que por ser agrauio de particulares, no es deduzible por Greuge en Cortes. Porque las queexas que alli se pueden deduzir, son de injusticias y agrauios que se pretenden hechos por V. Magestad, y sus Oficiales, *Bardaxi for. de Offi. Iusti. Aragon.* que para los demas bastã los Tribunales del Reyno. Y V. Magestad, a quien toca de officio no permitir que alguno sea agrauiado, que assi se preuiene en el juramento. Y en el Greuge de Sebastian de Herbas se dixo, *non admitti quia patet aditus, & recursus ad Regē.*

42 Esta razon fue causa que se determinasse lo mismo en las Cortes del año 1398. en vn Greuge que dio el Castellán de Amposta contra vnos vasallos suyos, que le negauan los omenages; donde el Iusticia de Aragon pronunciò, non esse grauamen Curia, porque podia pedir justicia en los Tribunales, y no era la quexa de Ministros Reales.

43 Y para probar, que por las palabras del Priuilegio no se les concede pena corporal, pondero que està priuilegiada la Ciudad en dos cosas. Vna, que possit *pignorare & distringere tortum facientem*, donec ius suum consequatur. Otra, que pueda castigar a quien le huuiere hecho tuerto, para que con el exemplo del castigo no aya quien le haga otro, cumpliendo con ambas cosas con la satisfacion del daño, y de la vtilidad publica que castiga, nè peccetur, vt notant DD. *in l. licitatio, §. quod illicitè de publicanis, l. ita vulneratus, ad l. Aquiliam.* En lo primero dixo el Priuilegio, *§. insuper autem. Non inde speretis nulla alia iustitia, usque inde prendatis vuestro directo.* En lo segundo señala la pena, diziendo, *destruite ei suas casas;* luego no se puede poner otra.

- 44 Esta consecuencia es certissima, y se prueua por la regla vulgar, que in pœnalibus non datur extensio, *l. factum, §. in pœnalibus, ff. de reg. iur.* Angel. *cons.* 100. Fulg. *cons.* 7. Cuman. *cons.* 41. Carot. *sing.* 409. Mandos. *ad Rom. cons.* 234. *ad fin.* Afflict. *decis.* 21. *sub num.* 5. Iacob. Gall. *cons.* 114. *num.* 3. Farin. *fragm. p. p. num.* 144. *q.* 18. *num.* 7. Crauet. *de antiquit. tempo. p.* 4. *prin. num.* 148. Gallin. *verb. signif. lib.* 7. *cap.* 23. *num.* 13. Honded. *cons.* 95. *num.* 99. *in* 1. Natt. *cons.* 339. Roland. *cons.* 59. *num.* 52. *in* 3. Viui. *opin.* 271. Menoch. *de arbitr. cas.* 286. *num.* 22. Villag. *de exten. leg. rub. de extens. leg. mera pœnal. num.* 1.
- 45 Esta regla es tan cierta, que procede aun en los casos de igual, ò mayor razon, quando no està expressada en la disposicion, Farin. *in fragm. lit. E. num.* 75. Tusch. *lit. P. conclu.* 216. *num.* 3. § *lit. E. conclu.* 661. Camil. Gallin. *de verbor. signific. lib.* 7. *cap.* 27. *num.* 11. Ciurba *cons.* 6. *num.* 17. La razon es, porque las penas no tienen lugar, sino en lo expressado, *l. at si quis, §. diuus, ff. de relig. §. cùm igitur, in Auth. de non eligen. secundò nuben.* Farin. *q.* 18. *num.* 7.
- 46 Y en estos terminos (y aun en caso mas apretado) conforman los DD. que si por Estatuto se dispone, que el que ofendiere a la Ciudad, tenga de pena destruir sus casas, mil ducados, ò otra arbitraria; no puede el Iuez arbitrar pena corporal, *vt tenet additio ad Angel. de maleficijs, num.* 46. Iul. Cla. *in §. fin. q.* 83. *num.* 12. donde dize, hanc esse sententiam omnium, porque aun quando se fia del arbitrio del Iuez la pena, sino està expressada, no se contiene la que es corporis afflictiva, Tiraq. *de pœn. caus.* 27. *com.* Boss. *tit. de conuict. num.* 34. Burs. *cons.* 311. *num.* 102. Cephal. *cons.* 621. *num.* 2. Bertaz. *crim. cons.* 133. *num.* 4. Gramm. *decis.* 38. *ad fin. decis.* 96. Turret. *cons.* 45. *num.* 19. *in* 2. Tusch. *lit. P. conclus.* 236. *num.* 36. Farin. *q.* 92. *num.* 167. Castell. *decis.* 176. *num.* 17. Burg. *de mod. proced. ex arrip. q.* 66. *n.* 6. *latè Farin. q.* 92. *num.* 167. Que serà en nuestro caso, donde no se les dà arbitrio a los Veinte en la pena, antes se la

tassa el Priuilegio, *destruite ei suas casas*? Y siendo el Priuilegio odioso, y exorbitante, como se dixo arriba, es mas cierto, y sienten en estos terminos *Bart. in l. 1. §. vsq; adeo, ff. de iniurijs. Angel. Aret. in tract. maleficiorum, glo. verbo contra voluntatem. Angel. l. si unus. §. illud, verb. pacta ff. de pact. Dec. in l. nemo fraudari. ff. de reg. iur. Et in l. pacta qua contra, num. 5. C. de pactis.*

- 47 Y si aun en caso que se concede facultad de matar, no es permitido matar con veneno, por ser este genero de muerte mas cruel que la del cuchillo, vt tenet *Hippol. de Marsil. in rub. ff. ad l. Corneliam de Siccarijs, Philip. Decius in cap. qua in Ecclesiarum de constitut. in 6. col. ult. quos refert Ant. Gomez ad l. 76. Tauri, num. 17. addendo textum expressum in l. aut damnum, §. proinde, de pænis, menos licito serà al que tiene licencia de destruir las casas matar al dueño, siendo tan larga la distancia de lo pecuniario a lo corporal, como pondera *Farin. q. 24. num. 189. glos. in cap. in literis de rest. spolia. l. in seruorum de pænis.* Y seria arguir de minori ad maius in pœnalibus quo nil absurdus.*
- 48 Y es ponderacion digna de advertirse, que en el tiempo que se concedio el Priuilegio se permitian con mas facilidad las venganças propria authoritate, como se vè en los desafios forales, que podia el injuriado matar a su enemigo post defidamentum forale, vt in *Obs. 1. de forma diffidamenti*, que aora no se permite por los decretos conciliares y Apostolicos, que fundados en el derecho natural y diuino, prohiben semejantes execuciones en todas las Republicas Christianas, y Catolicamente gouernadas; luego aũ que el Priuilegio fuera absoluto y general, deuia moderarse vt pœna corporalis imponi non posset. Y mucho mejor quando la facultad de vengarse sine iudice, no es absoluta, sino cõ el modo expressado en el Priuilegio *destruite suas casas*, ex quibus ad pœnam corporalem inferri æquum nõ videtur ex *glos. in l. penulti. de recep. arbitris, vbi Alberi. et alij. Idem in l. non distinguemus, §. Iulianus, eodẽ tit. Bartol.*

tol. & Angel. in l. 1. §. vsque adeo, & in l. sed unius, §. Prator ait de iniurijs.

49 Y lo que no se concede por el Priuilegio de Veinte, tampoco se halla concedido por el Priuilegio del Rey Dō Pedro el Segundo, porque su inteligencia es, que pueden matar a los que de hecho les resisten *in exigendis seu demandandis directis*, como enseña Mirauete de Blancas, y así lo obseruò vna glossa del Priuilegio con estas palabras. *Circa istius Priuilegij intellectum aduerte, quod cum Priuilegium de XX. concedat Ciuibus Casaraugusta potestatem capiendi ius suum propria auctoritate. Item facultatem se vindicandi de facientibus tortum destruendo illi suas casas hoc Priuilegium ad primum referendum est, ut in capiendo iure suo si resistentes occiderit faciat impune, sicut in creditore cui conceditur captura debitoris propria auctoritate voluit Bald. & ibi Hippolitus in l. si ut allegas, C. ad l. Cornel. de Siccarijs, Addit. ad Angel. de malef. fol. 246. col. 3. Idem Hippol. sing. 243. Non autem referatur ad id quod permittitur de vindicta, nam circa eam non permittitur simpliciter offendi tortum faciens, quo casu posset occidi, ex his quæ tradit Nellus de Bannitis 2. p. 2. temp. num. 7. q. 7. sed solum quod destrueretur eius domus. Antes de este Priuilegio se saca con evidencia, que no tenían facultad de imponer pena corporal, ni la impunidad que tienen se alarga mas que a los resistentes de facto, que es la que pidieron: y quien pide, reconoce, que no tiene lo que contenia la peticion. Clem. dudum. §. & si ijdem de sepultur. Bald. in l. si patre cogente ad Maced. Natta cons. 522. nu. 9. Casanate cons. 39. num. 13. vers. Item plures, & num. 53 cum seqq. Gratian. discep. forens. cap. 166. num. 16. & decis. 200. num. 2.*

50 Y en este punto de la pena corporal ninguna autoridad mayor, que la de la misma Ciudad en la Concordia que acordò con la Diputacion a 18. de Febrero 1591. confirmada por la Magestad del Señor Rey Filipo el Prudente, abue

lo de V. Magestad. Dizen las palabras: Y quando Zaragoza declarare auersele hecho tuerto, aya de declarar que genero de tuerto es, y acabado de castigar aquel caso, o casos particulares porque se sacare, cesse luego la Veintena;
**LA QUAL EN CASO ALGVNO NO PVE-
 DA PROCEDER A IMPONER PENA DE
 MVERTE, NI DESTIERRO, NI OTRA PE-
 NA CORPORAL.**

51 Auiendose acordado de consentimiento de las partes esta inteligencia del Priuilegio de Veinte, es como si huuiera sententia passada en cosa juzgada, que quita dudas, y no dexa ocasion a disputar de este derecho, siendo igual el efecto de la transaccion que de la cosa juzgada, *l. non minorem, C. de transaction. Grammat. decis. 66. num. 20. Beroius cōs. 176. num. 27. Soccin. Iun. cōs. 32. num. 6. vol. 3. Cephal. cōs. 66. num. 25. cōs. 733. num. 84. Et cōs. 210. num. 71. Gratus respons. 88. num. 2. Bald. in l. 1. lectura 2. num. 4. ff. de transaction.* Y aqui tiene mejor lugar la exclamacion de Casidoro lib. 1. var. epist. 5. *Qua enim dabitur discordantibus, si nec legitimis sententijs acquiescitur?* quem refert Valenz. cōs. 125. num. 39.

52 Y aprobada por V. Magestad, tiene su decreto y loaciō, vna calidad mayor en el patrociniō, por la razon del tx. in l. 1. C. de veteri iure enucleando, ibi: *Omnia enim meritō nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impertietur auctoritas, cap. vt fama, ad fin. de sent. excommunicat. glos. final. in cap. 1. de transact. glos. 1. in cap. cum venisset 25. de testib. Abb. in cap. 1. ante nu. 1. vers. Et aduerte de praeump. Bart. in l. more, num. 8. ff. de iurisdict. omn. iud. Anton. Gomez 1. tom. variar. resolut. cap. 9. num. 20. vers. secundō facit.*

53 Y no es de consideracion lo que se dize por la parte cōtraria, que esta Concordia no es otro, que una violencia, opresion y temor, que caia en qualquier varon constante. Porque a mas de ser ofensa de los que concurrieron, siendo

30
puestos tan grandes, como la Diputacion y la Ciudad, interuiniendo V. Magestad, se excluye toda presuncion de violencia; pues como seria sacrilegio dudar del poder en V. Magestad, ex l. 2. C. de crim. sacril. es agrauio dezir, que en Acto donde interuiene la autoridad Real, se consienten opresiones; q̄ como dixo Bald. a este proposito, ubi Princeps, ibi securitas, in l. 1. C. de his, qui propter metum iudicis, Bart. ex tx. in l. ultima de eo quod metus causa, & in Authent. de mādatis Principum in §. patrocinio, Oldrad. conf. 251.

54 Y aun con solo la asistencia de los Magistrados se excluye la presuncion de violēcia y miedo, como dixo Iafson conf. 72. col. 2. vol. 1. y lo mismo dixo del lugar donde se administra justicia conf. 264. num. 16. y assi es conclusion comun la que enseña metum cessare in Curia Principis, latè d. Ant. Cabreros, Auendaño de metu lib. 1. cap. 10. Mascard. de probat. concl. 1055. num. 3.

55 Y no obsta lo que se dize ex aduerso, que fue temporal hasta las primeras Cortes, porque para declaracion del Priuilegio, aun en caso que no obligue la Concordia, se puede allegar, ex his, quæ tradit Castillo tom. 5. cap. 107. num. 22. y por la razon se podia alegar como los Fueros antiquados, Beroi in cap. 1. de consti. num. 70. Tiraq. in tract. cessante causa, p. 1. n. 126. Palacio Rubi in l. 27. Tauri, n. 35. Y por lo menos no se puede negar, que no es possession pacifica la que tiene la Ciudad de imponer pena corporal por su Priuilegio de Veinte, pues fue sugeto de la Concordia, y se determinò que no podia imponella, pues la transaccion supone discordia, y dificultad en los derechos, Bald. num. 1. in l. 2. C. de transaction. per tx. ibi; tamen propter timorem litis transactione interposita pecunia recte cautā intelligitur, Roderic. Xvarez conf. 3. respons. 1. nu. 1. Rolan. à Val-le conf. 28. num. 2. vol. 4. facit Ludouic. Morot. respons. 86. num. 2.

56 Y no se puede negar, q̄ quando se contuiera en el Priuile-

legio la facultad de imponer pena corporal, se devia entender admitiendo el recurso, pues aunque la execucion de la vengança no se pudiera impedir quanto a la destruicion de los bienes, que es daño reparable por la estimacion, quanto a la pena corporal y castigo de las personas, matando, ò de otra manera, deve impedirse; pues todos los DD. reconocen, que aunque las excepciones se remitan en la execucion de la sentencia, para que sin embargo tenga cumplimiento; pero si son tales, que contienen perjuizio irreparable, se admiten, y la apelacion tiene efecto suspensiuo, *Bald. in rab. C. comminationes vel epistolas, Alex. l. 3. §. si seruus, num. 9. ff. de acquir. possess. Castren. & Iass. l. 2. C. de edicto Diui Adriani, Mandos. de inhibitio. q. 119. cum alijs, latissimè Salga. de Regia protect. p. 2. cap. 1.*

57 Y son deste proposito las palabras del Motiuo del processo *Francisca de Herbas*, donde se dice, que no se puede impedir la execucion, saluo iure retractationis, ibi: *Nè dictum Privilegium frustratorium redderetur, hoc habuit, ut non obstante quacunque, & cuiuscunque iudicis provisione factum destructionis, & emendam peragere possint; cū & illud in plerisque iuris, & fori casibus saluo iure retractationis cautum reperiatur.* Luego en este caso, que el daño es irreparable, ha de impedirse la execucion por el recurso, por la inteligencia de la Corte del Iusticia de Aragón, que es tenuta por Fuero, y deve observarse como tal, *Foro de his, que Dominus Rex. Foro, quòd inhibitiones Curie Iustitie Aragonum, cum alijs, de quibus infra.*

58 Y fino se admitiessa esta interpretacion, se seguiria vn absurdo grauissimo, que los Veinte tendrian absoluto poder sobre las haziendas y vidas de todos, que no se deve admitir en ninguna concession, pues de todas se excluye la potestad absoluta, que no se puede vsar sin pecado. *Andr. de Ifern. in c. 1. verb. flumina nauigabilia col. 1. qua sint Regalia, quem sequitur Paris. de Put. in tract. de Syndicatu tit. de excessibus Imperat. Ioan. Anto. Canes. Siculus*

32
in extrauag. si aliquem verbo, § quia, num. 111. pag. 266.
vbi cum multis concludit, quòd potestas absoluta non est
plenitudo potestatis, sed tempestatis, & amara, qua quoties
Princeps vtitur, incidit in peccatum, & rescriptum non cõ-
prehendit illicita, neque ea, quæ turpiter fiunt, etiam si sit
plenum & liberum. *Bald. cons. 211. proponitur quod in fin.*
lib. 3. § est tx. apertus, qui loquitur in iuramento facto su-
per obseruantia statutorum, & consuetudinum *in c. 1. de iu-*
re iurando in 6. Ant. de Butr. cons. 66. num. 3. Tusch. pra-
ctic. conclus. tom. 5. lit. M. concl. 50.

59 Y si en los Principes, que no reconocen Superior, es tan
peligroso el absoluto poder, como pondera *Giurba* con
innumerables *cons. 1. nu. 37.* con mayor razon deve temer-
se en los particulares, ò Magistrados inferiores, de los qua-
les fia menos el derecho, como dixo el tx. *in l. 1. de of. Praef.*
Pratorij, declarandolo assi *Bald. in proœmio Digestorum,*
§ cons. 318. vol. 1. Natta cons. 608. num. 6. y dà la razon
Theophil. in §. quatuor de iure natur. Quia, inquit, *Ma-*
gistratus multis est obnoxius suspitionibus amicitia, &
corruptionis per dona & odium quæ in Principem non ca-
dunt, neque enim is auro inescatur, qui fortunarum &
personarum nostrarum est dominus, nec gratia ducitur
quoniam ei quem diligit aliter prodesse potest, nec odit, ali-
ter enim vindicare potest.

60 Lo dicho procede con mayor seguridad en este Reyno,
donde solo se representa en V. Magestad la potestad ordi-
naria regulada a los Fueros, porque la Republica al tiempo
de la eleccion se reseruò parte en el poder de hazer Leyes,
& sic dicuntur ferri de voluntate Curia, *Foro quòd Domi-*
nus Rex, Remirez de lege Regia, §. 4. num. 14. §. 17. num.
3. & §. 21. num. 9. & dicemus latius vltima parte. Esta po-
testad absoluta no se puede conceder en el Priuilegio Real,
y menos con interpretaciones, pues toda disposicion ha de
conformar con lo que vsa y acostumbra hazer el que la cõ-
cede, *l. vel uniuersorum, ff. de pignorat. act. l. qui semisses,*
§. fin.

§. fin. ff. de usuris, & ibi Bart. & Florian. Bald. & DD. in l. si pignore, §. si creditor, per illum textum, ff. de pignori- bus, cap. cum M. Ferrariensis de constitut. ibi; sicut consue- uit, Rom. cons. 59. num. 3. Paul. de Castr. cons. 335. num. 2. vers. secundo ostenditur, lib. 1. Sylvest. Aldobr. cons. 42. n. 10. & 11. donde dize, que en el mandato, quanto quicra general, no se contiene lo insolito al mandante.

CAPITULO SEGUNDO.

No se puede fundar la pretension de la Ciudad en la observancia subseguida.

61 **Q**ueda probado en la conclusion precedente, que la Veintena deve reconocer Iuez Superior, pues por las palabras del Priuilegio no està quitado el recurso, ni se puede imponer pena corporal por los tuertos hechos a Zaragoza, antes bien las palabras mismas con la inteligencia literal y clara persuaden, que en lo que se contiene daño reparable puede executar la Ciudad, y el executado que- xarse en los Tribunales Superiores, despues de la execuciõ, si huuiere sido agraviado en ella, y antes en lo que contiene daño irreparable. Siendo esto assi, poco puede obstar a esta parte lo que por la contraria se representa de la obseruan- cia subseguida, pues no tiene mayor enemigo este Priuile- gio que la practica que se le atribuye, como se verá en los exemplares.

62 Pero antes de referir alguno, represento vna proposiciõ certissima, que la obseruãcia de mayor autoridad es la mas cercana a la disposicion; porque dela fuerte que el agua, que està mas cerca de la fuente, es mas pura y clara; assi la ob- seruancia del tiempo del Priuilegio es la que deve atender- se, porque manifiesta mas claramente la verdadera intelli- gencia, Bald. in proæmio ff. sub num. 7. tenuit Rota in vna Valentina emolumentorum 24. Octobris 1583. coram Se-

raphino, & alijs aductis à Ludouif. decis. 325. vbi quam plures alios iungit additionator lit. A. Riccio collectan. 3020. Farin. decis. 170. num. 4. p. 2.

63 Y aunque ay variedad en los DD. en explicar qual sea la obseruancia proxima, la comun es, q̄ de quarenta años despues de la disposicion se dirà remota, vt tenet *Ricc. d. collectan. 3020.* en nuestro caso el primer exemplar que se trae por la parte contraria, es del año 1440. y asì 321. años despues del Priuilegio, y era mas cercano a la disposicion el exemplar del señor Rey Don Alonso, que se declarò Iuez competente en los casos del Priuilegio. Y aunque por la parte contraria se diga que reuocò esta declaracion, lo contrario dize el Motiuo en el Proceso *Francisca Herbas*, en aquellas palabras: *Nam illud quod asseritur reuocatum fuisse per Dominum Regem Alphonsum, sententiam Vicecancellarij, declarantis se iudicem competentem, non probatur, nec videmus quomodo sumi possit probatio ex dicto unius testis, quoniam alij nil concludenter deponunt.*

64 De lo dicho se infiere, que la obseruãcia proxima del Priuilegio persuade que no se obrò cosa alguna por el, ni se executò pena corporal; y no es creible, que dexaran de ofrecerse casos en tanto tiempo, si fuera asì que en el Priuilegio se entendiera contenida essa facultad.

65 Y si se atiende despues a los casos que se representan de los años 1444. a 14. de Abril, que estando declarado el Priuilegio de Veinte contra la Comunidad de Daroca, escriuio su Magestad de la señora Reyna, para que se comprometiesen las diferencias, y no quisieron obedecer los Veinte, se hallarà, que asì este exemplar, como otros, que dizen de no a los señores Reyes, no pueden induzir obseruancia; pues siendo clara la disposicion, no se admite, *Aretin. cons. 125. nu. 2. Tiraque. in l. si unquam, verb. liberis, num. 12. & seqq. cap. de reuocand. donat. Surd. cons. 281. num. 30. Salgado de retent. Bull. 1. p. cap. 9. num. 73. & 2. p. cap. 30. num. 20. §. 5. Castillo cap. 93. num. 2. Rota decis. 39.*

num. 11. part. 2. diuers. Seraph. decis. 1410. num. 24. § 25. Farin. dccif. 126. num. 3. § decis. 216. num. 4. p. 2. in recēt. Gregor. decis. 184. vbi eleganter Beltram. num. 8. lit. C. vi-

66 Siendo claramente reseruado el derecho de V. Magestad en el Priuilegio, estos exemplares que se oponen a los mandamientos Reales, ya se vee que son contrarios, y que no se pueden alegar por obseruancia, sino por inobseruancia, pues obseruari dicitur Priuilegium dum contenta in eo effectuantur, non vero dum contrarium, aut nouum inducitur *Farinac. decis. 1. quest. 6. num. 7. § decis. 136. num. 10. tom. 1. recent.* y assi como sino fueran estos exemplos contrarios al Priuilegio, ex *l. quassitum 12. § si quis de fundo instructo*, iuncto *Suel. cons. 99. num. 12. & quod obseruancia contra Regalia non valeat*, punctim *Salgado d. 1. p. cap. 9. num. 73.*

67 Otros exemplares se traen para calificar la obseruancia, que tampoco puede apoyar en ellos, como son el de 28. de Março 1477. que se declarò la Veintena contra el Castellan de Amposta, y el de 30. de Deziembre 1489. que porque vn Clerigo apellidò de vna Guarda de la Ciudad por pedir por justicia su derecho, declararon contra el el Priuilegio de Veinte, y lo defauezinarõ; y el de 30. de Iulio 1458. porque la Priora de Sixena reusò recibir vna hija de vn Ciudadano de Zaragoza en su Conuento, diziendo que no era Hija de algo, sacaron la Veintena, y la hizieron recibir, caso tan justificado como la execucion contra el Conuento de Santa Fe.

68 En todos estos casos ya se conoce, que no se procedio obseruando el Priuilegio, pues el Castellan de Amposta, y las Monjas de Sixena son verdaderamente Religiosos, vt tradit *Sanchez de matrim. disp. 18. num. 8. Moneta de cõseruatorib. cap. 6. num. 19. Ludouis. decis. 87. num. 2.* y por configuiente exemptos de la jurisdiccion Real, *Felin. in cap. 2. num. 8. de foro compet. Giurba cons. 21. num. 6. Portol. de*

competen. q. 4. num. 12. cum innumeris, quos iungit Suetues
 conf. 42. num. 24. § 25.

- 68 Y los exemplares de auer obrado la Veintena contra Clerigos, Frayles, y Monjas, no merecen alegarse, sino para deshazer el Priuilegio, ex *canon. mala 8. distinct.* pues es cierta en todos derechos la exempcion de los Ecclesiasticos, conio dixo el *cap. quanquam de censib. Ecclesia, Ecclesiasticaque persona non solum iure humano, quinimo & diuino sunt immunes. Concil. Colonien. 1. p. cap. 20. Trid. sess. 25. cap. 20. cap. Relatum 10. q. 1. Barb. in d. cap. quanquam, num. 2. & ad Trid. d. cap. 20. Suarez in Reg. Angli. lib. 4. cap. 30. num. 1. Garcia de nobilit. glos. 9. num. 16. Diana de immunit. tract. 2. resolut. 1. Gutierrez de gabel. q. 92. num. 8. Balboa in cap. 2. de iudicijs, num. 21. Ioann. Franciscus Leo in Thesau. fori Eccles. p. 1. cap. 14. num. 1.*
- 69 Y no se puede introducir por costumbre ni Priuilegio, que el Secular conozca del Ecclesiastico, *cap. si diligenti, cap. 2. cap. significasti de foro comp. c. cum non ab homine, c. at si Clerici, cap. qualiter, cap. decernimus de iudicijs, Rota in antiquis decis. 10. num. 4. Couar. late in reg. possessor. 2. p. §. 4. num. 7. de reg. iur. in 6. y en esta materia está reprobada la costumbre, aunque sea inmemorial, Bonacina disp. 1. q. 19. punct. 3. §. 3. num. 14.*
- 70 Tampoco puede fundarse en los actos hechos con violencia la obseruancia, pues en ellos cessa el consentimiento, y assi de auer desterrado Abogados por patrocinar causas contra la Veintena, y de auer apremiado a muchos que se sugetassen a su juicio, y del caso de Pleytas, y Marton, no se puede inferir obseruancia, costumbre, ò prescripcion, aunque se huuieran vsado por muchos años, *Craueta cōf. 814. y a quien quiere aplicar la autoridad del Priuilegio de V. Magestad a los actos hechos por fuerça, responde el Emperador en la l. 3. C. unde vi, ibi: Auctoritatem vobis rescripti nostri tenenda possessionis, quam vos per violentiam ademptam profitemini, accommodari nimis improbè postulastis.*

- 71 Y a muchos de los exēplares que se traen en contrario, se satisfaze con la distincion que fundamos arriba a n. 56. que en los hechos que tienen reuocabilidad, puede proceder la Ciudad propria auctoritate sin esperar otro Iuez, y sin que puedan las execuciones estoruarfe con firma, Manifestacion, ò otro recurso, *non inde speretis nulla alia iustitia*. Pero en las que contienen daño irreparable de ninguna manera; que no se puede hazer a titulo de obseruancia, lo que es contra la disposicion, *Ludouis. decis. 184.* antes la obseruancia fundada en titulo inualido, aunque sea inmemorial, no aprouecha, *Farin. 1. tom. recentissim. decis. 136. num. 12.*
- 72 Porque constando de la verdad por el titulo se conoce, que la obseruancia que se desuia de aquel ha sido error, que en llegando a ser conocido, deue ser desechado, como dixo el *tx. in l. illicitas, §. 1. de offi. Praesidis*, ibi: *Veritas rerum erroribus gestarum non vitiatur, & ideo Praeses Prouincia id sequatur quod cōuenit eum ex fide eorum, quae probantur sequi*, cui additur *Couar. lib. 1. variar. cap. 1. de dō. de vino a dezir vnas grandes palabras Renat Choppi lib. 2. de sacra. politi. tit. 6. num. 7. Veritati enim nemo praescribere potest, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non priuilegium regionum.*
- 73 Y todo lo que en este punto de la obseruancia y costūbre puede dezirse, lo recopilò breuemente el Motiuo del Proceso *Francisca Herbas* (tātas vezes repetido) en aquellas palabras: *Vt autem ad praetensam consuetudinem recurramus, quae tutissima & firmissima anchora est, licet hanc viderim magnificis verbis iactatam, non potui esse probatam mihi persuadere; à qua multi sic se expedire nō dici posse consuetudinem ab iniurijs violentis originem trahentem, & totalem defensionem de iure naturali introductam subuertentem, quae nec Priuilegio, nec statuto, & per consequens nec ex consuetudine fieri potest, cum eradicit iustitiae naturalis radicem, inferentes insuper esse*

contra iurisfirmas, & alias Regni libertates, qua nec v-
 bus nec contrarijs v-ibus tolli possunt, & ita iure optimo
 spernendam; mihi autem talem consuetudinem introdu-
 ctam non esse, & persuasivè, & necessariò ita suadetur;
 exemplis siquidem iudicandum non est, nisi ex illis tacitus
 populi cōsensus colligatur. Quis autem poterit sibi persua-
 dere Aragonenses in libertatem vocatos consensisse, &
 nescio quibus sententijs, utcumque probatis, generaliter
 omnia apprehensionis, manifestationis, & iurisfirmarum
 remedia tot laboribus & vigilijs excogitata, tot meritis &
 sanguine redempta ad nutum hominum, quicumq; illi es-
 sent, tollerentur?

74 Y de los mismos successos que se representan por la par-
 te contraria, se conoce la repugnancia que siempre ha aui-
 do en el Reyno en las execuciones de los Veinte; y preten-
 diendose costumbre contra derecho, devia ser prescrita, y
 la prescripcion no tiene lugar donde ay contradicion, y
 repugnancia, que excluyen la possession; pues como dixo
Crauet a cons. 658. num. 4. possessio ut profit, debet esse trā-
quilla & pacifica; nam contradieta nullius est momenti.

75 Y bastava, para que no se hiziera caso desta obseruan-
 cia, la variedad de los actos, aunque no huiera auido con-
 tradicion en ellos; pues vno de los requisitos de la obser-
 uancia, es, que sea vniforme, *l. minimè de legibus, Bart. in l.*
2. in princ. n. 22. ff. solut. matrim. Dec. cons. 11. num. 12. Cra-
uet. cons. 96. num. 5. cons. 313. num. 4. Misynger. observ. 42
centur. 6. Morotius respon. 34. num. 8. & 9. vbi ait quod
ex varietate obseruantiae inducitur interruptio, vt arguit
Crauet. cons. 811. n. 11. & consuetudo interrupta est nullius
momenti, Cyn. & Bald. in l. 2. glos. magna, C. qua sit lon-
ga consuetudo, optimè Alex. cons. 173. num. 8. lib. 6. l. sed
ea. ff. de legib. Rebuffus tom. 2. comment. ad leges Gallicas
tract. de consuetud. usu, & stylo in prefation. num. 38. &
seqq.

76 Y de no auerse profeguido algunas causas contra las exe-

cuciones de los Veinte, no se infiere, que no se pueden proseguir, ni que aya costumbre prescrita, que no puede tener principio de los actos que pendian de la voluntad de los agraviados, *glos. in l. 1. C. de seruitut. § aqua, § in cap. Abbate de verb. signif. Bart. in l. § si forte, §. 1. ff. si seruitus vindicetur, Afflict. decis. 388. Boer. decis. 125. num. 1. Rebus. in prefation. tit. de mater. pos. num. 184. Couarr. in reg. possessor. 2. p. §. 4. num. 6. Barb. in l. omnes 4. C. de prescriptio. triginta vel quadraginta annor.*

77 Y en Aragon no tenemos officio de Iuez, y assi en los Tribunales no se puede proueer el remedio, sino es que los interessados pidan justicia, *Obseru. 4. de homicid. Obseru. Itē per Foros. Obseru. Sed si Domino Regi de general. Priuileg. totius Regni, For. unico de postulan. Molin. verb. Actio, vers. Actio ad accusandum, vbi Portol. à num. 14. § verb. accusatio in prin. vbi Portol. num. 1. § verb. Clamum.* Y todas las vezes que se ha pedido, se ha hecho lo que ha procedido en los casos deduzidos en juicio, como es notorio en los exemplares modernos, que hazen vltimo estado en las causas de Tarazona y Luesia, donde el recurso se califica cō obseruancia, y con las cartas de V. Magestad escritas vna al Virrey y Capitan General à 18. de Octubre 1622. y otra al Tribunal de la Corte del Iusticia de Aragon à 30. de Nouiembre 1623. que se dan con este.

78 Esta obseruancia, por ser la mas moderna, ha de tener buen lugar en la inteligencia del Priuilegio, y en la duda de su comprehension, señaladamente siendo mas fauorable a las disposiciones de derecho y Fuero, a la justicia y equidad. Nam, vt inquit *Iacob. Niger in l. diem functo, num. 2. de Offic. Assessoris, vbi sunt variæ & diuersæ consuetudines, illa est sequenda, quæ fauorabilior fuerit, sequitur Roland. à Valle cons. 69. num. 49. lib. 2. dicens; quod vltima obseruantia primam tollit, maximè cum pro hac vltima ad sit æquitas, vt tradit Valenzue. cons. 78. num. 60. § 61.*

79 Pero parece, que las disputas de los exemplares que trae
la

la parte contraria, no se aplican para la prueua de la obseruancia del caso presente; pues es cierto, que siendo la competencia entre el Priuilegio de Veinte, y Manifestacion de persona, para ser adequado el exemplo, auia de traerse en estos terminos, pues en materia de prescripcion y costumbre, no ay extension de vn caso a otro, l. 1. *§. si quis hoc interdicto, de itinere actuque priuato, ubi Bart. cap. auditis, de prescription. num. 10. Barb. in d. l. omnes, num. 66.* Y assi dixo la Rota apud Ludouis. decis. 451. hablando a nuestro proposito: *Cessat etiam fundamentum factum super obseruantia, quia ea non probatur in casu predicto particulariter, prout probari debet. Alex. cons. 6. per totum, lib. 5. Castr. cons. 340. circa fin. vers. Superest, lib. 2. Rol. cons. 80. nu. 10. cum seqq. lib. 1.*

- 80 Y si del caso particular que se disputa, se buscan exemplares, ninguno se hallarà en fauor del Priuilegio, y de parte de la Manifestacion està el caso que sucedio en persona de Antonio Marton, que preso por los Veinte se manifestó; y mientras estuuò manifestado, estuuò seguro del rigor que despues se executò en su persona, por auerse apartado de la Manifestacion, ofreciendole el Arçobispo (que entõces era de Zaragoza Don Andres de Bobadilla) que por quien èl era, y por el Habito Pontifical que traia le conseruaria viuo, que renunciasse la Manifestacion, como le aconsejaua. Y aunque al principio dudò, despues se dexò persuadir, y vencer de la autoridad de tan gran Prelado, como refiere el Dotor Vincencio Blasco de la Nuza, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Metropolitana, y Calificador del Santo Oficio, en sus Historias de Aragon, tom. ult. lib. 2. cap. 2. Y disculpa su credulidad exclamando con estas palabras: *Porque quien huuiera en el mundo, que a vn Arçobispo Noble por su sangre, Ilustre por su Dignidad, y Santo por sus costumbres, no creyera? Profigue diziendo: Renunciò pues la Manifestacion, y trasladaronle a las Carceles Reales, y la noche siguiente, llevándole*

dole a la otra parte del Rio Ebro, le ahogaron, dando voces (aunque en vano) a Dios, y al Arçobispo; que en sabiendo lo que auia passado, se fue de Zaragoza, &c. hæc ille.

- 81 Y para que se conozca el concepto que se hizo en aquel caso de la Manifestacion, se ha de leer el mismo Autor, que dize: *Quedaronle al Arçobispo muy grandes escrúpulos desta muerte, y entre otras cosas quiso dar alguna hacienda a los hijos deste hombre, por el daño tan grande que les auia causado, segun su misma conciencia le dictaua. Supo que tenia el muerto un Clerigo muy deudo, y lo embió a buscar, y ofreciendole muchas cosas, procurò acomodarle, con fin de que ayudasse a los pupilos y viuda, que era su hermana deste Sacerdote. Pero ninguna cosa de estas passò en efecto: porque parecio precio de sangre, y no admitio, el que auia de recibir los beneficios, antes los reusò, y se apartò deste Reyno, hasta que el Arçobispo fue muerto.*
- 82 Si fuera afsi, como por parte de los Veinte se pretende, que podian proceder sin embargo de la Manifestacion, no huiera sido causa de la muerte el auerse apartado de aquella, ni le huieran quedado al Arçobispo los escrúpulos, que pondera este Historiador, y saben muchos que viuen oy, y se hallaron presentes a este suceso lastimoso.
- 83 Hizo tal efecto en el Reino, que se originò de este exceso la Concordia, de la qual hize memoria arriba num. 50. y fueron acusados los Veinte (viniendo Sindicos, Abogado, y Procurador de Huesca para seguir las acusaciones) sin reparar en la fori declinatoria, que por su parte se propuso, y solo parò la acusacion por la separacion de la parte que se hizo en processo, interpuesta con las diligencias que se han representado en otros Memoriales a V. Magestad.
- 84 Y es mui digno de nota lo que passò entonces con Don Martin de Lanuza señor de Puyvolea, y Don Iban Coscò, que al vno por fiador, y al otro por testigo de la Manifestacion de Marton les prendiò la Veintena, y tratando de

manifestarse, huuo tanto estruendo de Armas, que estuuo en conocido riesgo la Ciudad; y finalmente viendo, que el remedio de la Manifestacion era ineuitable por la fuerça, se adelantaron los Veinte absoluiendo a estos Caualleros, de suerte, que quando los fueron a manifestar, respondió el Carcelero, que era verdad auian estado presos por los Veinte, pero que ya estauan libres, y se les auia notificado la libertad; a que replicaron ellos, que no la querian por su mano, y que pretendian salir por la Manifestacion, como en efecto fue, concediendose otra, como de poder de personas priuadas.

85 Y mas cierto es, que siendo Lugarteniente Don Martin Baptista de la Nuza, parecio Procurador de la Ciudad, y le pidio restituyesse a Marton Manifestado, y no auerlo querido restituir, que no que se diera por seruido el señor Rey, que dize la parte contraria le escriuio se auia holgado de la denagacion de vnas firmas contra la Veintena a 9. de Mayo de 1540. y a 11. de Junio de 1540. que no era Lugarteniente Don Martin Baptista.

86 Y porq̄ en este exemplar (que dizen executaron en fuerça de su Priuilegio, siendo assi que Marton no auia hecho tuerto a la Ciudad, pues todos sus delictos se reduzian a los vandos y homicidios que auia cometido contra los Moriscos, como dize el Doctor Blasco, y los demas Historiadores de su tiempo) se conoce el abuso, como en otros que se ponderaràn en la vltima parte deste Discurso; se verifica lo que dixe al principio, que no tenia mayor enemigo este Priuilegio, que la obseruancia, ò por mejor dezir, abuso, que se descubria en los exemplares traídos para su calificacion; pues es regla cierta de derecho. *Amitti priuilegia per abusum can. priuilegium 11. q. 3. cap. ubi 74. distinct. cap. tuarum, cap. ut priuilegia, in princ. de priuileg. cap. licet, vers. talis, de Regularib. cap. contingit 2. de sentent. excõm. Gratian. discep. 186. num. 55. Barb. in dictis iuribus.*

87 Y quando de los Priuilegios se siguen muchos daños

con-

contra la vtilidad publica, es mas cierto que se pierden, como dixo la ley de la Partida 43. lib. 10. tit. 18. Partida 3. ibi: Otrosi dezimos, que si el Rey da Priuilegio de donaciõ a alguno, y en aquella sazõ en que fue dado, no se torna en gran daño, y despues aquellos a quien lo dio el Rey usaren del, en tal manera que se torne en daño de muchos comunamente, tal Priuilegio como este, dezimos que de la hora que començo a tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, è non deue valer.

88 Y es regla que tiene lugar en todas las concessiones, que deuen interpretarse, nè sint iniqua in eis contenta, glos. in cap. 2. verb. Aliorum, in fin. de Eccles. adifi. Y asì dixo Caesar Barcis decis. 118. nu. 7. quòd Priuilegium ab initio validum, ex post facto reuocatur, quando incipit esse nocuum, cap. suggestum, de decimis, Flam. de resignation. lib. 6. q. 1. num. 57. Valenz. cons. 167. num. 78.

89 Y la vtilidad publica, en que estriua el remedio de la Manifestacion (como se dirà abaxo) es muy considerable, como resuelue Barbacia cons. 4. num. 19. lib. 1. cons. 13. num. 4. lib. 2. Y asì nunca el Priuilegio, quanto quiera general, incluye el caso contrario a la vtilidad publica; que siempre se ha de preuenir, como dixo el tx. in l. 2. C. de priuileg. Scholarium lib. 12. nè sub pretextu concessi priuilegij, vel flagitiorum crescat auctoritas, vel publica vacillet utilitas. Cui iungitur Odofred. Ioann. de Platea, Rebuf. & omnes auth. vt iudic. sine quoquo suffragio, §. quod autem, ubi glos. verb. Priuilegio, col. 2. Ioan. Franc. de Ponte de potest. Proreg. tit. 5. num. 41. §. tit. 7. §. 7. num. 20. Con que prueua, que de la obseruancia no puede sacar vtilidad la parte contraria, ni persuadirse tiene en ella, lo que no alcançan las palabras del Priuilegio, que es la denegacion del recurso, y facultad de imponer pena corporal.

Quando por el Privilegio pudieran imponer los Veinte pena corporal, y estuiera claramente negado el recurso, auia de constar al Tribunal de la Corte legitimamente del caso comprehendido en la disposicion, para mandar restituir el Manifestado.

- 90 **P**Ara la prueua se ha de suponer, que la facultad concedida a la Ciudad, se limita al caso de auerle hecho tuerto; y assi deue constar primero *tortum fuisse commissum ad hoc vt agi ex Priuilegio possit, argumento eorum, quæ not. DD. in l. Diuus, ff. de testam. milit. Dec. cõs. 410. Aym. cõs. 260. num. 2. Menoch. 301. num. 6. cum alijs.*
- 91 Y es certissimo en fuero y derecho, que quando no se puede proceder contra aliquos simpliciter, sino respectu certæ qualitatis, es necessario que conste primero, *cap. super literis, de rescript. ubi DD. cap. si Clericus laicum, de for. compet. l. 2. §. sed si dabitur, ff. de iudic. Philip. Prob. in rub. de for. compet. in sexto. Alex. cõs. 1. n. 8. lib. 5. Franc. de Aratio cõs. 163. num. 4. Thom. Gramm. vot. xj. num. 7. noſter Sesse respons. syndic. num. 78. dicens, quòd quando alicui tribuitur iurisdictio in certo facto, vel casu qualificato, qualitas illa est probanda, & multò magis, si talis qualitas & factum per reum negaretur, quia iudex non potest vltorius procedere quousque illa qualitas probetur, vt dicunt Paris. de Puteo de syndic. verb. Iudex puras, num. 11. Osasc. decis. 71. num. 22. Et decis. 88. num. 6. cap. 1. de offic. deleg. in 6. cap. 1. de homicid. eodem lib. Idem Sesse de inhibitio. cap. 5. §. 6. num. 16. Franc. Milan. decis. 2. nu. 45. Et seqq. lib. 2.*
- 92 Y es generalmente verdad tan constante, que nadie la niega, que la calidad fundamental, en virtud de la qual se obra y procede, ha de constar probandola el que se funda en ella, de tal manera, que si faltasse este requisito, seria nullo

todo lo que hiziesse aquel que tenia esta obligacion, y no cumplio con ella, *Couarr. variar. resolution. lib. 2. cap. 6. n. 2. Gutierr. de iuram. confirmator. 1. p. cap. 1. num. 22. Et practicarum lib. 5. q. 40. Brun. à Sole in locis commun. verb. qualitas 6. Farin. in practic. crimin. q. 1. n. 23. Marius Antonin. variar. resolutio. lib. 2. resolut. 48. num. 12.*

93 Y esta prueua de la calidad no ha de ser general y vaga, sino particular y especifica, como dixo la Rota per *Farin. in posthum. tom. 2. decis. 645. num. 2. Seraphin. decis. 332. num. 1. Et 2. Salgado de retent. Bull. 2. p. cap. 30. §. 2. nu. 11. Et §. 4. num. 36. & prius dixerat in tract. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. num. 67. Et cap. 2. §. 5. num. 52. Et num. 58. Et 2. p. cap. 4. num. 43. Et 44. cum seqq. quibus iungitur ex nostratibus Barda. de officio Gubernatoris, cap. 4. nu. 13. Sesse de inhibit. cap. 8. §. 4. Suelues cons. 33. num. 9.*

94 Esta doctrina tiene lugar en Priuilegios y Estatutos, que el que quiere valerse dellos, ha de probar ante todas cosas, que està en el caso del Estatuto, ò Priuilegio, *ex l. 1. §. ait Praetor, ff. nè quid in loco publico. Dec. cons. 125. num. 6. Et cons. 434. num. 3. Tiberius Decia. respon. 17. num. 7. vol. 1. Stephan. Gratian. tom. 2. discept. foren. cap. 283. num. 28. Domin. Arumæus de iure public. discurs. 19. Ricc. collect. 768. p. 4. Alex. cons. 88. in causa num. 2. vol. 4. Burgos de Paz cons. 27. num. 2.*

95 Lo dicho procede, aunque estuiera expressamente negado el recurso, y se dixera con palabras claras en el Priuilegio, que se està a la pena que impusieren los Veinte; porque siendo la facultad condicional, y limitada al caso de auerse hecho tuerto, ò fuerça a la Ciudad, se entendieran estas clausulas, constando primero *tortum ad fuisse*, por la doctrina Magistral de *Bartulo, in lege diem proferre, §. stari, de receptis arbitris*, y lo que comunmente dicen los DD. *in l. qui Roma, §. duo fratres, de verb. obligat.* que las clausulas puestas en la execucion no tienen lugar, mientras la disposicion no està assegurada, *vt ex Clem. 1. de prebend.*

tradit Ludouic. decis. 311. num. 5. Ioan. Baptist. Hodierna in l. hac edictali, de secund. nuptijs, q. 11. num. 127. ex alijs Ludouic. Bello cons. 2. num. 128. & sequenti. Zanchus in l. heredes mei, §. cum ita 4. p. num. 160. ff. ad Trebell. Rusticis lib. 2. cap. 16. num. 191. Sesse decis. 24. à num. 3. Suelues cons. 66. num. 6.

96 De aqui es, que aunque se comprometa de justicia en lo que pronunciaren los arbitros, y se obliguen las partes a passar por lo pronunciado, tendra lugar la aueriguacion que justifica la sentencia, y no estaran obligados a passar por ella, si se pronuncia injustamente, como nota Paulo de Castr. en la l. qui vas, de furtis, con lo que largamente trae Tiraq. de retract. legali, §. 4. glos. 1.

97 Y aunque por el Estatuto se quiten todas excepciones, nunca se entienden quitadas aquellas que se encaminan a probar que falta la condicion, en que el Estatuto, ò Priuilegio se fundò, O fasc. dec. Ped. 122. num. 2. Socc. Iun. cons. 67. num. 19. vol. 1. Foller. in pract. crimi. in verbo tanquam res iudicata, num. 39. & 40. D. Milan. dec. 1. num. 5. & decis. 3. num. 26. & decis. 5. num. 9. & decis. 9. num. 2. lib. 2. Rim. Iun. cons. 77. num. 51. lib. 1. Alex. cons. 77. num. 22. lib. 3. & cons. 64. num. 5. lib. 4. Tusch. in lit. S. conclus. 525. num. 14.

98 Y aunque el derecho de tanta autoridad a los instrumentos, que prohiba el hablar contra ellos, no quita que se diga y prueue que no son instrumentos, Dec. in cap. ex parte el 2. num. 40. de offic. delegat. & in cons. 458. num. 1. Bald. in l. 1. §. parui, num. 3. ff. quod vi, aut clam, vbi dicit, quod hoc casu debet constare instrumentum esse authenticum, DD. omnes in l. 4. §. condemnatum, ff. de re iudic. Cephal. cons. 627. num. 4. Afflict. decis. 283. num. 1. vbi Ursilius in annotat. num. 3. Crauet. cons. 6. num. 72. Millanens. decis. 8. num. 5. lib. 2. cum alijs, quos iungit Salg. de retent. Bull. 2. p. cap. 30. §. 5. num. 10.

99 Y aunque por Estatuto se prohibiera, que contra las sen-

tencias no se pueda oponer excepcion, sin embargo es permitido alegar que no es sentencia, como dixo *Tusch. lit. E. conclus. 38 1. nu. 1. Carpano in stat. Mediolan. cap. 116. nu. 198.* Y aunque la clausula *sublata* obra que nadie pueda ser oido contra la disposicion en que se contiene, *Posth. decis. 183. num. 17.* no se prohibe alegar y probar, que no està verificado el caso, que assegura el mismo *Posth. decis. 183. num. 7.* por las razones que largamente trae *Carolo de Grassis de excep. excep. 2. per tot. omninò videndus.*

100 De lo dicho se infiere, que siendo las facultades del Privilegio de Veinte concedidas a la Ciudad contra tortum facientes, no està prohibido el prouar *tortum factum non esse.* La dificultad consiste en aueriguar que genero de prueva ha de ser esta, y quien ha de juzgar que ha llegado el caso, pretendiendo los Veinte que les toca este conocimiento; pero la verdadera resolucion es, que aunque regularmente pueda el Iuez conocer *an sit sua iurisdictio, Iasson in l. 2. à num. 16. vsque ad 23. ff. si quis in ius vocatus non ierit. Abb. & alij in c. ceterum de iudic. & in c. super literis de rescript.* se entiende en los Iuezes ordinarios para todas las causas, pero no en los que tienen conocimiento sobre ciertos casos, y en los delegados, como dixo la *glos. in c. accusatus, §. sine verbo, de hæreticis in 6. Valenz. cõs. 52. n. 24.*

101 Y aunque en la inteligencia desta glosa aya alguna disputa entre los DD. todos vienen a sentir, que quando la duda està entre el Iuez, y la parte, no puede declararse competente, como en terminos tiene *Valenz. dicto cõs. 52.* donde limitando la regla, que el Iuez puede declararse competente *pulchram & solemnem limitationem esse, vt nõ procedat quando Iudex se facit partem sumendo cum parte disputationem, vt euenit in casu nostro, quia tunc non potest pronuntiare, an sua sit iurisdictio, nè ius dicat in sua causa, vt declarat glos. verb. copia, in cap. statutum, §. 1. de rescript. in 6. ubi Ant. de Butr. & Gemin. Bald. in cap. 1. inuestit. in marit. fact. in vsibus feudor. Imol. in l. quidam*

consulebant, num. 29. vers. fallit sexto, ff. de re indic. luego aunque los Veinte procedieran con jurisdiccion (que no es assi) no podian declarar que estauan en caso del Priuilegio compitiendo con la parte que se los negaua.

102 Lo dicho se confirma por vna regla conocida, que enseña, que al Iuez, cuya potestad està limitada a cierto caso, no se cree quando dize *procedere eo casu*, vt ex *Alciat. Bart. Socc. & alijs tradit Menoch. de presumption. lib. 2. presumpt. 67. num. 9.* Y en el *num. 12.* dize, que el Iuez que no puede proceder a sequestrar los frutos, sino es por causa de escandalo, no deue ser creido, diziendo, *ea causa motum fuisse ad sequestrum concedendum.* Merece ser visto en el *num. 19.* donde enseña, que sin duda no deue creerse a la assercion del Iuez, que dize procede en su caso, *si est ignarus & literis carēs*, que se aplica a nuestro proposito; pues el Priuilegio no dize que los Veinte sean Letrados, ni lo son por la mayor parte. Iungendus ipse *Menoch. presumpt. 48. eodem lib. 2. num. 2. & de arbitrarijs, lib. 1. q. 76. num. 4. Crauet. cons. 196. num. 5. Dec. cons. 193. n. 16.*

103 A este intento haze la resolucion comun de los DD. que aun al Principe, que no puede obrar, nisi ex certa causa, non creditur, si dicat *ea causa motum*, si de causa non apparet, quam latissimè exornat *Menoch. de presumpt. lib. 2. presumpt. 10. num. 52. Alciat. de presumpt. reg. 3. presumpt. 8. num. 7.* donde dize, que no solo es verdadera de derecho, sino que contiene mucha equidad, *Barb. in collectan. ad tx. cap. 1. de causa possession. & proprietat. num. 11.*

104 Estas doctrinas califican el motiuo del Proceso *Francisca Herbas*, que hablando deste punto dixo elegantemēte: *Et sic succedit reg. quòd non creditur literis habentis potestatem limitatam quantumcunque Principis Supremi, dicentis suo casu facere, & hoc præcipuè circa delicta, circa auferenda domini priuatorum; nam si crederetur, potestas limitata efficeretur uniuersalis & absoluta, & hoc omnes fatentur, vt mirandum sit vnde Cives nostri* (ha-

(habla con los Veinte) *tantas erigat cristas, ut indignum putent, & pro dedecore habeant sacris Principibus, quos in terris Semideos vocant, in Regno illo ubi magis triumphant adequari, quibus tanquam in causa propria testificantibus, ex omnium consensu in hocmet casu non creditur.*

105 Probado queda, que para usar del Privilegio de Veinte, ha de constar de la calidad, y que no es prueva la assercion de los Veinte; y assi que se ha de conocer en otros Tribunales. Resta probar, que el conocimiento en este caso pertenece a la Corte del Iusticia de Aragon, no solo por auerse puesto la fori declinatoria en su Tribunal, aunque era bastante fundamento de derecho, vt ex *And. Gailio & pract. Ferrariensi*, tradit *Scacia de iudic. lib. 1. cap. 101. num. 29.* sino por la particular autoridad que tiene en este caso; y para fundarla, he de hazer memoria breue del origen de nuestros Fueros, que es tan milagroso, como refieren nuestros Historiadores, *Zurit. lib. 1. cap. 5. Blanc. fol. 24. Martinez, & Morlanos de Prorege extraneo*, locis infra referendis.

106 Notorio es, que aquellos Aragoneses antiguos, que retirados en las Montañas se libraron de la inundacion de los Barbaros Sarracenos, defendidos de la mano poderosa de Dios, para ostentacion de su poder, pues en tan pocos quiso librar la restauracion deste Reyno, parte tan principal de España, eligieron doze personas principales en sus principios, para que los gouernassen (que fue el origen de los Ricos Hombres) viuiendo con este gouierno Aristocratico, hasta que despues persuadidos de Fortunio Sexto Conde de Aragon, ayudados de las oraciones de dos santos varones Othon, y Felix, que passauan su vida en serui-
cio de Dios en San Iuan de la Peña, consultaron al Papa Adriano Segundo, y a los Longobardos, y Francos, que modo de gouierno escogerian mas prudente y perpetuo para la conseruacion de su Republica, y tuuieron por respuesta, que hiziesen Leyes prudentes, y las jurassen, y despues hiziesen Rey.

107 Este consejo parecio tan bien, que lo pusieron en execu-
cion; y antes que eligiessen Rey, hizieron las Leyes, que lla-
maron Fueros de Sobrarue, como dizen nuestros Coronis-
tas, *Zurit. lib. 1. cap. 5. Blanc. de antiq. iur. Suprarbi. pag. 25.*
Martinez Cenedo ubi suprà, num. 72. Morlanos 1. p. nu.
301. Sesse de inhibit. cap. 1. §. 1. Y viuiendo mucho tiempo
sin elegir Rey, cuydando de acertar en la forma del gouier-
no que auian de tener, consiguieron su intento tan dicho-
famente, que del Democratico, Aristocratico, y Monarchi-
co escogieron lo mejor, formando vna composicion ma-
rauillosa, dando desvio a los inconuenientes, que en cada
vno de estos gouernos han experimentado diferentes Re-
publicas.

108 De lo Democratico tomaron, que las Leyes y Fueros se
huuiesse de hazer juntamente por la Magestad del Rey, y
el Reyno, consintiendo en ellas; q̄ este es el sentido de la Ley
tercera de Sobrarue, que refiere *Morlanos num. 303. p. 1.*
ibi: Y que Rey ninguno no huuiesse poder de fazer Cort
ninguna sin cōsello de sus Ricoshomes naturales del Rey-
no. Martinez Cenedo, ubi suprà num. 84. § 99. Aten-
diendo mucho en esto, a que las Leyes serian mas gusto-
sas y apacibles, y por consiguiente mas bien obseruadas
por aquellos, de cuyas voluntades y entendimientos pro-
cedian, que las Leyes dadas sabien a seruidumbre.

109 De lo Aristocratico se aprouecharon diestramente, pre-
uiniendo, que aunque todo el Reyno ha de consentir en las
Leyes q̄ se hazen; pero que no asistã todos a hazerlas, sino
por todos pocos y escogidos varones de las Vniuersidades
señaladas, Ciudades, Villas, Comunidades, Capítulos. De
Nobles, Caualleros y Hidalgos, que asistiesse todos los
que quisiessen; porque en estos por la presumpcion de la
buena sangre se juzga todo selecto, *Tiraq. de nobilitate, c.*
2. num. 21. Martinez Cenedo num. 101.

110 Del Monarchico (que sin duda es el mejor, vt relati à
Cenedo num. 107.) vsaron con mucha vtilidad, haziendo

vn supremo Rey, y Señor, que las Leyes hechas por todos las pudiesse poner en execucion solo, con la presteza deuida (que siempre las execuciones tardan, quando corren por cuenta de muchos) y para asseguararse de su voluntad, conseruando la autoridad y suprema jurisdiccion de la Monarquia, y gozando de la felicidad deste gouierno excelente, para templar el rigor y absoluto poder introduxeron el Magistrado grande del Iusticia de Aragon, con mayor acierto que el de los Ephoros en Lacedemonia, los Tribunos en Roma, y Asociados en Creta, como nota *Cenedo desde el num. 114.* aunque tuuieron alguna semejança, como dize *Zurit. lib. 2. cap. 64. Blanc. fol. 369.*

111 Esta eleccion deste Magistrado grande, se establecio por estas causas, como dize la Ley quinta de Sobrarue: y refiere *Sesse d. cap. 1. §. 1. num. 9.* in illis verbis: *Lex Regni. Nè quid autem damni, detrimentiue leges, aut libertates nostra patiantur, Iudex quidam medius adesto, ad quem à Rege prouocare si aliquem laferit, iniuriasque arcere, si quas forsàn Reipublica intulerit, ius fasq; esto.*

112 Este acertado gouierno, que se asegura por el Magistrado del Iusticia de Aragon, ha merecido los aplausos de naturales, y estrangeros, que no acaban de alabar por superior y excelente en la harmonia y composicion; Y asì dize *Blãcas fol. 342. Quemadmodum ex intervallis coniunctis imparibus, sed tamen prorata portione distinctis, ipsorum orbium impulsus sonum efficit rectum, & equalem; sic proprium istius nostri Magistratus est munus, ita acuta cum grauibus temperare, ut Regis ac Regni aquabilis concertus efficiatur.* Y *Francisco Othomano in Francogallia c. 10.* despues de auer discurrido por diuersos gouernos, que en diferentes Republicas se vsan, concluye; *Sed ex his gentiũ ferè omnium institutis, nullum eius insigne memoratur, ut illud Hispanorum, qui cum in communi Aragonia Concilio Regem creant, &c.*

113 Y aunque ay duda, si la creacion deste Magistrado fue

antes de la eleccion del Rey Garci Ximenez, que fue el año de 724. (como dizen Garibay, y Ambrosio de Morales, referidos por Martinez Cenedo *ubi supra* num. 157. *Morla. num. 268.*) ò si antes de la de Yñigo Arista, que fue año de 868, como dizen *Beuter, Marineo Siculo, Zurita*, y otros, que juntò *Cenedo d. num. 157.* Pero todos se allanan a sentir, que fue la creacion en tiempo de Republica libre, y antes de tener Rey. Se ha de leer Blancas en los Comentarios pag. 16. *Sesse d. c. 1. §. 1. n. 13. 14. 15.*

114 Y aunque no se hallan decretos deste Magistrado desde su creacion hasta que se ganò Zaragoza de los Moros, no se sigue que no huiera antes muchos Iusticias de Aragon, como nota a este proposito Blancas, cuyos hechos no cuydaron los antiguos de encomendar a la memoria; porque con el estruendo de las Armas, tenian menos lugar las Leyes; y tambien porque el poder de los Ricoshombres que asistian al Consejo, defendia de opresiones la libertad, y assi no se necesitaua de Tribunal, cuyo exercicio se ocupa solo en esto. Dizelo *Blanc.* con elegantes palabras *d. fol. 131. in fin. Eam apud nos olim Ricorum hominum dignitatem fuisse, ut quacunque occurrerent, tam in pace, quam in bello, omnia ab eis transigi necessario oporteret. Vnde nec mirum, quod hac tam suprema ipsorum dignitate vigente, per plures annos hic Magistratus noster usum fortasse vllum non habuerit. Zurit. lib. 2. cap. 64.*

115 Hazen honorifica memoria deste Magistrado *D. Fernando de Mendoza de pactis lib. 1. cap. 5. num. 7. §. num. 21. q. 2.* *Francisco Othomano in Francogallia d. cap. 10.* el Obispo de *Albarrazin* en la vida del Rey *Don Iayme*, cap. 10. y otros que refiere *Cenedo num. 417.* y se hallan grandes encomios en *Blanc. en la episto. §. fol. 26. 388. 346.* y mas propios en la acusacion de los delinquentes contra la persona de Iuan de la Nuza, quarto Iusticia de Aragon, que patrocinaua aquel doctissimo y eminentissimo Fiscal de V. Magestad, Iuan Perez de Nueros, que pon-

(habla con los Veinte) *tantas erigāt cristas, ut indignum putent, & pro dedecore habeant sacris Principibus, quos in terris Semideos vocant, in Regno illo ubi magis triumphant adaequari, quibus tanquam in causa propria testificantibus, ex omniū consensu in hocmet casu nō creditur.*

105 Probado queda, que para vsar del Priuilegio de Veinte, ha de constar de la calidad, y que no es prueua la assercion de los Veinte; y assi que se ha de conocer en otros Tribunales. Resta probar, que el conocimiento en este caso pertenece a la Corte del Iusticia de Aragon, no solo por auerse puesto la fori declinatoria en su Tribunal, aunque era bastante fundamento de derecho, vt ex *And. Gailio & pract. Ferrariensi*, tradit *Scacia de indic. lib. 1. cap. 101. num. 29.* sino por la particular autoridad que tiene en este caso; y para fundarla, he de hazer memoria breue del origen de nuestros Fueros, que es tan milagroso, como refieren nuestros Historiadores, *Zurit. lib. 1. cap. 5. Blanc. fol. 24. Martinez, & Morlanos de Prorege extraneo*, locis infra referendis.

106 Notorio es, que aquellos Aragoneses antiguos, que retirados en las Montañas se libraron de la inundacion de los Barbaros Sarracenos, defendidos de la mano poderosa de Dios, para ostentacion de su poder, pues en tan pocos quiso librar la restauracion deste Reyno, parte tan principal de España, eligieron doze personas principales en sus principios, para que los gouernassen (que fue el origen de los Ricos Hombres) viuiendo con este gouierno Aristocratico, hasta que despues persuadidos de Fortunio Sexto Conde de Aragon, ayudados de las oraciones de dos santos varones Othon, y Felix, que passauan su vida en serui-
cio de Dios en San Iuan de la Peña, consultaron al Papa Adriano Segundo, y a los Longobardos, y Francos, que modo de gouierno escogerian mas prudente y perpetuo para la conseruacion de su Republica, y tuuieron por respuesta, que hiziesen Leyes prudentes, y las jurassen, y despues hiziesen Rey.

Este consejo parecio tan bien, que lo pusieron en execu-
cion; y antes que eligiessen Rey, hizieron las Leyes, que lla-
maron Fueros de Sobrarue, como dizen nuestros Coronis-
tas, *Zurit. lib. 1. cap. 5. Blanc. de antiq. iur. Suprarbi. pag. 25.*
Martinez Cenedo ubi supra, num. 72. Morlanos 1. p. nu.
301. Sesse de inhibit. cap. 1. §. 1. Y viuiendo mucho tiempo
sin elegir Rey, cuydando de acertar en la forma del gouier-
no que auian de tener, consiguieron su intento tan dicho-
samente, que del Democratico, Aristocratico, y Monarchi-
co escogieron lo mejor, formando vna composicion ma-
rauillosa, dando desvio a los inconuenientes, que en cada
vno de estos gouernos han experimentado diferentes Re-
publicas.

De lo Democratico tomaron, que las Leyes y Fueros se
huuiesse de hazer juntamente por la Magestad del Rey, y
el Reyno, consintiendo en ellas; q̄ este es el sentido de la Ley
tercera de Sobrarue, que refiere *Morlanos num. 303. p. 1.*
ibi: Y que Rey ninguno no huuiesse poder de fazer Cort
ninguna sin cōsello de sus Ricoshomes naturales del Rey-
no. Martinez Cenedo, ubi supra num. 84. § 99. Aten-
diendo mucho en esto, a que las Leyes serian mas gusto-
sas y apacibles, y por consiguiente mas bien obseruadas
por aquellos, de cuyas voluntades y entendimientos pro-
cedian, que las Leyes dadas saben a seruidumbre.

De lo Aristocratico se aprouecharon diestramente, pre-
uiniendo, que aunque todo el Reyno ha de consentir en las
Leyes q̄ se hazen; pero que no asistã todos a hazerlas, sino
por todos pocos y escogidos varones de las Vniuersidades
señaladas, Ciudades, Villas, Comunidades, Capítulos. De
Nobles, Caualleros y Hidalgos, que asistiesse todos los
que quisiessen; porque en estos por la presumpcion de la
buena sangre se juzga todo selecto, *Tiraq. de nobilitate, c.*
2. num. 21. Martinez Cenedo num. 101.

Del Monarchico (que sin duda es el mejor, vt relati à
Cenedo num. 107.) vsaron con mucha utilidad, haziendo

vn supremo Rey, y Señor, que las Leyes hechas por todos las pudiesse poner en execucion solo, con la presteza deuida (que siempre las execuciones tardan, quando corren por cuenta de muchos) y para assegurarle de su voluntad, conseruando la autoridad y suprema jurisdiccion de la Monarquia, y gozando de la felicidad deste gouierno excelente, para templar el rigor y absoluto poder introduxeron el Magistrado grande del Iusticia de Aragon, con mayor acierto que el de los Ephoros en Lacedemonia, los Tribunos en Roma, y Associados en Creta, como nota *Cenedo desde el num. 114.* aunque tuuieron alguna semejança, como dize *Zurit. lib. 2. cap. 64. Blanc. fol. 369.*

111 - Esta eleccion deste Magistrado grande, se establecio por estas causas, como dize la Ley quinta de Sobrarue: y refiere *Sesse d. cap. 1. §. 1. num. 9.* in illis verbis: *Lex Regni. Nè quid autem damni, detrimentiue leges, aut libertates nostra patientur, Iudex quidam medius adesto, ad quem à Rege prouocare si aliquem laferit, iniuriasque arcere, si quas forsàn Reipublica intulerit, ius fasq; esto.*

112 - Este acertado gouierno, que se asegura por el Magistrado del Iusticia de Aragon, ha merecido los aplausos de naturales, y estrangeros, que no acaban de alabar por superior y excelente en la harmonia y composicion; Y asì dize *Blãcas fol. 342. Quemadmodum ex interuallis coniunctis imparibus, sed tamen prorata portione distinctis, ipsorum orbium impulsus sonum efficit rectum, & equalem; sic proprium istius nostri Magistratus est munus, ita acuta cum grauibus temperare, vt Regis ac Regni aquabilis concertus efficiatur.* Y *Francisco Othomano in Francogallia c. 10.* despues de auer discurrido por diuersos gouernos, que en diferentes Republicas se vsan, concluye; *Sed ex his gentiũ ferè omnium institutis, nullum eius insigne memoratur, vt illud Hispanorum, qui cum in communi Aragonia Concilio Regem creant, &c.*

113 - Y aunque ay duda, si la creacion deste Magistrado fue

antes de la eleccion del Rey Garci Ximenez, que fue el año de 724. (como dizen Garibay, y Ambrosio de Morales, referidos por Martinez Cenedo *ubi supra* num. 157. *Morla. num. 268.*) ò si antes de la de Yñigo Arista, que fue año de 868. como dizen *Beuter*, *Marineo Siculo*, *Zurita*, y otros, que juntò *Cenedo d. num. 157.* Pero todos se allanan a sentir, que fue la creacion en tiempo de Republica libre, y antes de tener Rey. Se ha de leer Blancas en los Comentarios pag. 16. *Sesse d. c. 1. §. 1. n. 13. 14. 15.*

114 Y aunque no se hallan decretos deste Magistrado desde su creacion hasta que se ganó Zaragoza de los Moros, no se sigue que no huiera antes muchos Iusticias de Aragon, como nota a este proposito Blancas, cuyos hechos no cuydaron los antiguos de encomendar a la memoria; porque con el estruendo de las Armas, tenian menos lugar las Leyes; y tambien porque el poder de los Ricoshombres que asistian al Consejo, defendia de opresiones la libertad, y assi no se necesitava de Tribunal, cuyo exercicio se ocupa solo en esto. Dizelo *Blanc.* con elegantes palabras *d. fol. 131. in fin. Eam apud nos olim Ricorum hominum dignitatem fuisse, ut quacunque occurrerēt, tam in pace, quam in bello, omnia ab eis transigi necessariò oporteret. Vnde nec mirum, quòd hac tam suprema ipsorum dignitate vigente, per plures annos hic Magistratus noster usum fortasse vllum non habuerit. Zurit. lib. 2. cap. 64.*

115 Hazen honorifica memoria deste Magistrado D. Fernando de Mendoza de pactis lib. 1. cap. 5. num. 7. *§ num. 21. q. 2.* Francisco Othomano in *Francogallia d. cap. 10.* el Obispo de Albarrazin en la vida del Rey Don Iayme, cap. 10. y otros que refiere *Cenedo num. 417.* y se hallan grandes encomios en *Blanc. en la episto. § fol. 26. 388. 346.* y mas propios en la acusacion de los delinquentes contra la persona de Iuan de la Nuza, quarto Iusticia de Aragon, que patrocinaua aquel doctissimo y eminentissimo Fiscal de V. Magestad, Iuan Perez de Nueros, que pon-

derando el delicto con la grandeza del Magistrado, dize del Iusticia de Aragon, que es *vindex iniuria & violentia; presidium ac portus periclitantium; arx libertatis; refugium oppressorum; libertatum defensor, columnen, & protector; pater Reipublice, Summus Magistratus pro Domino Rege supremam potestatem & iurisdictionem exercens.*

116 Y assi Don Iuan Vitrian de Ortuvia en los Escolios a las memorias del señor de Argenton en la vida de Luis XI. de Francia, *cap. 53. lit. D.* compara este Magistrado al *Vofmestier de Londres*, que es como vn asylo y sagrado, a dōde se acogen los temerosos. Y dize: *Que autoridad publica pudo darla tan grande a este lugar de refugio, y poner ley y raya a la furia y vengança del enemigo vencedor? Dios solo pudo, que es maravilloso su poder en cada Reyno, y Prouincia, dandole a cada vna diuersas Leyes, y costumbres. Y concluye: Y no es menos maravillosa la prouidencia de Dios en este Reyno en el Fuero del Magistrado Real del Iusticia de Aragon, el qual tiene a raya al señor Rey (siendo vasallo y Ministro suyo) para que esté ante el a justicia, no con otro grande Principe, sino con el menor vasallo suyo, salua siempre su Real clemencia.*

117 Este muro y defensa, que contra toda opresion y fuerza hallaron nuestras Leyes en el Tribunal de la Corte del Iusticia de Aragon, lo asseguraron obligandole a resistir a todas las violencias con remedios juridicos y necessarios. Y assi les parecio, que no podian dar nombre mas proprio y cabal, que el de la Iusticia misma; porque fuesse amparo y defensa de todos, como dize *Zurit. d. lib. 2. cap. 4. fol. 103. col. 1.* y por el pudo dezir *Larrea disp. 12. num. 54.* de los Aragoneses: *Verè inter omnes gentes prudentia, & optima regendi arte excellunt.*

118 Para este fin se hallan introduzidos diferentes medios; pero los principales son las Manifestacion, y Firmas, en que consisten el omenage y presidio de nuestras Leyes, Libertades, y defensa, como dixo *Blanc. fol. 350.* Del vltimo

no ay necesidad que tratemos, pues el caso presente solo toca al primero, que es la Manifestacion; por el qual se faca la persona de poder del luez, ò qualquier otro que la tuviere, no para impedir la execucion de justicia, sino para estoruar que no se haga agrauio, teniendo en su custodia segura el preso, hasta que con aueriguacion y conocimiento de causa legitima constare que no se haze agrauio. Y assi dixo Blancas fol. 203. *Manifestare, reum est subito sumere, atque è Regijs manibus extorquere, nè qua ipsi contra ius vis inferatur. Non quòd tunc reus iudicio liberetur; nihilominus enim, ut loquimur, de meritis causa ad plenum cognoscitur. Sed quod deinceps manifestò teneatur, quasi antea celatus extitisset; necesseque deinde sit de ipsius culpa non impetu, & cum furore, sed sedatis prorsus animis, ac iuxta constitutas leges iudicari.* Iungendus *Molin. verb. Manifestatio, vbi Portol. Sesse cap. 1. §. 2. n. 3.*

119 Este remedio de la Manifestacion, que (como se ha dicho) se opone a las violencias precipitadas, se funda en la razón natural, que dicta, que los castigos apresurados del enojo no se ajustan a la justicia, *ex Clem. Pastoralis, §. verum, de re iudic.* y en ellos se han experimentado muy malos successos, que fueron a preuenir las Leyes dictadas por santos, como la ley *vindicari, C. de pænis*, que sale de la ley 13. tit. 40. lib. 9. *C. Theod.* que a persuasion del glorioso San Ambrosio Arçobispo de Milan promulgò el valeroso y obediente a la Iglesia Emperador Theodosio, como refiere *Sozomeno lib. 7. Ecclesiastica historia, cap. 24.* cum innumeris, quos iungit *Valenz. cons. 142. à num. 13. Barbos. in collectan. ad tx. in cap. 69. 11. q. 3. Mariana lib. 4. cap. 20.* cuius decissionem laudant *Abb. in cap. 2. num. 2. de sent. & re iudic. Capoll. cautel. 2. col. 2. Felin. in d. cap. 2. num. 4.* plures adducti per *Ioan. de Neuizan. lib. 6. Sylua nuptialis, nu. 49. Cagnol. in d. l. quidquid calore, num. 12. Menoch. lib. 2. de arbitr. iudic. casu 334. nu. 6. Suelu. cons. 28. tom. 2.*

120 Y tambien confirma con la disposicion del derecho, que

man-

mandaua sacar de opresion al hombre libre detenido cōtra la libertad que le dauan las Leyes, que se llama Manifestar, ò sacar a luz, *l. 3. §. ait Prator, de libero homine exhibendo, l. 2. ad exhibendum*, que, como notò *Sesse d. lib. 1. §. 2. num. 6.* conuiene mas a la Manifestacion que se haze de personas priuadas, *Bard. for. 1. de Manifestatione personarum, Blanc. d. fol. 203. §. fol. 351.* donde con elegancia grãde descriue este remedio de la Manifestacion.

121 Y el Priuilegio mayor de este Reyno es, que para la conseruacion de todos tienen en la Corte del Iusticia de Aragon el remedio de la Manifestacion, como dixo *Bardax. de Priu. gen. num. 37.* ibi: *Maius his omnibus est priuilegium competens Aragonensibus, scilicet quod si premissa, & alia non seruantur; habent Iustitiam Arag. per quem dicta Priuilegia conseruentur, & grauamina illata reparentur: qui quidem casu quo constet, vel presumatur esse illatum grauamen, vel timeatur ne fiat est aduendus per viam Manifestationis, &c.*

122 De lo dicho se infiere, que es preciso se conozca en la Corte del Iusticia de Aragon, si al Manifestado se le haze fuerça, vsando la Ciudad, ò los Veinte del Priuilegio en caso que no està comprehendido en su disposicion, y que tãbien se juzgue si se procede en ofensa de los Fueros otros Priuilegios, ò libertades del Reyno. Y siendo asì, no se dè lugar a la execucion; pero si los Veinte proceden ajustados a su Priuilegio, y sin exceder del poder y facultad concedida, quite se el efecto de la Manifestacion; pues cessa en esse caso el fin que la introduxo, vt eleganter *Blanc. d. fol. 351. Quòd si aliquid cōtra, ac per leges liceat, factum est; pro irritato habetur & infecto. Si verò nihil fuit decretum contra ius; Manifestationis tollitur interdictum, Regiorumque iudicium retardata illa excitatur potestas, vt nocentium supplicio scelera & fraudes constringantur. Id autem eò tandem spectat; nè ullus detur contra leges locus criminibus, quorum auctor non extet, inferendis; neue temere credatur oblati.*

Y si

123 Y si por la parte contraria se dixere, q̄ los mismos Veinte conoçeran si se haze violencia, ò contra fuero; se responde, que esta facultad si se haze agrauio, ò contra fuero, es tan propria de la Corte del Iusticia de Aragon, que no puede conoçer otro en esse caso: y si se permitiera, se seguiria el inconueniente que notò *Molin. verb. Libertates, fol. 208. col. 2. Quòd transiret desaforamentum, & sic per hanc viã potestas Iustitiæ Aragonum, vel recursus, seu remedium eius impediretur, & tolleretur tanta præeminentia Iustitiæ Aragonum, qui solus & nullus alius est iudex contra forum.* Y pues V. Magestad no lo quiso para si, no se ha de creer la quisiera para los Veinte, en particular no auiendo palabras que lo digan.

124 Esta verdad se haze palpable con tres exemplos. Sea el primero figuiendo la comparacion de la parte contraria, que dize: es semejante el Priuilegio de Veinte al absoluto poder de los señores Seculares deste Reino, de los quales dixo la *Obseruancia de consuetudine Regni, q̄ pueden biẽ y maltratar, fame, & siti necare pro libito voluntatis, bonæ eorum auferre, omni appellatione remota, & in eis Dominus Rex non se potest in aliquo intromittere. Molin. verb. Domini locorum, & verb. Vasallus, vers. de differentijs, quæ sunt inter vasallos Domini Regis, ubi Potol. Sesse de inhibit. c. 4. §. 3. num. 8. & decis. 73. num. 1. latissimè Ramirez de lege Regia, §. 32. num. 1.* (aunque la comparaciõ es dura y odiosa, queriendo que los mayores Señores, Nobles, Caualleros Hijos de algo, y otros exenptos estèn sugetos en hazienda, y vidas a procedimientos desaforados, a titulo de auer hecho tuerto a Zaragoza) aun admitiendo esta semejança, y aplicandola al caso presente se verà, que si vn vasallo sugeto al absoluto poder se halla Manifestado, conoçe la Corte del Iusticia de Aragon si deve ser restituído, y nunca le restituye, sino es constando *Vassallũ esse*, como se practica cada dia, que faltando la prueua del vasallaje no se manda restituír, antes la Corte le asegura, como

se puede ver en los Processos *D. Gabrielis Blasco de Alagon, super Manifestatione persona* a 23. de Octubre 1599. y en el processo *Gasparis Tienda* a 8. de Enero 1568. & alibi passim.

125 Esta practica es justificadissima, porque si bien se niega a los vasallos todo recurso y apelaciõ, ha de conocer la Corte que son vasallos, para que entienda no se les haze contra fuero; que si a la assercion sola del que dize ser Señor se huiesse de atender, estaria en mano del Señor de vn Lugar de quatro casas hazerse dueño de todos los del Reyno, como sintio grauemente el Motiuo en el dicho Processo *Francisca de Herbas*, en aquellas palabras: *Quis dubitat, quòd Dominus vassallorum habet potestatem absolutam, limitatam tamen in suis vasallis sine recursu, & tamen fatuus esset iudex qui apprehensionem tolleret à bonis ex solis literis domini dicentis, vigore suæ absolutæ potestatis occupata; si enim ita esset, omnes Regni libertates, omnia omnium capita essent in potestate cuiuscunque minimi vassallorum domini; nõ ergo recurritur à domino, sed negatur esse in casu, in quo est potens dominus.*

126 Y siendo el caso del motiuo no de tanta razon como el nuestro (pues de los bienes a la persona ay mucha diferencia, como se notò arriba num. 46.) el argumento conuenice à multo magis con eficacia, aplicando la doctrina desta manera: Quando en el Priuilegio de Veinte se contuiera expressamente, que el que hiziere tuerto a Zaragoza, pueda ser tratado como le pareciere a la misma Ciudad, hasta quitarle la hazienda y la vida, sin que destos tratamientos aya apelacion, ò recurso alguno, si se hallara Manifestado el que pretendia la Ciudad que le auia hecho tuerto, deuia constar a la Corte el caso del tuerto, para mandarlo restituir, que es el vasallage (digamoslo ansi) que dà a la Ciudad essa facultad, y si se le restituyesse solo cõ dezir que le ha hecho tuerto, *omnes Regni libertates, omnia omnium capita essent in eiusdem potestate*, como dixo el Motiuo; cosa de tantos in-

conuenientes, como se dexa entender. Y assi como al Señor le obligan a probar el dominio del vasallo manifestado, a Zaragoza le han de obligar a probar el caso de tuerco, que es el de su Priuilegio en la Corte del Iusticia de Aragon, donde se halla el Manifestado.

127 El segundo exemplo es de los Oficiales Reales, que puede V. Magestad castigar a su voluntad, *Observan. de Generalibus Priuilegijs* 1. ibi: *Nam in Aragonia non curant de Officialibus; sed Domino Regi dimiserunt in Curia puniendos pro suo libito voluntatis. Observan. 2. de Priuil. Generali. Molin. verb. Inquisitio, ubi Plebanus, Sesse de inhibit. cap. 1. §. 2. num. 84. Suelues cons. 42. num. 11.* y sin embargo se manifiestan, y vale la Manifestacion, para que no se les haga agrauio fuera del caso, en que estan sugetos a la enquesta, como dixo *Sesse de inhibit. cap. 1. §. 2. n. 85.* in illis verbis: *Remedium Manifestationis specialissimum est fauorabile, & non debet censeri sublatum ex concessione Inquisitionis.*

128 El tercero exemplo es de los soldados, que por los Fueros de Capitan de Guerra estan sugetos, sin que otro Fuero, ni esencion les pueda valer, y sin embargo si se manifiestan, para quitar el efecto de la Manifestacion, prueuan el Fiscal, ò Capitan que le pide, que es soldado, y que se verifican los tres casos del Fuero, como se practicò *in Processu Didaci Galdona, super Manif. pers. a 9. de Iulio 1643.* y sino se prueua, no se quita el efecto de la Manifestacion, ni se manda restituir. Luego si al Oficial Real, y al vasallo de absoluto poder, y al soldado se les concede el presidio de la Manifestacion, y no se restituyen, hasta que cõsta que el vno es vasallo, y el otro Oficial, ò soldado, como se puede pretender, que se deua restituir a la Ciudad sin prueua alguna el Manifestado? Por ventura tiene mas en todos nosotros, que el Señor en su vasallo, y que V. Magestad en sus Oficiales, y soldados? Razon es esta tan viua, que no necesita de ponderaciones para hallar buen lugar en el animo de

de qualquier desafapasionado que la considerare con atencion.

129 Y quando por lo dicho no tocara el conocimiento de la comprehension del Priuilegio, y del caso que dà facultad a los Veinte de obrar en virtud de aquel, solo por esforçar que es Fuero la parte de la Ciudad sujeta a la declaracion de la Corte del Iusticia de Aragon la inteligencia, y declaraciou del Priuilegio; pues es cierto, que a su Confistorio està reseruada por V. Magestad, y la Corte General la declaracion de los Fueros, *For. quod Iust. Arag. For. quod in dub. non cras. For. de consult. For. 1. de iur. prest. Obs. 3. de Priu. Gen. Obser. fin. de assign. Mol. vers. Iusti. Arag. 14. fol. 201. § vers. Fori, fol. 151. § verb. consultatio, fol. 73. § verb. Domini locorum, fol. 209. § vers. Rex, fol. 203. quapropter obligatus est ad respondendum de dubitationibus, For. 1. d. For. quod in dubijs non crassis. Bardaxi de offic. Iust. Arag. Ramirez de lege Regia, §. 20. nu. 28. § n. 30. § allegati lit. P.*

130 Y aunque se diga que estamos en caso claro y notorio (quod intelligendum esset vt supra) que no necessita de interpretacion, y por consiguiente del juicio de la Corte, es facil la respuesta, que no pende de la assercion de la parte la determinacion si es dudoso, ò claro, sino del arbitrio del Iuez, *Paz de tenu. cap. 38. Angel. de legiti. cōtradiēt. quest. 10. art. 22. n. 28 1.* Y assi dixo el Motiuo del Proceso *Francisca Herbas, multa quidem dicuntur notoria que non sunt.* Y la verdad es (como se dirà en su lugar) que no es dudoso el drecho del Manifestado, pues claramente muestra no auer delinquido contra la Ciudad.

131 Y siendo assi, como se ha fundado en los Memoriales que se han dado por el Reyno, que no pueden proceder los Veinte por no ser Letrados sin aconsejarse, y que han de tener Assessor, vt vltra relatos tradit *Azeb. in additionib. ad Curiam Pisanam, lib. 4. cap. 6. num. 108. Valenz. conf. 120. num. 35. Por toles verbo Priuilegium, num.*

70. y no lo niega la parte contraria, quien mejor puede aconsejar, que aquel, que por V. Magestad, y la Corte es el Oraculo de nuestras Leyes, y que se entiende las ha de declarar, como V. Magestad mismo, y la Corte General? Argumento *tx. in l. 1. ff. de offic. Praefecti Praetorij*, ibi: *Credidit enim Princeps eos, qui ob singularem industriam explorata eorum fide & gravitate ad huius officij magnitudinem adhiberentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia, ac luce dignitatis suae, quam ipse foret iudicaturus.* Y assi dicen las autoridades arriba referidas, que se deuen seguir las declaraciones de la Corte del Iusticia de Aragon como los Fueros, y que tienen la misma autoridad. Y quien no ha de querer por Consejero aquel, que calificado por V. Magestad dà testimonio de sus meritos? como dixo el *tx. in auth. ut iud. sine quo. suffra. §. eos, collatio. 2.* ibi: *Quis enim non diligat eum, & honestate quam pluri, magnaue dignum putet, si nostro decreto, iudicioque tui culminis ad cingulum veniat, testimonium quidem habens, quia sit optimus?*

132 Y auiendo sido los que concurren a formar este gran Tribunal de la Corte (fauor grande que deue el Reyno a V. Magestad) Cathedraticos de las mayores Cathedras en las Escuelas, Abogados de las causas mas graues en la plaza, siendo su consejo y su voto en la Ciudad misma el mas acepto, en tiempo que les fiava el patrocinió de los negocios mas importantes; y q̄ es cierto, que si se hallaran Abogados oy, huuieran sido los primeros consultados por su parte, por doctos, por Ciudadanos, por personas que tienen muchas prendas de hazienda, y otras en Zaragoza, no han de tener menos autoridad por el puesto, que, como enseña *Morlan. ubi supra num. 290.* el Tribunal de la Corte del Iusticia de Aragon es vn Consejo de conciencia de V. Magestad, que dize, no puede V. Magestad hazer esto, salua su clemencia, porque pecaria haziendolo, y vendria contra el juramento de guardar los Fueros. Lo qual no so-

lo no es diminucion de la potestad Real, pero antes bien es en mayor aumento della, segun San Agustin *in cap. principium, s. charitas, de pœniten. dist. 2. Possē enim peccare, nō est aliquid posse, imō aliquid non posse; unde ille solus vocatur omnipotens, qui hoc nō potest; quia omnia potest, quæ posse, est aliquid posse.* Luego no ha de tener por diminucion de su Priuilegio la Ciudad, lo que declarare la Corte, quando no lo es en el mayor Monarcha, que puede dezir lo que el otro en Cassiodoro 1. variar. cap. 2. *Et quanquam potestati nostra subiaceat omne quod volumus, voluntatem tamen nostram ratione metimur, ut illud magis estimemus eligisse, quod cunctos dignum est approbare.*

CAPITULO VLTIMO.

Responde a los fundamentos contrarios.

133 **A**unque de lo dicho se infiera respuesta a los fundamentos, que por la parte contraria se alegan, he reseruado para este lugar la satisfacion de los mas notables, para que con mayor claridad se conozca la razón de la causa por parte del Reyno, y assi los propondre por objecciones, a que se figan las respuestas, porque con la cercania del contrario se descubra mas la verdad que defiendo.

OBIECCION PRIMERA.

134 **L**O primero pues, que se dize exaduerso, es, que este Priuilegio se concedio a Zaragoza para atraer con el los pobladores en aumento de su grãdeza; & pro amore, quod benè sedeat Zaragoza populata, & totas gentes veniant ibi populare, ex Mol. § Portol. verb. Priuilegium, mereciendola Ciudad (por ser Metropoli y Cabeca del Reyno, y auer sido antiguamente inclyta y Augusta poblacion, Colonia y Conuento juridico de Romanos, y vna de las mas

insignes de España) mayores prerrogativas y preeminencias, que las demas Ciudades, y Vniuersidades del Reyno.

RESPUESTA.

135 **P**ERO se responde confessando, que la Ciudad es, y ha sido tan grande, como se dize, y aun mayor de lo que se puede dezir, y que merece ser priuilegiada, y que sus Priuilegios se le guarden, prefiriendola como Cabeça a las demas Vniuersidades; y será así, practicando el Priuilegio de Veinte conforme a sus palabras, que con propria autoridad, sin necessitar de otro Iuez puedã satisfazerse, recobrándo lo que haziendole tuerto le huieren quitado, y castigado a quien se lo quitò, destruyẽdole sus casas, y su hazienda, midiendo estas penas con proporcion a los delictos; pero de ninguna manera deue entenderse priuilegiada, quitando todas las exempciones y Priuilegios, que por los Fueros se conceden a las demas Vniuersidades, y particulares personas del Reyno, que siendo miembros que componen el cuerpo desta Republica, es importancia de la misma Cabeça conserualles en el estado mayor, para que crezca con el su estimacion; *Quia quantò quis melioribus præest, maior & honestior censetur, Authen. de defensionib. Ciuitatum, §. nos igitur, colla. 3. l. quilibet, C. de Decurionib. lib. 10. Martin. Vranus cons. 8. num. 3. tom. 2. Boer. tract. de ordine graduum utriusque fori, nu. 45. Portius Imolens. cons. 167. num. 29. Roman. cons. 460. num. 5. Tiraquell. de nobilit. cap. 8. num. 11. Cassan. considerat. 46.*

136 **Y** tambien es importancia publica, y de V. Magestad, que estè poblado lo restante del Reino, y no lo estaria, si cõ el Priuilegio de la Ciudad cessaran los Fueros de los Nobles, los Priuilegios de Caualleros, y Hijos de algo, las esenciones de los Eclesiasticos; pues como obseruò Blanc. de los actos de Cortes del año 1451. y refiere fol. 350. estas palabras notables; *Siempre auemos oido dezir antiguamente,*

è se

è se troba por experiència, que atendida la grand sterilidad de aquesta tierra, è pobreza de aqueste Regno, si non fues por las libertades de aquel, se irian a viuir, y habitar las gentes a otros Regnos, è tierras mas frutiferas. Que siendo la fertilidad de Zaragoza tanto mayor que la de otras partes del Reyno, tanto menos razon aura, para que en daño de aquellas sea priuilegiada.

137 Y es regla cierta, que los Priuilegios se han de entender concedidos de manera, que no lastimen vnos a otros, *l. si duobus 3. §. sed & si quis, C. de comm. de leg. & fideicōm.* Nè dum legatarium satis esse fouendum existimamus heredis comoda defraudentur, *l. assiduis, §. exceptis, C. qui pot. in pig. hab. cap. cum causam, de Præbend. Bald. in d. l. si duobus. prosequitur Tusch. conclus. 313. lit. A.*

138 Ya este proposito se aplica lo que vulgarmente suele decirse, que nadie ha de vestirse desnudando a otros, *l. rerum, §. penult. de minoribus. Gratian. discept. 799. n. 11.* Es insigne lugar el de Ciceron lib. 3. de officijs, n. 27. & seqq. donde dize: *Nam principio tollit conuictum humanum & societatem, si enim sic erimus effecti, ut propter suum quisque emolumentum expolliet aut violet alterum, disrumpi, necesse est eam, qua maximè est secundum naturam humani generis societatem, ut si unum quodque membrum sensum hunc haberet, ut posset putare se valere, si proximi membri valetudinem ad se traduxisset, debilitari & interire totum corpus necesse esset. Sic si unusquisque nostrum rapiat ad se comoda aliorum, detrahatque quod cuique possit emolumentum sui gratia societas hominum, & communitas evertatur necesse est; nam sibi ut quisque malit quoad usum vitæ pertineat, quam alteri acquirere concessum est, non repugnante natura, illud quidem natura non patitur, ut aliorum expollijs nostras facultates, copias, opes augeamus.*

139 Y para que goze Zaragoza del fruto de su Priuilegio, no es necessario que se rompa con otros, que se compraron a pre-

a precio de sangre de los Vasallos de V. Magestad, pues moderandose a devidos terminos con la letra, y justa interpretacion, se lograra sin deshazer los demas. Y quando fuera necesario, la equidad no lo consintiera (que es el Fuero general a falta de otros en este Reino *ex proœmio Regis Iacobi.*) Nam hoc natura æquum est neminem cum alterius iactura locupletari, *l. nam hoc natura de condit. indebiti. l. 3. §. si seruus de negotijs gestis, c. suam. ubi glos. de pœnis.* Ciceron en el lugar citado num. 26. *Detrahere aliquid alteri, & hominem hominis in commodo suum augere commodum, magis est contra naturam, quàm mors, quàm paupertas, quàm dolor, quàm cetera quæ possunt aut corpori accidere, aut rebus externis.*

140 Y no se ha de creer, que el animo del Señor Rey que cōcediò el Priuilegio, fue quitar los Fueros, Obseruãcias, vsos, y costumbres del Reino, y el conocimiento a la Corte del Iusticia de Aragon, que desde su origen (que es tan antiguo como se dixo arriba) tiene de officio juzgar de la comprehension de los Fueros, y de lo que se haze contra sus disposiciones, sin consentir que nadie padezca o pression, en particular no diziendolo el Priuilegio, como dixo *Sesse decis. 341. num. 12. Veritas est quòd non est absolutè fatendum, quòd mens Principis fuisset unquam per Priuilegium uoluisse abrogare obseruantias, vsus, & consuetudines presentis Regni; quia nec Priuilegium illud dicit, neque in dubio debet amitti talis presumptio.*

OBIECCION SEGUNDA.

141 Dize se por la parte contraria, que el Señor Emperador Don Alonso, Autor del Priuilegio, entregò en la Ciudad la potestad Real, y absoluta, que se muestra; no atada al juramento y obseruancia de otros Fueros, que el, y sus successores diessen y jurassen. Y mas dize, que quando cōcedio el dicho Priuilegio, tenia por el derecho de la guerra
y con-

y conquista de esta Ciudad en ella; no menos que los Emperadores, y otros Reyes, por el mismo, ò por el poder que en ellos las Republicas traspasaron, con las libres elecciones, toda la jurisdiccion, poder y manos que passò con el dicho Priuilegio. Y en otra parte dize, que el Señor Rey y Emperador D. Alonso concedio el Priuilegio al principio del siguiente año, en que conquistò, y librò a Zaragoza del poder de los Moros, y que en Fuero alguno no auian los Señores Reyes, y predecessores limitado el poder Real, por no auer entonces, ni tener noticias de otros, que los cinco de Sobrarbe. Fue tan supremo Monarca y Señor, como los demas Reyes del mundo. Y finalmente dize, que quando se creò Rey en Aragon se hizieron cinco leyes, que llamamos de Sobrarbe, y se creò el Magistrado del Iusticia de Aragon para la conseruacion dellas, en las quales no ay palabra de Cortes.

RESPUESTA.

¹⁴² **A**unque pretendiendo la Ciudad, que su Priuilegio por las confirmaciones passò a Fuero, y Acto de Corte, no tenia necesidad de las proposiciones que pone en la Objecion; pero auiedolas puesto, se vee obligado el Reino a representar a V. Magestad lo que se tocò arriba del origen de los Fueros num. 106. que el supremo y absoluto poder siẽpre estuuo limitado en los Señores Reyes; pues como dize *Estevan de Garibay lib. 21. c. final*, y refiere *Morlan. 1. p. num. 268.* no es creible, que si en algun tiempo huuiera estado el libre y mero Imperio en la Corona, se despojàran los Principes; y en esta conformidad contestan todos los Coronistas naturales, y estrangeros, *Murillo Excelen. de Zaragoza tract. 2. c. 5. fol. 36.* *Briz Abad de S. Iuan de la Peña 1. p. c. 36.* *Ramirez de lege Regia §. 25. n. 4.*

¹⁴³ Deste principio pende lo que dixo el practico *Molin. verb. Iurisdictio, fol. 199. col. 3.* explicando las palabras del Priuilegio General, §. *Item del mero, quòd in Aragonia*

nunquam fuit notum merum, & mixtum imperium, nec sciunt Aragonenses, quid est, quasi dicat; nec volumus scire; quia in Aragonia non habemus etiam in Principe, nisi simplicem iurisdictionem regulatam iuxta foros, usus, consuetudines, & libertates Regni Aragonum.

144 Y de los estrangeros lo dixo *Larrea d. disputat. 12. nu. 44. in fin.* his elegantissimis verbis: *Cum igitur non simpliciter & absolute, sed mediante fœdere & pacto in Regis potestatem venerint Aragones, sua Privilegia & libertates sibi reservantes, necessario dicendum Regem in eos non habuisse plenitudinem potestatis.* Y en el num. 45. dize, que no se pueden hazer los Fúeros, y las Leyes en este Reyno sin consentimiento de la Corte General.

145 Pero porque en este punto con suma erudicion y trabajo juntò quanto se puede desear el *Doctor Vicente Ortigas*, dignissimo Consejero de V. Magestad, Regente de la Real Cancellaria deste Reyno, en el Memorial que interpreta el *Fuero de Capitan de Guerra*, y se imprimiò a 24. de Junio del año 1620. serà superflua qualquier otra diligencia, despues de aver leido lo que escriue fol. 25. 26. y 27. donde concluye: *Y assi por la tercera Ley de Sobrarbe, que dezia, iura dicere Regi nefas esto, nisi adhibito subditorum consilio, ha usado la Magestad de los Serenissimos Reyes no poder (salua su Real clemencia) hazer Leyes sin consentimiento de todo el Reyno en Cortes Generales;* y auia dicho antes, hablando de las Leyes de Sobrarbe: *Y se colige de ellas, que no trasladaron los Electores el libre absoluto poder y suprema soberania en los Serenissimos Reyes, sino con las condiciones y pactos de las Leyes.* Hæc vir doctissimus innumeris testimonijs firmata reliquit.

O B I E C C I O N T E R C E R A.

146 **T**iene la pretension de la Ciudad por su parte una glosa al Privilegio de Antich de Bages, y el parecer de gra-

grauísimos hombres, por el qual entiende proceder, sin que aya recurso de los procedimientos hechos en fuerza del Privilegio, y que puede imponer pena corporal.

RESPUESTA.

147 **A**unque se deue mucho a la autoridad de los Doctores; pero en el derecho no pruevan mas que quanto fundan; y assi a la razon nos deuemos rendir, y no a la autoridad, como lo enseñan el derecho, y los Doctores mismos, *Cano. Ego solis, dist. 9. Bald. in l. Respublica, num. 2. vers. Non obstat hac glos. C. ex quib. cau. maio. latissimè las. cōs. 89. num. 22. lib. 3. cum alijs per Surd. cons. 90. num. 35. quibus addi possunt Card. cons. 76. sub nu. 1. vers. Fateor autem, Felin. in cap. 1. num. 54. ad fin. de constit. & Lambert. de iur. patro. lib. 1. p. 1. q. 9. art. 3. num. 25.* Y no se ha de ponderar la opinion del Dotor, sino la razon de la doctrina, como de San Geronimo refiere *Anchar. in cap. literas, num. 22. de restit. spoliat. Loth. lib. 1. de re benef. cap. 31. num. 46.* Y aunque sean muchos los Doctores, no se atiende sino a sus motiuos, vt ex *Iustiniano in constit. super concep. digest. §. sed neque ex multitudine, tenet Loth. d. lib. 1. q. 39. num. 99.*

148 Y aunque la antigüedad es venerable en sus dotrinas, como dixo *Alciat. de presumptionib. reg. 1. presumpt. 43. nu. 1.* si el Dotor moderno funda mejor su parecer, deue ser preferido *in auth. de Monach. §. ordinationem, verb. tempus, tenuit glos. Card. cons. 76. num. 1. Lambert. de iure patro. lib. 1. p. 1. q. 9. art. 3. n. 25. latissimè Signoron. in q. utrūm preferatur Doctōr vel miles, num. 70. & vbi agitur de adstruenda communi sentētia, præferuntur moderniores, Rota decis. 72. num. 2. p. 1. diuers. & in his quæ pertinent ad verborum iuris significationem præualet recentiorum sententia, vtpotè magis eruditorum, Seraph. decis. 359. num. Loth. lib. 3. q. 7. n. 207.*

149 Y por todos antiguos y modernos se dixo; Erubescimus, cum sine lege loquimur, l. illam, C. collation. Barb. axiom. 83. num. 1. y no hazen mas fe que las doctrinas que alegaren. Bart. in l. cum quidam. 12. de his que ut ab indig. Et in l. non solum, §. liberationis. num. 7. de liberatio. legata. Card. cons. 70. Erenkel de priuil. milit. lib. 1. c. 9. nu. 23. Casanate cons. 41. num. 10. D. Petrus de Urries ad Rituum Neap. 235. p. 2. n. 369. Valenz. cons. 187. num. 106. Et cons. 194. num. 10.

150 La autoridad del glossador Antich de Bages, que llama la parte cōtraria, decisiva Et notabilissima doctrina, contiene, que tienen los Veinte el poder que pretenden, y dà la razon: Nam cum Rex etiam volens predicta punire, nequeat, cum pluribus impedimentis, libertatibus Regni, Et foris vinculus, Et strictus existat; Et ipsi Cives nullis his foris seu prohibitionibus sint vinculi, seu impediti; neque Rex, neque Governator, neque Iustitia Aragonum eos impedire potest virtute huius Priuilegij; cum omnis iurisdictio in omnes Cives Casar Augusta per eundem Priuilegium per eundem Regem sit omnino translata, quoad executionem predictorum.

151 Esta glosa de Bages tan aplaudida de la parte contraria no trae autoridad de derecho, ni Fuero, ni podia traerla (aunque fuera gran Jurista) pues todas las reglas estan cōtra ella clamando, dize, que V. Magestad no podia castigar por muchos impedimētos de Fuero, y que los Veinte pueden, usando del Priuilegio como concedido por V. Magestad, y es principio elemental, que el que usa de ageno derecho, no puede tener mas de aquel que tenia quien se le cōcedio, l. qui in ius 138. de reg. iur. l. emptor, ubi Baldus. C. de heredit. vel actio. vendit. Valenz. cons. 124. num. 33. Nam nemo plus iuris in alium transferre potest, quam ipse habet cap. nemo de reg. iur. in 6. ex nostratibus Sesse decis. 188. num. 15. Et 23. & nemo dat quod non habet, vt late Barb. axiom. 64. Et 160. Confiesa Bages, que a V. Magestad

dad le obstarán los Fueros y libertades del Reyno en aquellos procedimientos que quiere introducir en la Veintena. Luego tiene obligacion de cōfessar, que obstaran a la Ciudad, *cum vtatur facultate per Regem translata*. Y si tal es lo notabilissimo y decisiuo, no ay que detenernos en lo demas.

152 Y a la resolucion de las consultas de los años 1550. y 1554. donde respondieron tantos y tan doctos Letrados, que procediendo los Veinte in casu Priuilegij, podian pasar adelante sin impedimento, ni recurso alguno; se puede entender tratando de recobrar su derecho, hasta auerle cobrado, ò castigando al delinquente con la destruicion de sus bienes, de la manera que arriba se explicò en los numeros 24. & seq.

153 A la vltima consulta que se resoluiò estos dias con la vista de Registros, Processos, Actos, y escrituras, fuera muy importante, q̄ pues han escrito despues algunos de los Consultentes, hizieran memoria en sus escritos de las que fueron motiuo de sus pareceres; porque se entiende, que en el caso que estamos de Manifestacion de persona, que se pide restituir solo con la assercion de los Veinte, no se hallarà apoyo, ni en el Priuilegio, ni en la obseruancia subseguida, processos, ni otras escrituras.

154 Y por la parte que concede el recurso no faltan autoridades, pues Don Rodrigo Zapata, el Dean Puyvezino, Afensio Lopez, Mirauete de Blancas (que en lo que le allego lo darè firmado de su mano a quien lo quisiere ver) Ribas, y los demas Lugartenientes de su voto en Proceso *Francisca Herbas*, doctissimos eran, y Don Martin Baptista de la Nuza, que fue Relator en las acusaciones *in Processu Petri Marton*, sacò esta pronunciacion 4. de Junio 1590. *Cōmunicato Consilio pronuntiamus & concedimus citationem criminalem petitam quascunque in contrarium factas reuocando atten. conten.* Y Portoles, aunque no decide el punto principal del recurso, como se puede ver *num. 83.*

pero alaba los Motiuos del Proceſſo *Franciſca Herbas*, y dize del Doctór Iuan de Ribas, que era eruditifſimo Iuez, y auia ſido famoſo Abogado, videndus num. 27. y 74. Y en la pena corporal dize num. 73. *Tertio aduertere libet, quod MULTI PERITISSIMI VIRI pro constanti habent, præſatos Viginti Ciues, delinquenti illi, qui Ciuitati tortum intulerit, pœnam corporis afflictiuam imponere nõ poſſe, quando virtute huius Priuilegij procedunt.*

OBIECCION QVARTA.

155 **Q**UE la Ciudad eſtà en poſſeſſion desde el tiempo del Priuilegio, y aſſi por mas de quinientos años de practicar lo que aora pretende, y eſta obſeruancia no dà lugar que ſe ponga en queſtion coſa tan antigua, aſſentada, y fundada.

RESPUESTA.

156 **F**ácilmente creerà quien lea eſtas palabras, que ſiendo la pretenſion, ſi deue reſtituirſe el Manifeſtado por ſola la aſſercion de los Veinte, aurà ſucedido muchas vezes eſte caſo. Pero la verdad de los ſuceſſos enſeñan lo contrario, como ſe dixo arriba *Cap. 2. num. 79.* Y para mayor diſtincion y claridad ſe adierte, que ſegun representa la parte contraria, la primera execucion del Priuilegio fue el exemplar del año 1440. ſiendo aſſi, que muchos años antes auia aprouechado la Manifeſtacion a los Ciudadanos de Zaragoza, como conſta por el teſtimonio de Iuã Ximenez Cerdan Iuſticia de Aragon, que refiere *Blanc. fol. 202. Seſſe de inhibit. d. 5. 2. num. 20.* las palabras de Blancas acuerdan el beneficio que recibio la Ciudad, y pueden importar, para que mire a la Manifeſtacion con buenos ojos. *Teſtatur* (dize) *Regem aliquando in quosdam Caſarauſtanos Ciues grauiter ſauientem, patrio iure nequaquam ſeruato, eos in carcerem contrudi imperaſſe. Qui tametiſi innocen-*
tis-

tissimi, mortis sibi periculum intēdi metuentes, ut hanc Regis vim effugere possent, in aram Magistratus Iustitiæ Aragonum confugerunt, ab eo firmissimum ac summum illud, quod vocamus, MANIFESTATIONIS AUXILIUM FLAGITANTES.

157 Y no deuiendo tomarse a bulto este tiempo de los quinientos años, sino con distincion, reparando en lo que se obrò en ellos, ya queda aduertido, que en mas de trecientos años no se oyò nombrar execucion deste priuilegio, y la primera vez se declarò la fori declinatoria contra el; y despues en muchos años que se sacò la Veintena, todo fue por la conseruacion de las aguas, y pastos (que es el fin del Priuilegio) y aun en esto se opusieron a la voluntad Real en algunos casos, sin embargo del derecho reseruado en el Priuilegio. Pero lo mas notable es, lo q̄ refieren del año 1457. que pidiendo la señora Reyna Doña Maria se remediasse vn derribamiento de Azudes que auian hecho, entre otros, contra el Conuento de Santa Fè, respondieron: *Que si no se sometian el Abad, Monjes, y Conuento de Santa Fè sueltamente en poder de la Ciudad, como es costumbre en semblantes negocios; que sablando dius su clemencia, proteccion, saluaguardia, con aquella humil y debida reuerēcia que conuiene; Que no entendian a fazer res en el dito negocio, como si la submission de Religiosos à Seculares pudiera hazerse. Y como sino fuera cierto lo q̄ dize el Plebano verb. Priuilegium, num. 102. Prædicta diruendi potestas limitanda est non procedere, quoties domus demolienda alicuius personæ Ecclesiastica existeret; siquidem tunc virtute huius Priuilegij dirui non posset.*

158 Y en la declaracion que se hizo del Priuilegio de Veinte el año 1466. contra el Señor del Castellar, por la qual se derribaron diuersos lugares, y quedò para el patrimonio de la Ciudad el Castellar, padron que conserua viua la memoria de aquel caso que ocasionò essas execuciones no se dio pena corporal, practicãdo el Priuilegio conforme sus palabras,

bras, destruite ei suas casas, & quidquid habet intus, vel foris de Zaragoza, q̄ así lo hizieron; y aqui tiene lugar *sciunt moderni Iudices, quod antiqui fuerunt fororū obseruatores*, que si entēdieran podia darse pena corporal por el Priuilegio, que causa mas justificada podia auer?

159 Y la primera execucion que se halla hecha por la Veintena en la persona, fue la del Aguazil Iuan de Burgos el año 1485. que refiere *Zurita lib. 20. Anal. c. 64.* Y aunque es verdad, que tenia escrito, que el Aguazil era hombre mui insolente, y de vna loca, y temeraria arrogancia, y que anduuo mui descomedido y arrojado con el Jurado en Cap, dize que los Veinte suspendieron al que tenia cargo de la guarda de la Carcel, y la encomendaron a otro contra lo que disponen las ordenanzas de la Ciudad, y en perjuizio de la preeminencia Real, y concluye cō estas palabras: *Pasando adelante en su processo de Veinte mandaron abogar al Alguazil, y se le dio un garrote, segun parece en memorias de aquellos tiempos, dentro de las casas del Ayuntamiento de la Ciudad; y esta execucion se hizo en Viernes a catorze del mes de Enero deste año. TV VOSE ESTE CASO POR MUY NVEVO Y EXTRAÑO, Y DE MUY MAL EXEMPLO.*

160 No hablarè de lo que resultò en la persona de vn Veinte videatur renouare dolorem, solo dirè, que al Jurado en Cap le valiò mucho la Manifestacion, y que fiò mas en ella que en el Priuilegio de Veinte; y porque se dize por la parte contraria, que se creerà, si se muestra, lease *Zurit.* en el lugar citado, donde dize; y fue mui publico que se quiso executar en la persona del Jurado primero; y que se dexò de hazer, porque estava Manifestado por la Corte del Justicia de Aragon; y que a los Coronistas, y señaladamente a *Zurita*, se deua creer, lo dixo *Suelues conf. 9. n. 17. § 25. Centuria 1.*

161 De los exemplares de Pleytas, Marton, y Monederos del año 1610. ya se tiene entera noticia con lo que queda dicho,

cho, y se ha visto, que a los que han querido valerse de remedios juridicos, en particular de la Manifestacion, nunca les han faltado, *Portol. d. verbo Priuilegium nu. 98. Quod licet XX. Cines de torto Ciuitati illato se propria auctoritate vindicare valeant, tamen id nullatenus facere possunt quoties domus diruenda in manibus Regie Audientia, vel Curia Iustitie Aragonum apprehensa existit, vel quotiens homo puniendus actualiter Manifestatus, & in protectione Curia Iustitie Aragonum, & in Carcere Manifestatorum manet,* y porque la parte contraria alega este numero para desengaño (segun dize) de auer sucedido el caso de la Manifestacion con la Veintena, contra lo que se dezia por parte del Reino, se ha de aduertir, que alli Portolles no trae caso particular, solo se remite a *Zurita lib. 20. c. 64.* y no es Manifestaciõ con la Veintena, sino por la Veintena, pues vn Jurado, y Veinte fue el Manifestado, como prouè num. preced. Y en el n. 100. no habla de Manifestaciõ de persona, sino de aprehension de bienes que quieren destruir los Veinte, y dize, que en este caso han de parecer en processo, y suplicar *declarari bona ipsa virtute Priuilegij non obstante apprehensione dirui posse,* que es dar conocimiento a la Audiencia, y Corte.

162 En el caso que se representa de la Villa de Sariñena, se adierte sucedio con mucho escandalo, y sin efecto alguno; porque la Ciudad de Huesca, y la Montaña embiaron gente para ayudarle, y huuo de bolverse Zaragoza.

163 En el exemplar del Lugar de Mozota, se pidio Iusticia por los Tribunales, y se restituyeron los Lugares a cuyos eran.

164 En el caso que se alega de la Villa de Almudeuar, que por auer obtenido vna firma de comission de Corte en virtud de vna sentencia de aprehension, por la qual se inhibia al Iusticia de Ganaderos, que no se entregasse por prender los ganados de Zaragoza, se reputò por tuerto y agrauio hecho a la Ciudad, y sacò su Priuilegio, y de tres Abogados

q̄ tenia la Villa, que eran el D. Iuan Canales, que despues fue Iuez meritissimo de la Real Audiencia Ciuil, el D. Agustín de Santa Cruz y Morales, y D. Iuan Garcia de Benauarres; a Canales, y Garcia los desterraron con pregon publico de Zaragoza; cō ser asì, que Garcia solo auia sobrepuesto vna palabra en la firma, y Canales ninguna, que solo auia hallado se en las Iuntas; y a Santa Cruz, que auia ordenado y firmado la cedula de la firma, le dexaron quieto en su casa, teniēdo vn hermano Veinte, como se representò en el memorial de Luesia por el Arçobispo de Zaragoza el año 1622.

165 Y todos los exemplares se reduzen a estas classes. Vnos contra los ordenes de los Señores Reyes, que los impugna el Priuilegio. Otros contra la inmunidad Eclesiastica, que ni los comprehendio, ni pudo, latissimè *Portoles a nu. 75. § n. 102.* Otros executados con fuerça, q̄ excluyen la prescripcion. Otros en caso que era reparable el daño, y en estos no se pretende estoruar la execucion, que despues puede tener lugar el recurso. Otros, que por pedirse en Cortes, y no ser agrauios que pertenecen a ellas, no se admitieron, *Portoles n. 65.* y conuence que deue admitirse el recurso en los Tribunales Superiores. Y finalmente otros, en que se ha admitido el recurso, y se ha juzgado contra lo que se pretendia a titulo del Priuilegio.

166 Y siēpre es justo, que se mire lo que se deuia hazer, y no lo que se hizo, sino es razon: *exemplis non est iudicandum. l. licet. de officio Præsidis.* Y no es justo, que porque se aya excedido, se permitan excessos; que antes ay mas vrgente causa para que se remediē. Ilustre lugar de *Aulo Gellio lib. 10. Noctium Atthicarum, cap. 19.* Qui ex Demostene ait; *Verumnè dicas sic esse actum sèpè numero, sed hoc fieri sic dicere. Non enim si quid aliquando contra leges actum iam est, tuq; id sequutus es, propterea à iure queas euadere; quinimo eò magis idcirco inte debeat statui. Vt enim si prius in aliquem foret animaduersum, tu minimè hac scriberes, ita si ipse in presentia punieris, nequaquam deinceps alius scribet.*

OBIECCION QUINTA.

167 **Q**UE el Privilegio es justo, porque ay otros semejantes a el en muchas Prouincias, y tiene apoyo en lo que se practica en el Reyno, en el beneficio de la Tala, en el absoluto poder de los Señores Seculares, y de derecho en la ley si is 20. ff. communi diuidendo.

RESPUESTA.

168 **E**Sta objeccion no es contra mi intento, pues admito el Privilegio con la interpretacion justa de las palabras, como dixé al principio; pero porque puedo sacar utilidad de los similes que trae la parte contraria, digo, que en el primero de la Tala, que se alega *Sesse de inhibit. cap. 23. num. 57.* (y es el num. 37. que está errada la impresion) si se lee el num. 43. y 44. se verá, que estando los bienes aprehendidos, no se puede hazer la Tala, aunque aya costumbre; y así los Jurados acusados fueron condenados, *Portoles verbo Privilegium, num. 96.*

169 Al simile de absoluto poder tengo respondido arriba num. 124. que aun el vasallo goza del presidio de la Manifestacion, y no se mada restituir, mientras el Señor no prueua vasallage. Y así, aunque admitieramos la semejança, devia probar Zaragoza, que el Manifestado le hizo tuerto, y auia de conocer la Corte si estaua en el caso del Privilegio.

170 El tercer simil, en que quiere apoyar la parte contraria su Privilegio, *ex tx. in l. si is de commu. diuidun.* es menos aplicable; pues el sentido verdadero del *tx.* es, que el inobediēte al luez es castigado por la contumacia con la destruiciō de sus casas y hazienda, y tiene obligacion, siendo comunes los bienes, de dar al socio la estimacion de la parte que se destruyò por su culpa, *Anto. Faber in Rationale iungens tx. in l. qui restituere, de rei vindi. l. 3. nē vis fiat ei. Dionis. Gotofred. hic § in l. 41. §. 6. de leg. 1.* Y aunque se lea *ad*
edi-

ad dictum, y *ad delectum*, no se probarà, sino que pueden derribarse casas por justicia; pero de ahí no puede tener justificación el Privilegio (sino la tuuiera por otra parte) que no se obra con el *motu iudicis*, sino *motu partis offensa*.

- 171 Antes de este *tx.* se infiere, que teniendo lugar la pena de destruir las casas y bienes, quando no le tiene la pena corporal, vt hij & in *cap. 1. §. conuenticula*, de *paxe tenenda*, lib. 2. *feudo. tit. 53.* no es razon, que diziendo el Privilegio, *destruite ei suas casas*, se pretenda facultad de imponer pena corporal, como fundè arriba *num. 43. Portol. n. 73.*

O B I E C C I O N S E X T A.

- 172 **Q**UE el Privilegio de Veinte ha obrado mui buenos efectos, que no pudieran conseguirse sin el, consideradas las disposiciones Forales, y Leyes del Reyno. Y assi se ha tenido siempre por Regalia importante por los Señores Reyes, y sus Ministros, que deuen conseruar su exercicio sin permitir se ponga impedimento, y lo merece la Ciudad, porque està sirviendo a *V. Magestad*.

R E S P V E S T A.

- 173 **L**OS efectos que ha hecho el Privilegio, ya se han visto; pero quando fueran todos vtiles, no fueran buenos todos, sino se ajustauã a los Fueros; pues està dispuesto en ellos (y esta es la voluntad de *V. Magestad*, y la Corte) conociendo el daño grande que padece el Reyno por la quiebra de los Fueros, como prueua el *Fuero quòd Regens Officium Gubern. for. quòd Ripacurtia. for. quòd Iudices, Auditores, & Relatores, for. de Alcaidis*, q̄ no se pueden quebrantar, aunque de la quiebra resultasse beneficio de la Iusticia, *Molin. verb. Fori. ubi Portol. num. 69. Martinez, Cenedo ubi supra, num. 174.* Y lo que dixè al principio del *§. a este Capitol del Privilegio General*, no es su intenciõ del Rey, que

que res se faga, que sea contra fuero, è libertad del Regno.
 Y los Ministros que han jurado los Fueros, descan guardarlos, y sienten como V. M. *ex d. l. 1. de offic. Praefecti Praetorij.* Y assi de esta objeccion solo admito la confession de la parte contraria, que por el Priuilegio de Veinte se hazen cosas, que por los Fueros no se pueden hazer.

174 Y en la parte de los seruicios que representa la Ciudad, ya V. M. tiene entendido concurren Nobles, Caualleros, Hijos de algo, y Eclesiasticos; y el Priuilegio se executa solo por Ciudadanos contra todos; y no es razon que se haga parcial el premio, quando los meritos son comunes, y menos que se dè a titulo de seruicio, lo que ha de ser dañoso a los que siruieron. Y todo el Reyno sirue, deseando todos seruir mas, ofreciendo gustosamente haziendas y vidas a V. M. que es dueño de los coraçones de estos fieles Vafallos tan amado, que ni la necesidad, ni la fuerça han podido conquistar vno para otro Señor.

O B I E C C I O N S E P T I M A.

175 **Q**UE el delicto es grauissimo, tuerto, y agrauio hecho a la Ciudad auer defraudado en muy gruessas cantidades de dinero, que le faltan, y han robado con dolo y cautela de la Tabla de los Depositos.

R E S P V E S T A.

176 **A**Vnque es fuera de mi instituto, necesitado de la duda, me veo obligado a responder, que no se puede aplicar a Ioseph Pastor este delicto, pues no ha tenido parte alguna, ni en la Tabla, ni en otra Administracion de la Ciudad; y solo fue ministro de Don Pablo Escarate, que era Recetor de vna Panaderia de la Ciudad, y por cuenta del mismo Dño Pablo, y de orden suyo sacaua algunas partidas de dicha Panaderia; y quando en esto huuiera faltado, el agrauio se

auria hecho principalmente al dicho Don Pablo: y aunque secundario se siga daño a la Ciudad, no es cōsiderable, y menos en Aragon, *Obs. Item in criminibus, tit. de homicidio, Mol. verb. Accusatio, vers. 1. Et in verb. clamum, Et in verb. Procurator Fiscalis, punctim Port. verb. Privilegiū, n. 74.* Y se decidio así en el Proceso Francisca Herbas, en aquellas palabras: *Vindicta concessa Civibus intelligitur, quando tota Civitas principaliter, non quando secundario ex persona Civis, vel vasalli offenditur.*

177 Y es cierto, que aunque en el Privilegio se diera facultad a la Ciudad de vengarse matando, no pudiera sino en caso que se huiera cometido delicto que mereciera pena de muerte, *Reyner in l. omnes populi, col. 14. de ius. Et iur. Ias. in l. ubi pactum, C. de transact. Port. à n. 79. cum seq.* En las faltas de la Administracion, aunque aya dolo, pudiendose recobrar lo que falta por el contracto, no solo no ay pena de muerte, pero ni aun accion criminal, *for. ante penult. Et final. de appellitu. Molin. ibi; nec alio modo criminaliter,* como se ha practicado en muchos Processos; *in Processu Petri Frances de Villalouos contra Ioannem Cayz; in Processu Fiscalis contra Menautum Morlans; Laurentij Frances contra Ioannem Cortès de Conchillos,* y otros.

178 Y obligando la Ciudad a los Administradores de la Tabla, que den fianças para lo que se les hiziere de alcance en la administracion, ya suponen que puede auer falta; y no es caso tan insolito, que no se preuenga con esta seguridad. Y el Administrador de los bienes de la Republica, del Principe, ò de la Ciudad, que defrauda los bienes de la Administracion, conuirtiendolos en propios vsos, aunque cometa crimen peculatus, y se diga que incurre pena capital, no se entiende pena de muerte, sino destierro perpetuo, *Peguera decis. crim. 27. num. 5. Farin. latissimè q. 171. nu. 64. Et 65. iuncto num. 3.*

179 Con esto parece queda bastantemente fundada la justicia del Reyno, y respondido a lo que por la parte contraria

se ha dicho en fauor del Priuilegio. Lo demas que toca a ofensas de puestos y personas, no corre por mi cuenta; y quando corriera, huuiera respondido lo que el Arçobispo Don Pedro Gõçalez de Mendoza en caso semejante: *Que ò se han de dexar a Dios, ò a los pies de V. M.* Que la obligacion del Abogado solo es representar los derechos, sin tocar injurias de los litigantes, como dixerõ los Emperadores Valentiniano y Valète *in l. quisquis, s. i. de post. ibi: Ante omnia autem uniuersi aduocati, ita prabeant patrocinia iurgantibus; ut non ultra quàm litiũ poscit utilitas, in licentiam conuertiendi, & maledicendi temeritatem prorumpant; agant, quod causa desiderat, temperent se ab iniuria. Nam si quis adeò procax fuerit, ut non ratione, sed probris putet esse certandum, opinionis suæ imminutionem patietur; nec enim conuientia commodanda est, ut quisquam negotio derelictò, in aduersarij sui contumeliam, aut palam pergat, aut subdolè.*

180 Señor, el Priuilegio de Veinte se representa armado de rigurosas execuciones; el de la Manifestacion introduce a la clemencia acompañada de justicia. Deseando la Ciudad proceder justificadamente, no le serà de estoruo la Manifestacion; que no compiten de manera, que no puedan caber juntos; guardense à entrambos sus Fueros. Pero quando fuera assi, que se hallàran opuestos, siendo dueño V. Magestad del Priuilegio, confiados podemos estar del vencimiento; que la clemencia es virtud Real y Augusta; *nullum tantum decet clementia, sicut Principem, Seneca 1. de clem.* que en esto imitan a Dios los Principes Soberanos, como dixo el *tx. in l. fin. C. de donati. inter virum, & uxor. Cùm nil tam peculiare sit Imperialis Maiestatis, quàm humanitas, per quam Dei seruaturs imitatio.* Y siendo V. M. Clemente, y Pio sobre todos los Reyes del mundo, en tiempo que no se halla lugar en sus Reynos de V. M. sin conocidas señas de la Piedad y Clemencia Real, quando vemos executar la sentencia de *Oldrado en el cons. 47.* que en defensa de un

reo del mayor delicto, dixo al Pontifice ; *licet egregium sit hostem deycere, maioris tamen laudis est scire misereri* : y profigue en el n.2. *Dico etiam, quod expedit propter magnam utilitatem, qua inde potest insurgere* : y concluye: *Videntes enim, quod ita clemēter vos habetis erga istum, qui ultra omnes deliquit, & fuit caput scandali, & petra offensionis, confidenter poterunt sperare, quod benignius vos habebitis erga eos, si ad obedientiam venerint* ; claro está, que no ha de faltar à este fidelissimo Reyno, y sus Leyes, lo que tanto luzen en V. Magestad.

181 Y si de orden de V.M. se estrecha (como es justo) el Priuilegio de Veinte en sus limites , y para que no los exceda, manda V.M. templar lo aspero de su inteligencia , con lo suaue de la Manifestacion , si se quexare la Ciudad diciendo, que su Priuilegio es Fuero , Acto de Corte , Ley como las demas del Reyno ; seràn felizes las queexas, y dichosos los cargos, que por esto se hizieren a V. Magestad, como dixo el Rey Atalarico por Casiodoro lib.9. epist.4. *Fælix querela est, quando leges pietate superantur*, y mas quando, como en este caso , solo es de la Ley la Manifestacion ; que el intento de la Ciudad , que la impugna , ni es de su Priuilegio, ni conuiene a la vtilidad publica del Reyno, y sus particulares , ni al seruicio de Dios , y V. Magestad , como he probado. Saluo, &c.

*El Doct̃or Diego Geronimo
Gallan y Alayeto.*

COPIA DEL
PRIVILEGIO
DE VEINTE.



IN NOMINE Sanctæ Trinitatis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti Amen. Ego Aldefonsus gratia Dei Rex, facio hanc cartam donationis, & confirmationis; ad totos vos populatores qui estis populos in Zaragoza; & quantos in antea veneritis ibi populare. Placuit mihi libenti animo, & spontanea voluntate, & pro amore, quod bene sedeat Zaragoza populata, & totas gentes veniant ibi populare de bona voluntate; Dono & confirmo vobis foros bonos quales vos mihi demandastis. In primis persolto vobis totos illos sotos de Nouiellas in iusso, vsque ad Pina; Que talietis ibi ligna sicca, & tamaricas, & tota alia ligna extra salices & extra alias arbores grandes quæ sunt vetatas. Et similiter persolto vobis illas herbas totas de ipsos sotos, vbi pascant bestias vestras, & de totos alios terminos vbi alias bestias pascunt. Et persolto vobis totos illos alios montes; quod talietis ligna. Et persolto vobis totas illas aquas, quod pesquetis vbi potueritis: Sed totos illos solgos qui fuerint ibi pressos, sedeant meos & prendaat eos meo Merino peradme: Adhuc autem persolto vobis totos illos alios montes; quod talietis ligna, & faciatis carbonem. Et absoluo vobis illas petras, & illo gisso quod prendatis, & faciatis vbi melius potueritis. Et nullus homo non vos ibi pignoret, nec faciat vlla contraria; nec ad vos, nec ad vestros homines: Et nullus homo non vobis deberet comprare in mea terra; nec de vino, nec de

ciuaria; nec per terram, nec per aquam. Et qui habue-
 rit rancuram de aliquo de vobis, & voluerit vos pig-
 norare, vel prendere; date ei fidantia de directo; sicut
 est vestro Fuero: & postea veniat suo iudicio præhen-
 dere ad Zaragoza. Et non ei faciatis amplius nullo iudi-
 cio, nec vlllo directo nisi intus in Zaragoza. **INS V-**
PER autem mando vobis vt si aliquis homo fecerit vo-
 bis aliquid tortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum
pignoretis, & dstringatis in Zaragoza, & vbi melius po-
 tueritis; vsque inde præhendatis vestro directo: Et non
 inde speretis nulla alia iustitia. **SIMILITER** mando vo-
 bis, quod habeatis vestros iudicios inter vos ipsos vicina-
 limente, & directamente ante meam iustitiam, qui fuerit
 ibi per me: Et nullus adducat ibi aliquam potestatem, vel
 aliquem militem aut infantionem per banarizam, & per vo-
 zero, contra suum vicinum; Et qui hoc fecerit peytet mi-
 hi sexaginta solidos; Et vos insuper *destruitè ei suas casas.*
 Adhuc enim mando vobis; Quod non donetis lezdas in
 tota mea terra, nisi ad illos portus sicut iam ante fuit præ-
 sum, & taliatum inter me, & vos pro tali cōditione: Quod
 vos similiter guardetis meas lezdas, & meas monetas, &
 totas meas redditas, sicut melius potueritis ad meam fi-
 delitatem. Adhuc autem mando vobis, quod iuretis to-
 tos istos Fueros, illos meliores Viginti homines quos vos
 ipsi elegeritis inter vos: Et vos ipsi Viginti qui prius iu-
 raueritis; Quod faciatis iurare totos illos alios, *sulua mea*
fidelitate, & de meos directos, & de totos meos costume-
menes: Quod totos vos adiubetis, & vos teneatis in
 vnum super istos Fueros quod ego vobis dono; Et non
 vos inde laxetis forçare à nullo homine: Et qui vos volue-
 rit inde forçare, totos in vnum destruitè illi suas casas, & to-
 tum quod habet in Zaragoza, & foras Zaragoza; **ET EGO**
ERO VOBIS INDE ANTOR. Si quis verò voluerit vo-
 bis tolere, vel tortum facere de istos Fueros, quos ego vo-
 bis dono; peytet mihi inde mille marauedis; & emendet

vobis illo damno, cum illa nouena. Hoc autem donatiuum sicut superius scriptum est laudo, & concedo, & confirmo vobis quod habeatis eum saluum, & securum vos, & filij vestre, & omnis generatio & posteritas vestra: salua mea fidelitate, & de mea posteritate per cuncta secula seculorum Amen. Sig⁺num Raymūdi Comitis. Sig⁺num Aldefonsi filius Barchinonensis Comitis. Et laudo, & confirmo hoc totum superscriptum. Sig⁺num Petri Regis Aragonum, & Comitis Barchinoni laudo, & confirmo, & concedo facta carta, Era millesima centesima quinquagesima septima, in mense Februario, die Sanctæ Agatæ in Ciuitate Oscha, regnante Domino nostro Iesu Christo, & sub eius imperio. Ego Aldefonsus in Pampilona, & Aragone, in Suprarbij, vel Ripacurtia, & in supradiçta Zaragoza, Episcopus Stephanus in Oscha, Episcopus Petrus in Zaragoza, Episcopus Santius in Yrunya, alius Santius Episcopus in Calahorra, Comes de Portico in Tutela, Dō Gaston Vicomes in vno Castello, Comes Bertrandus de Logruño, S. Fortunyo Garces, Cajal in Najara, Petro Tiçon in Stela, S. Enneco Fortuniones in Larraga, à Torrella in Sos & in Riela, Garces in Luesia & in Taraçona, Fortuñ Lopez in Soria. S. Lopiz Garces, Peregrino in Alagon, & in Petrola, S. Sancio Ioannes in Oscha & in Tena, Tiçon in Buyl, Castan in Biel, & in Aguero, Pere Petit in Loharre & in Bolea, S. Enneco Exemenonfes in Taffallia, Fringo Ennicons Mayordomo Regis, Fortum Santis Alferiz, Don Robert Botegarius, Don DD. Merino Moscha, & inar Zaragoza sunt testes, & Auditores Galter Deguit Villa, Don Arnalt de Tarba, Sanz Fertons Zalmedina, Arnalt de Sobrantet, Bernat de los Arcos, Don Sancho Apones, Ponz Stephan. & Bruni de Iacca, Don Gozelme & Pere Palmet de Stella. Ego enim Sancius sub iussione Domini mei Regis hanc cartam scripsi, & de manu mea hoc signum feci.

E Spectable Don Fernando de Borja, mi Lugarteniente y Capitan General, Magnificos, y amados Consejeros. Con esta se os responderà a dos cartas de quatro deste, que se han recebido, con ocasion de la que Geronimo de Villanueva mi Protonotario escriuiò con orden mia, y acuerdo de mi Consejo Supremo a vos mi Lugarteniente General sobre las diferencias que essa Ciudad tiene con la Villa de Luesia: y auiendo considerado todo lo que en ellas me auéis representado, y que el motivo que ha auido para ordenar que se boluiesse el Justicia de Ganaderos, y la gente que auia ido a asistirle, no fue por dudar de la innata fidelidad dessa Ciudad, y Reyno, pues tengo bastante experiencia de la con que siempre han servido a mi Corona Real, sino solo euitar el escandalo que causana el ruido de armas. Ha parecido aduertiros dello, para que vos mi Lugarteniente General podais en mi nombre representarlo assi a la Ciudad, y juntamente que he quedado muy servido de que aya obedescido con tanta promptitud, desistiendo de procedimientos de hecho; y que tambien lo quedarè de que se suspendan todos los demas que tratare de hazer la Veintena; porque el Arçobispo dessa Ciudad me ha escrito, que todavia continuan en juntarse los Veinte, y se juzga por muy conueniente se reduzgan estas diferencias a los Tribunales desse Reyno, entre tanto que no mandare otra cosa. Auiedo oïdo a los Sindicos que embia la Ciudad, los quales podran venir siempre que quisieren, pues a vos mi Lugarteniente General os lo ha parecido assi, que aqui se les procurarà dar toda satisfacion, y yo quedo con la que es razon, y merece el cuidado, prudencia, y tiento con que auéis procedido, y procedeis en este negocio. Y porque el Arçobispo, ni los de Luesia no tengan quexa alguna, os assegurareis bien de la Ciudad, que a sus Aduogados y Procuradores

E Spectable Don Fernando de Borja, mi Lugarteniente y Capitan General, Magnificos, y amados Consejeros. Con esta se os responderà a dos cartas de quatro deste, que se han recebido, con ocasion de la que Geronimo de Villanueva mi Protonotario escriuiò con orden mia, y acuerdo de mi Consejo Supremo a vos mi Lugarteniente General sobre las diferencias que essa Ciudad tiene con la Villa de Luesia: y auiendo considerado todo lo que en ellas me auéis representado, y que el motivo que ha auido para ordenar que se boluiesse el Justicia de Ganaderos, y la gente que auia ido a asistirle, no fue por dudar de la innata fidelidad dessa Ciudad, y Reyno, pues tengo bastante experiencia de la con que siempre han servido a mi Corona Real, sino solo euitar el escandalo que causaua el ruido de armas. Ha parecido aduertiros dello, para que vos mi Lugarteniente General podais en mi nombre representarlo assi a la Ciudad, y juntamente que he quedado muy servido de que aya obedescido con tanta promptitud, desistiendo de procedimientos de hecho; y que tambien lo quedarè de que se suspendan todos los demas que tratare de hazer la Veintena; porque el Arçobispo dessa Ciudad me ha escrito, que todavia continuan en juntarse los Veinte, y se juzga por muy conueniente se reduzgan estas diferencias a los Tribunales desse Reyno, entre tanto que no mandare otra cosa. Auiedo oido a los Sindicos que embia la Ciudad, los quales podran venir siempre que quisieren, pues a vos mi Lugarteniente General os lo ha parecido assi, que aqui se les procurarà dar toda satisfacion, y yo quedo con la que es razon, y merece el cuidado, prudencia, y tiento con que auéis procedido, y procedeis en este negocio. Y porque el Arçobispo, ni los de Luesia no tengan quexa alguna, os assegurareis bien de la Ciudad, que a sus Aduogados y Procuradores

noles harà molestia por defender sus drechos, porque es-
criue tambien con algun rezelo desto. Datt. en Valfain a
xviij de Octubre M.DC.XXII.

YO EL REY.

orden mia y acuerdo de mi Consejo suprimo a vos mi L.
garteriente General sobre las diferencias que esta Cin-
dad tiene con la Villa de L. mesta: y amiendo considerado
todo lo que en ellas me aueis representado, y que el moti-
uo que ha auido para ordenar que se boluiese el Justicia
de Ganaderos, y la gente que auia ido a assistirle, no fue
por dudar de la innata fidelidad desta Ciudad, y Reyno,
pues tengo bastante experiencia de la con que siempre han
servido a mi Corona Real, sino solo evitar el escandalo
que causara el ruido de armas. Ha parecido a advertiros

Hier. Villanueva Prot.

- V. Roig Vicec.**
- V. Com. Thes.**
- V. Perez Manriq. R.**
- V. Don Franc. de Castelui R.**
- V. Don Sal. Fontanet R.**
- V. Villar R.**
- V. Zalba de Valseca R.**

ello, para que vos lo asi a la Ciudad de que he de
que tambien lo quedare de proceder de
de mas que tratar de hacer la V. mesta; porque el Arco-
bispo desta Ciudad me ha escrito, que todavia continuan
en tratarse los puntos, y se juzga por muy conveniente
se reduzgan estas diferencias a los Tribunales deste Rey-
no, entre tanto que no mandare otra cosa. Amiendo oido
a los Jindicos que empla la Ciudad, los quales podran ve-
nir siempre que quisieren, pues a vos mi L. garteriente Ge-
neral os lo ha parecido asi, que aqui se les procurara dar
toda satisfacion, y yo quedo con la que es razon, y mere-
ce el cuidado, prudencia, y tiento con que aueis procedi-
do, y proceded en este negocio. Y porque el Arcoobispo, ni
los de L. mesta no tengan queja alguna, os asseguarareis
bien de la Ciudad, que a sus Abogados y Procuradores